



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 119.22

CLAA_GJN_AHM_119.22

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2022.

Asunto: Publicación del Diario Oficial de la Federación del día 12 de agosto de 2022.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- ❖ **RESOLUCIÓN Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de productos de presfuerzo, originarias de la República Popular China, del Reino de España y la República Portuguesa, independientemente del país de procedencia.**

Antecedentes

- **El 26 de febrero de 2016** se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de **productos de presfuerzo, originarias de China, España y Portugal**, independientemente del país de procedencia. Mediante esta Resolución, **se determinó una cuota compensatoria definitiva para las importaciones originarias de China, de 1.02 dólares por kilogramo (USD/kg); para las originarias de España, de 0.13 USD/kg para las provenientes de Global Special Steel Products, S.A.U. y para las demás empresas exportadoras, y para las importaciones originarias de Portugal, de 0.40 USD/kg.**
- **El 25 de febrero de 2021** la Secretaría publicó en el DOF la **Resolución por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo del examen de vigencia de las cuotas compensatorias** referidas, fijándose como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2020

Descripción del producto

- El producto objeto de examen son las **jaladeras de acero y jaladeras de zamac**, las cuales no tienen un nombre comercial o técnico diferente del coloquial, mismas que conforme al "Diccionario de mexicanismos de la Academia Mexicana de la Lengua" se define como un asa para tirar de algo.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 119.22

CLAA_GJN_AHM_119.22

- El producto objeto de examen son los **productos de presfuerzo**, aunque **también se conocen comercialmente como alambre de presfuerzo, alambre pretensado, alambre para hormigón pretensado, torón de presfuerzo, torón extruido, torón galvanizado, cordón pretensado, cordón para hormigón tensado (pretensado y postensado), cable postensado y cable atirantado (stay cable), entre otros.**
- Actualmente, el producto objeto de examen ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias **7217.10.02, 7312.10.01, 7312.10.05, 7312.10.07, 7312.10.08 y 7312.10.99 de la TIGIE**, cuya descripción es la siguiente

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
Partida 72.17	Alambre de hierro o acero sin alear.
Subpartida 7217.10	Sin revestir, incluso pulido.
Fracción 7217.10.02	Sin revestir, incluso pulido.
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero.
Partida 73.12	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.
Subpartida 7312.10	Cables.
Fracción 7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.07.
Fracción 7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.08.
Fracción 7312.10.07	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.
Fracción 7312.10.08	Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.
Fracción 7312.10.99	Los demás.

Resolutivos.

- Se declara concluido el procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de productos de presfuerzo, originarias de China, España y Portugal, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias **7217.10.02, 7312.10.01, 7312.10.05, 7312.10.07, 7312.10.08 y 7312.10.99 de la TIGIE**, o por cualquier otra.
- Se prorroga la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas** referidas en esta Resolución **por cinco años más, contados a partir del 27 de febrero de 2021**
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar las cuotas compensatorias, no estarán obligados al pago de las mismas si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto al de China, España y Portugal.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 119.22

CLAA_GJN_AHM_119.22

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

- ❖ **RESOLUCIÓN** por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de película rígida de polímero de cloruro de vinilo originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Antecedentes

- El 31 de enero de 2022 Industrias Plásticas Internacionales, S.A. de C.V., y Plami, S.A. de C.V. ("IPISA" y "Plami", solicitaron el inicio del procedimiento administrativo de investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de película rígida de polímero de cloruro de vinilo (PVC rígido), incluidas las definitivas y temporales, originarias de China, independientemente del país de procedencia.

Descripción del producto

- El producto objeto de investigación se define como **película rígida de polímero de cloruro de vinilo con otros monómeros, monocapa, con un contenido de plastificantes menor al 6%, en forma de rollo, láminas, hojas y tiras**, independientemente del color, que puede ser transparente, también conocido como cristal, o de colores, y sin impresión alguna. Señalaron que su nombre genérico y comercial es **película rígida de PVC o PVC rígido**.
- Actualmente, el producto objeto de investigación ingresa al mercado nacional a través de la **fracción arancelaria 3920.49.99** de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas
Partida 3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias. - De polímeros de cloruro de vinilo:
Subpartida 3920.49	-- Las demás.
Fracción 3920.49.99	Las demás.
NICO 01	Placas, láminas, hojas y tiras, rígidas.
NICO 99	Las demás.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 119.22

CLAA_GJN_AHM_119.22

Resolutivos.

- Se acepta la solicitud de parte interesada y **se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de PVC rígido, incluidas las definitivas y temporales, que ingresan a través de la fracción arancelaria 3920.49.99 de la TIGIE, o por cualquier otra.**
- Se fija como periodo de investigación el comprendido **del 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021** y como periodo de análisis de daño el comprendido **del 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2021.**
- La Secretaría podrá aplicar, en su caso, las cuotas compensatorias definitivas sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.6 del Acuerdo Antidumping y 65 A de la LCE.
- Cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de esta investigación, contarán con un plazo de 23 días hábiles para acreditar su interés y presentar su respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto, así como los argumentos y las pruebas que estimen pertinentes. Este formulario se podrá obtener a través de la página de Internet <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci>, asimismo, se podrá solicitar a través de la cuenta de correo electrónico upci@economia.gob.mx o en el domicilio de la Secretaría.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- ❖ **Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**

Se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 13 al 19 de agosto de 2022.

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 119.22

CLAA_GJN_AHM_119.22

- ❖ **Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el período comprendido del 13 al 19 de agosto de 2022.

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- ❖ **Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.**

Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el período comprendido del 13 al 19 de agosto de 2022.

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

juridico@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

DOF: 12/08/2022

RESOLUCIÓN Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de productos de presfuerzo, originarias de la República Popular China, del Reino de España y la República Portuguesa, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS DE PRESFUERZO, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, DEL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C. 02/21 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 26 de febrero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de productos de presfuerzo, originarias de la República Popular China ("China"), del Reino de España ("España") y de la República Portuguesa ("Portugal"), independientemente del país de procedencia. Mediante esta Resolución, la Secretaría determinó imponer una cuota compensatoria definitiva para las importaciones originarias de China, de 1.02 dólares por kilogramo; para las importaciones originarias de España, de 0.13 dólares por kilogramo para las provenientes de Global Special Steel Products, S.A.U. y para las demás empresas exportadoras, y para las importaciones originarias de Portugal, de 0.40 dólares por kilogramo.

B. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

2. El 13 de octubre de 2020 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó los productos de presfuerzo originarios de China, España y Portugal, objeto de este examen.

C. Manifestación de interés

3. El 18 y 19 de enero de 2021, Aceros Camesa, S.A. de C.V. ("Camesa") y Deacero, S.A.P.I. de C.V. ("Deacero"), manifestaron su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de productos de presfuerzo originarias de China, España y Portugal.

D. Resolución de inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias

4. El 25 de febrero de 2021 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de productos de presfuerzo, originarias de la República Popular China, del Reino de España y la República Portuguesa, independientemente del país de procedencia (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2020.

E. Producto objeto de examen

1. Descripción del producto

5. El producto objeto de examen son los productos de presfuerzo, en general, tienen una estructura conformada por uno o siete alambres de acero al carbono, la cual se obtiene a través del proceso de trefilación del alambro de acero al carbono. Su acabado exterior puede ser negro o desnudo, galvanizado o plastificado y brinda protección contra acciones externas. Se ofrecen en diámetros de distintas medidas, los cuales influyen en algunas de sus propiedades mecánicas, tales como la resistencia a la tensión, resistencia a la rotura y resistencia a la fluencia.

6. Los productos de presfuerzo también se conocen comercialmente como alambre de presfuerzo, alambre pretensado, alambre para hormigón pretensado, torón de presfuerzo, torón extruido, torón galvanizado, cordón pretensado, cordón para hormigón tensado (pretensado y postensado), cable postensado y cable atirantado (stay cable), entre otros.

2. Tratamiento arancelario

7. Durante el procedimiento ordinario, el producto objeto de examen se clasificaba en las fracciones arancelarias 7217.10.99, 7312.10.01, 7312.10.05, 7312.10.07, 7312.10.08, 7312.10.10 y 7312.10.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), sin embargo, de conformidad con el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 1 de julio de 2020, se suprimieron las fracciones arancelarias 7217.10.99 y 7312.10.10 de la TIGIE, a partir del 28 de diciembre de 2020.

8. Asimismo, mediante el "Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020", publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2020, los productos clasificados en la fracción arancelaria 7312.10.10 de la TIGIE, pasaron a la fracción arancelaria 7312.10.99 de la TIGIE y los clasificados en la fracción arancelaria 7217.10.99 de la TIGIE, pasaron a la fracción arancelaria 7217.10.02 de la TIGIE.

9. De acuerdo con lo anterior, el producto objeto de examen ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7217.10.02, 7312.10.01, 7312.10.05, 7312.10.07, 7312.10.08 y 7312.10.99 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
Partida 72.17	Alambre de hierro o acero sin alear.
Subpartida 7217.10	Sin revestir, incluso pulido.
Fracción 7217.10.02	Sin revestir, incluso pulido.
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero.
Partida 73.12	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.
Subpartida 7312.10	Cables.
Fracción 7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.07.
Fracción 7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.08.
Fracción 7312.10.07	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.
Fracción 7312.10.08	Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.
Fracción 7312.10.99	Los demás.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

10. La unidad de medida que utiliza la TIGIE y las operaciones comerciales es el kilogramo.

11. Con base en la información del SIAVI, la Secretaría observó que las importaciones de productos de presfuerzo que ingresan por las fracciones arancelarias 7312.10.05, 7312.10.07, 7312.10.08 de la TIGIE, están sujetas al pago de un arancel de 5% a excepción de las originarias de los países con los que México tiene tratados comerciales, cuyas mercancías están exentas del mismo. Sin embargo, de acuerdo con el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, las mercancías que ingresen por las fracciones arancelarias 7312.10.05, 7312.10.07 y 7312.10.08 originarias de Vietnam están sujetas al pago de un arancel del 1%, mientras que las que ingresan por las fracciones arancelarias 7312.10.01 y 7312.10.99 de la TIGIE, quedaron libres de arancel a partir del 1 de enero de 2012, cualquiera que sea su origen. Las importaciones que ingresan por la fracción arancelaria 7217.10.02 de la TIGIE están exentas de arancel.

12. Asimismo, de conformidad con el Acuerdo que modifica al diverso mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican, a partir del 22 de septiembre de 2017, las importaciones originarias de la República Popular Democrática de Corea que ingresan por las fracciones arancelarias 7312.10.01, 7312.10.05, 7312.10.07, 7312.10.08 y 7312.10.99, se encuentran restringidas.

3. Proceso productivo

13. Los principales insumos utilizados en la fabricación de los productos de presfuerzo son el alambón de acero al carbono, el cinc y el plástico. El proceso de producción de la mercancía objeto de examen, consta de las siguientes etapas:

- Decapado: el alambón se limpia para eliminar la cascarilla y el óxido que pudiera tener. Este decapado puede ser químico, sumergiendo el alambón en ácido, o mecánico, eliminando físicamente la cascarilla y el óxido.
- Recubrimiento superficial: después del proceso de decapado, el alambón es recubierto con lubricantes a fin de preparar la superficie del mismo para un trefilado más fácil.
- Trefilado: el proceso de trefilado consiste en la deformación del alambón en frío, reduciendo su diámetro transversal al hacerlo pasar a través de un orificio cónico hecho con una herramienta llamada dado. Esta disminución de sección confiere al material ciertas propiedades mecánicas como resistencia y ductilidad.
- Galvanizado (opcional): el revestimiento de cinc sobre la superficie del alambre y torón tiene tanto un efecto protector mecánico como un efecto protector electroquímico del substrato de hierro, además de ofrecer una buena resistencia a la corrosión, este proceso se hace por medio de galvanizado por inmersión.
- Trenzado o Grafilado: en el caso del producto de presfuerzo conformado por 7 alambres se hace un trenzado que consiste en colocar los carretes de los alambres (6 exteriores y 1 central) en la máquina toronera, la cual se encarga de

jalar los alambres de cada uno de los carretes y enrollarlos o trenzarlos alrededor del alambre central mediante velocidades controladas. En el caso del producto de presfuerzo formado por un alambre se puede realizar un grafilado, el cual consiste en que, una vez obtenido el alambre, se pasa por unos rodillos grafiladores que producen huella para lograr la adherencia entre el alambre de presfuerzo y el concreto.

- f. Relevado de esfuerzos y baja relajación: el producto de presfuerzo debe pasar por un proceso termomecánico para eliminar las tensiones residuales. En esta etapa, los productos de presfuerzo son calentados a una temperatura cercana a los 400°C y son simultáneamente sometidos a un esfuerzo de tracción al pasar de una pieza que gira a una velocidad baja a otra pieza con una mayor velocidad, logrando un estiramiento o esfuerzo de tracción. Lo anterior resulta en una estabilización y aumento del límite elástico y la ductilidad del producto de presfuerzo.
- g. Plastificado (opcional): al producto de presfuerzo se aplica una capa de grasa y un recubrimiento de polietileno (tipo de plástico), lo cual brinda al producto de presfuerzo una mayor protección contra la corrosión y movilidad dentro del plástico.
- h. Empacado: las bobinas o rollos de producto de presfuerzo, una vez finalizadas las etapas anteriores, son flejadas de tal modo que queden perfectamente tensadas. En caso que sea solicitado, el rollo de producto de presfuerzo se recubre con una capa de papel y una de plástico que le brinda una protección extra y nuevamente es flejado.

4. Normas

14. A los productos de presfuerzo les aplican normas de calidad nacionales e internacionales; en el ámbito nacional están las normas: NMX-B-292-CANACERO-2011, sobre especificaciones y métodos de prueba para el torón de siete alambres sin recubrimiento con relevado de esfuerzos para concreto presforzado, y la NMX-B-293-CANACERO-2012, sobre especificaciones y métodos de prueba del alambre de acero sin recubrimiento con relevado de esfuerzos para usarse en concreto presforzado. En cuanto al ámbito internacional aplican las normas de la Asociación Americana de Ensayo de Materiales (ASTM, por sus siglas en inglés de American Society of Testing Materials), ASTM-A-416M-06, sobre especificaciones para el torón de acero, de siete alambres sin recubrimiento para concreto presforzado y la ASTM-421M-05, sobre especificación para el alambre de acero relevado de esfuerzo sin recubrimiento para concreto presforzado.

5. Usos y funciones

15. La función principal de los productos de presfuerzo es aumentar la elasticidad y resistencia de las estructuras que conforman, ya sean pretensadas o postensadas, evitando que éstas se deformen por la acción de fuerzas o cargas externas, por lo que aumenta su duración. Se utiliza principalmente en estructuras de concreto prefabricadas de distintos tamaños; así como en los tirantes que forman parte de los puentes atirantados. Algunas de estas estructuras o piezas prefabricadas son las viguetas, las bovedillas, las placas alveolares, las trabes, los deltas, los tubos de concreto, los postes para cultivo, los sistemas de pisos prefabricados, entre otras. Estas estructuras, a su vez, se utilizan en puentes, pistas de aeropuertos, anclajes en taludes, losas para edificios y estacionamientos, presas, silos, naves industriales, tirantes de puentes, entre otros.

F. Convocatoria y notificaciones

16. Mediante la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

17. La Secretaría notificó el inicio del presente procedimiento a las partes de que tuvo conocimiento, a la Delegación de la Unión Europea en México, al gobierno de España, China y Portugal.

G. Partes interesadas comparecientes

18. Las partes interesadas acreditadas, que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Productores nacionales

Aceros Camesa, S.A. de C.V.
Margarita Maza de Juárez No. 154
Col. Nueva Industrial Vallejo
C.P. 07770, Ciudad de México

Deacero, S.A.P.I. de C.V.
Hegel No. 111, 2do. Piso
Col. Polanco
C.P. 11560, Ciudad de México

H. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

19. A solicitud de Camesa y Deacero, la Secretaría les otorgó una prórroga de veinte días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. El 10 de mayo de 2021, Camesa y Deacero presentaron su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo de referencia, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución. El 11 y 31 de marzo de 2021, la Delegación de la Unión Europea y la Embajada de España en México manifestaron que tenían interés en la investigación del presente procedimiento, sin embargo, no proporcionaron información alguna, no obstante que por oficios UPCI.416.21.0294 y UPCI.416.21.0296 del 25 de febrero de 2021, se les notificó la fecha en que fenecía el plazo para presentar los argumentos y las pruebas que a su derecho conviniera.

I. Requerimientos de información

1. Prórrogas

20. A solicitud de Camesa y Deacero, la Secretaría les otorgó dos prórrogas de diez días hábiles para presentar sus respuestas a los requerimientos de información formulados el 9 de junio y el 20 de septiembre de 2021, respectivamente. Camesa y Deacero presentaron sus respuestas el 7 de julio y 18 de octubre de 2021.

2. Partes

a. Camesa

21. El 9 de junio de 2021, la Secretaría requirió a Camesa para que, entre otras cosas, corrigieran diversos aspectos de forma, asimismo, que:

- a. aclarara algunas inconsistencias en la hojas de trabajo de las operaciones de exportación de productos de presfuerzo; presentara constancias de Penta-Transaction con el desglose de las exportaciones de Portugal y China; proporcionara los elementos que le llevaron a considerar a Latinoamérica para el cálculo del precio de exportación; aclarara por qué excluyó para dicho cálculo a los países que presentaron una mayor concentración de exportaciones de productos de presfuerzo originarias de China y Portugal; derivado de la revisión que realizara a las descripciones de producto reportadas en Penta-Transaction, presentara un listado de aquellos clasificados como producto no objeto de examen; aportara información con la que acreditara su dicho de que la empresa española Trenzas y Cables de Acero PSC, S.L. (TYCSA), está a poca distancia del puerto de Santander, España; presentara la metodología con la que obtuvo el valor de la mercancía utilizada para la estimación del ajuste presentado; proporcionara la información de la empresa transportista que consideró para los ajustes por flete interno y maniobras para Portugal; justificara por qué la cotización para dichos ajustes, es aplicable al transporte de productos de presfuerzo, y explicara por qué consideró el puerto de Aveiro, Portugal para los citados ajustes; con relación a los ajustes por flete interno y maniobras para China, que justificara por qué la cotización por flete interno y maniobras,

que presentó, es aplicable al transporte de productos de presfuerzo y explicara por qué consideró el puerto Tianjin, China; presentara información para sustentar que la capacidad de un contenedor de 20 pies es de 20 toneladas, y proporcionara los ajustes que permitieran llevar los precios a un nivel ex fábrica;

- b. formulara diversas precisiones y aclaraciones, así como elementos de sustento sobre argumentos y pruebas de considerar a China como economía de no mercado que presentó Deacero, a los cuales se adhirió; presentara los elementos para sustentar sus argumentos referentes a los derechos de uso de la tierra en China; proporcionara información sobre cómo los subsidios distorsionan la estructura de costos y precios de los productos de presfuerzo de origen chino; señalara cuál es la relevancia de citar información relacionada con subvenciones y por qué debería ser el sustento en un examen antidumping, y que justificara la forma en que ello es transmitido al producto objeto de examen; presentara los elementos probatorios que permitieran identificar la distorsión en el uso de los factores de la producción de productos de presfuerzo por la intervención gubernamental en China; explicara las distorsiones en cada etapa de la cadena de valor de productos de presfuerzo, y presentara los argumentos y pruebas con los que acreditara que en la producción y venta del producto objeto de examen, fabricado por industrias chinas prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinaron conforme a principios de mercado;
- c. presentara los elementos probatorios que permitieran observar que, en Brasil prevalece la economía de mercado en lo que hace a los alambres de presfuerzo, asimismo, que los precios de los productos de presfuerzo contenidos en la cotización presentada son para el consumo interno del mercado brasileño; explicara cómo es el sistema de distribución de productos de presfuerzo; aportara los catálogos de productos de la empresa productora BBA-ArcelorMittal donde se reflejara que, efectivamente, dicha empresa produce los productos de presfuerzo que utilizó como referencias para el valor normal; aclarara si existe un margen de comercialización en Brasil; presentara la prueba documental correspondiente a que la tasa de 20% del impuesto sobre circulación de mercaderías y servicios de transporte (ICMS), es la aplicable considerando la zona en la cual se realizaría la venta en el mercado interno; aclarara por qué no incluyó el ajuste por concepto de impuesto sobre los productos industrializados (IPI), en el cálculo del valor, y respecto a los precios internos en España y Portugal proporcionara diversa información y formulara precisiones relacionadas con el estudio de mercado que presentó para dichos países, y
- d. con relación a la base de datos del listado de las operaciones de importación, que indicara qué descripciones son o no consideradas como mercancía objeto de examen; justificara la razón por la que las importaciones de productos de presfuerzo originarias de China, España, Portugal y del resto del mundo, en sus proyecciones para el periodo 2021 y 2022, repetirían la participación en el Consumo Nacional Aparente (CNA) que observaron en el periodo investigado, y en el periodo previo a éste, del procedimiento ordinario; corrigiera los porcentajes en que se reducirían los precios de las ventas al mercado interno de la industria nacional de la mercancía similar; así como, la de inventarios y productividad; proporcionara las cifras de empleo y salarios desagregadas en directo e indirecto; aportara los estados financieros dictaminados para el ejercicio terminado en 2020; presentara los costos unitarios reales de producción y venta de productos de presfuerzo, destinados al mercado interno, y proporcionara una estimación sobre la capacidad instalada y producción de China, España y Portugal para los años que comprenden el periodo analizado (1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2020). El 7 de julio de 2021, Camesa presentó su respuesta.

22. El 20 de septiembre de 2021, la Secretaría requirió a Camesa para que, entre otras cosas, corrigiera diversos aspectos de forma, así como que:

- a. presentara la actualización del cálculo del precio de exportación de España, así como la actualización de los ajustes por flete y seguro marítimos; proporcionara mayores elementos que justificaran la clasificación como producto no examinado o, en su caso, como producto objeto de examen; incluyera en el cálculo del precio de exportación las operaciones de Indonesia, así como que presentara el cálculo del precio de exportación formulado a partir de las importaciones de los principales países de destino de las exportaciones de China; presentara el cálculo del precio de exportación de Portugal

a partir de las importaciones de países latinoamericanos de la mercancía importada; proporcionara los ajustes al precio de exportación correspondientes a cada uno de los términos de venta de las operaciones utilizadas para su cálculo en China, a partir de las importaciones de los principales países de destino de la mercancía importada, y con relación a sus propuestas para el cálculo del precio de exportación para China y Portugal, que se pronunciara si se debía considerar a partir de las importaciones de países latinoamericanos o de importaciones de los principales países de destino;

- b. debido a que se adhirió a la respuesta de Deacero, sobre el tema de China como economía de no mercado, se le solicitó presentara información sobre las empresas que dentro de su gama de producción, se encuentran productos de alambón, alambres o productos de presfuerzo y que durante el periodo de examen recibieron subsidios por parte del gobierno chino; presentara un análisis de la información con la que se permitiera observar cómo es que la existencia de un subsidio distorsiona los costos y precios de la mercancía examinada;
- c. en cuanto a los precios internos en Brasil, que proporcionara diversos elementos probatorios para considerarlo como país sustituto de China; que explicara por qué es adecuado ajustar los precios del alambón por concepto de cargas impositivas, en particular por Programa de Integración Social (PIS) y el de la Contribución para la Financiación de la Seguridad Social (COFINS), siendo que la cotización que proporcionó contiene los impuestos ICMS e IPI, y diversas aclaraciones al respecto; proporcionara la cotización del flete utilizado para calcular el monto de Feira de Santana a Río de Janeiro, Brasil, y acreditara que efectivamente el impuesto ICMS es exclusivo para ventas en el mercado interno de Brasil, y
- d. explicara la inconsistencia presentada en el cálculo del precio de exportación de China, referente al precio unitario del torón de presfuerzo e indicara cómo obtuvo el volumen de producción de la empresa Silvery Dragon Co., Ltd. (Silvery Dragon), incluyendo la operación que realizó para obtener dicha cifra, así como la fuente de su información. El 18 de octubre de 2021, Camesa presentó su respuesta.

b. Deacero

23. El 9 de junio de 2020, la Secretaría requirió a Deacero para que, entre otras cosas, corrigiera diversos aspectos de forma, así como para que atendiera lo siguiente:

- a. aclarara algunas inconsistencias en las hojas de trabajo de las operaciones de exportación de productos de presfuerzo; presentara constancias de Penta-Transaction con el desglose de las exportaciones de Portugal y China; proporcionara los elementos que le llevaron a considerar a Latinoamérica para el cálculo del precio de exportación; aclarara por qué excluyó para el cálculo del precio de exportación, a los países que presentaron una mayor concentración de exportaciones de productos de presfuerzo originarias de China y Portugal; derivado de la revisión que realizara a las descripciones de producto reportadas en Penta-Transaction, presentara un listado de aquellos clasificados como producto no objeto de examen; aportara información con la que acreditara su dicho de que la empresa española TYCSA, está a poca distancia del puerto de Santander, España; presentara la metodología con la que obtuvo el valor de la mercancía utilizada para la estimación del ajuste presentado; exhibiera la información de la empresa transportista que consideró para los ajustes por flete interno y maniobras para Portugal; justificara por qué la cotización para dichos ajustes es aplicable al transporte de productos de presfuerzo, y explicara por qué consideró el puerto de Aveiro, Portugal, para los citados ajustes; con relación a los ajustes por flete interno y maniobras para China, que justificara por qué la cotización por flete interno y maniobras, que presentó, es aplicable al transporte de productos de presfuerzo, y explicara por qué consideró el puerto Tianjin, China; presentara información para sustentar que la capacidad de un contenedor de 20 pies es de 20 toneladas, y que proporcionara los ajustes que permitieran llevar los precios a un nivel ex fábrica;
- b. presentara los elementos para sustentar sus argumentos referentes a los derechos de uso de la tierra en China; proporcionara información sobre cómo los subsidios distorsionan la estructura de costos y precios de los productos de presfuerzo de origen chino; señalara cuál es la relevancia de citar información relacionada con subvenciones y por qué debería ser el sustento en un examen antidumping, además, que justificara la forma en que ello es transmitido al producto objeto de examen; presentara los elementos probatorios que permitieran identificar la distorsión en el uso de los factores de la producción de productos de presfuerzo por la intervención gubernamental en China; explicara las distorsiones en cada etapa de la cadena de valor de productos de presfuerzo; presentara los argumentos y pruebas con los que se acreditara que en la producción y venta del producto objeto de examen, fabricado por industrias chinas prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinaron conforme a principios de mercado;
- c. presentara los elementos probatorios que permitieran observar que, en Brasil prevalece la economía de mercado en lo que hace a los alambres de presfuerzo, asimismo, que los precios de los productos de presfuerzo contenidos en la cotización presentada, son para el consumo interno del mercado brasileño; explicara cómo es el sistema de distribución de productos de presfuerzo; aportara los catálogos de productos de la empresa productora BBA-ArcelorMittal donde se refleje que efectivamente dicha empresa produce los productos de presfuerzo que utilizó como referencias para el valor normal; aclarara si existe un margen de comercialización en Brasil; presentara la prueba

documental correspondiente a que la tasa de 20% de ICMS es la aplicable considerando la zona en la cual se realizaría la venta en el mercado interno; aclarara por qué no incluyó el ajuste por concepto de IPI, en el cálculo del valor, y respecto a los precios internos en España y Portugal proporcionara diversa información y formulara precisiones relacionadas con el estudio de mercado que presentó para dichos países, y

- d. con relación a la base de datos del listado de las operaciones de importación, que indicara qué descripciones son o no consideradas como mercancía objeto de examen; justificara la razón por la que las importaciones de productos de presfuerzo originarias de China, España, Portugal y del resto del mundo, repetirían la participación en el CNA que observaron en el periodo investigado, y en el periodo previo a éste, del procedimiento ordinario; corrigiera los porcentajes en que se reducirían los precios de las ventas al mercado interno de la industria nacional de la mercancía similar;

presentara una explicación de por qué su capacidad instalada varía periodo a periodo; corrigiera la información de inventarios; proporcionara de nueva cuenta aquellos anexos que incluyeran esa variable, aportando la metodología utilizada para su cálculo; proporcionara las cifras de salarios desagregadas en directo e indirecto, para todos los años del periodo analizado; explicara por qué los principales indicadores económicos de su empresa, que incluyen cifras de empleo directo e indirecto, no corresponde a empleo total; presentara valor y volumen de las ventas al mercado interno de su empresa a sus principales clientes nacionales de productos de presfuerzo, para cada uno de los años comprendidos en el periodo analizado, incluyendo las condiciones y los términos de venta correspondientes, y presentara sus costos unitarios reales de producción y venta de productos de presfuerzo, en pesos por tonelada, destinados al mercado interno. El 7 de julio de 2021, Deacero presentó su respuesta.

24. El 20 de septiembre de 2021, la Secretaría requirió a Deacero para que, entre otras cosas, corrigiera diversos aspectos de forma, así como que:

- a. explicara por qué eliminó el criterio de giro de las empresas importadoras de la metodología para identificar el producto objeto de examen de las importaciones originarias de China y Portugal; proporcionara el listado de los principales países de destino de las exportaciones de China; aclarara por qué no se incluyó en el cálculo de precio de exportación ciertas descripciones clasificadas como producto objeto de examen; proporcionara los factores de conversión de piezas y metros a kilogramos, e incluyera dichas operaciones en el cálculo del precio de exportación; incluyera en dicho cálculo del precio de exportación las importaciones con términos de venta entregada en frontera, lugar convenido (DAF, por sus siglas en inglés de Delivered At Frontier), entregada derechos no pagado (DDU, por sus siglas en inglés de Delivered Duty Unpaid) y nivel libre a bordo (FOB, por sus siglas en inglés de Free on Board), además de las operaciones con términos de venta coste, seguro y flete (CIF, por sus siglas en inglés de Cost, insurance and freight); presentara nuevamente el cálculo del precio de exportación de Portugal, a partir de las importaciones de países latinoamericanos de la mercancía importada; proporcionara los ajustes al precio de exportación que correspondieran a cada uno de los términos de venta de las operaciones utilizadas para el cálculo del precio de exportación de China a partir de las importaciones de los principales países de destino de la mercancía importada; presentara una explicación detallada que permitiera la identificación de los puntos de origen y destino considerados en el ajuste por flete y seguro marítimos para China a partir de las importaciones de los principales países de destino de la mercancía importada, y respecto al flete y seguro marítimos de China a Vietnam justificara por qué la categoría "piezas mecánicas y suministro de fabricación" aplicaría al producto objeto de examen;
- b. presentara información sobre las empresas que dentro de su gama de producción, se encuentran productos de alambón, alambres o productos de presfuerzo, y que durante el periodo de examen recibieron subsidios por parte del gobierno chino, así como presentara un análisis de la información con la que se permitiera observar cómo es que la existencia de un subsidio distorsiona los costos y precios de la mercancía examinada, y
- c. explicara por qué es adecuado ajustar los precios del alambón por concepto de cargas impositivas, en particular por PIS y COFINS, siendo que la cotización que proporcionó contiene los impuestos ICMS e IPI; acreditara que efectivamente el impuesto ICMS es exclusivo para ventas en el mercado interno de Brasil; presentara los elementos probatorios para acreditar el término de venta en el cual se encuentran los precios de la cotización presentada; proporcionara los ajustes necesarios para llevar los precios a nivel ex works con el fin de realizar una comparación equitativa con el precio de exportación; presentara el soporte documental que sustentara la inflación que utilizó para los meses de marzo y febrero del 2021, y que corrigiera la inconsistencia observada en el cálculo del precio de exportación de China, ya que el precio unitario del torón de presfuerzo no corresponde a la división del valor entre el volumen. Además de que al precio unitario puesto en México no le descontó el flete y seguro de China a Vietnam. El 18 de octubre de 2021, Deacero presentó su respuesta.

3. No partes

25. El 9 de junio de 2021, la Secretaría requirió a la empresa Republic Steel Wire México ("Republic Steel Wire") para que indicara si produce productos de presfuerzo similares al producto objeto de examen y, de ser el caso, proporcionara el volumen de su producción y de sus ventas al mercado interno y externo durante el periodo analizado. El plazo venció el 23 de junio de 2021, sin que presentara respuesta.

26. El 9 de junio de 2021, la Secretaría requirió a la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO) para que formulara diversas precisiones acerca de su metodología de depuración utilizada en las bases de datos de las operaciones de importación que proporcionó; presentara nuevamente la base de datos de las importaciones originarias de China, España y Portugal de productos de presfuerzo realizadas durante el periodo de examen, así como el análisis metodológico, y proporcionara la base de datos de los avisos automáticos, en caso de incluirlos en su proceso de identificación de operaciones de importación para el periodo examinado. Presentó su respuesta el 14 de julio de 2021.

27. El 9 de junio de 2021, la Secretaría requirió a la Asociación Nacional de Transformadores de Acero, A.C. (ANTAAC), para que presentara el volumen de la producción de cada una de las empresas fabricantes de productos de presfuerzo de las que tuviera conocimiento, para los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Además, que indicara el nombre de la o las empresas que, de acuerdo con su información, representaron el 10% de la producción nacional en 2020, ya que, el 90% lo representaron Deacero y Camesa. Presentó su respuesta el 7 de julio de 2021.

28. El 9 de junio de 2021, la Secretaría requirió a diversos agentes aduanales y empresas importadoras para que presentaran pedimentos de importación con su documentación anexa. Los plazos vencieron el 16 y 23 de junio de 2021.

J. Segundo periodo de ofrecimiento de pruebas

29. El 13 de julio de 2021, la Secretaría notificó a Camesa y Deacero la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, con el objeto de que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

30. El 27 de agosto de 2021 Camesa y Deacero presentaron sus argumentos y pruebas complementarias, los cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

K. Hechos esenciales

31. El 5 de noviembre de 2021, la Secretaría notificó a Camesa y Deacero los hechos esenciales de este procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"). El 29 de noviembre de 2021, las productoras nacionales presentaron manifestaciones a los hechos esenciales, las cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismas que fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

L. Audiencia pública

32. El 22 de noviembre de 2021, se celebró la audiencia pública de este procedimiento con la participación de Camesa y Deacero, quienes tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

M. Alegatos

33. El 29 de noviembre de 2021 Camesa y Deacero presentaron sus alegatos, los cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

N. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

34. Con fundamento en los artículos 89 F, fracción III, de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 19, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su Sexta Sesión Ordinaria del 3 de junio de 2022. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

35. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, apartado A, fracción II numeral 7, y 19 fracciones I y IV del RISE; 11.1, 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping, y 5 fracción VII, 67, 70 fracción II y 89 F de la LCE.

B. Legislación aplicable

36. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA aplicada supletoriamente, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFPCA, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

37. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

38. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría los valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Respuesta a ciertos argumentos de las partes

1. No comparecencia de productoras extranjeras y exportadoras

39. Deacero señaló que la no comparecencia de los productores y exportadores al procedimiento de los países investigados, no solo implica no contar con la información y las pruebas directas del precio de exportación, sino que también, el no cooperar conlleva obstaculizar el procedimiento en curso. Asimismo, que no habiendo prueba en contrario de la información y pruebas que aportó, la autoridad debe conceder valor probatorio pleno a la presunción deducida, que implica una confesión ficta de los productores y exportadores en términos de lo dispuesto por el artículo 201 del CFPC, ordenamiento adjetivo supletorio de la LFPCA y de la LCE y que, en todo caso, se debe estar a lo dispuesto por el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7, del Anexo II, toda vez que la confesión ficta de los hechos produce una presunción (juris tantum) según la cual los productores de esos países exportaron el producto relevante para este examen.

40. Camesa señaló que se debe resolver en sentido adverso a los intereses de las partes no comparecientes, las cuales, no obstante haber tenido amplia oportunidad de promover en el presente procedimiento, demuestran una falta de interés en el mismo, lo cual se traduce en una patente falta de cooperación observando la intención manifiesta en la última oración del párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, en el sentido de que la parte que coopera puede esperar un mejor resultado que el que obtendría sino lo hubiere hecho, cuya finalidad es precisamente desalentar estrategias de "litigio pasivo" o de beneficiarse de la no aportación de información que está al alcance de dichas partes.

41. La Secretaría considera que los argumentos expuestos por las productoras nacionales con respecto a la no comparecencia de los exportadores en el presente procedimiento son improcedentes por lo siguiente:

- a. no se cumplen los requisitos a efecto de aplicar supletoriamente las disposiciones legales que las productoras nacionales invocan. A juicio de la Secretaría, las productoras nacionales pierden de vista que, tal y como lo señala el criterio judicial de rubro "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE" (registro 200316)), para que la supletoriedad opere es necesario que se cumpla con los siguientes requisitos: a) que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse o que, estableciéndolas, se regulen de forma deficiente, y que esa omisión o vacío haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema, y b) que las normas aplicables supletoriamente no contravengan al ordenamiento que se va a suplir;
- b. respecto a la figura jurídica de la confesión ficta, la Secretaría considera que no es aplicable en los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, lo que hace innecesario que dicha figura se aplique supletoriamente para solucionar el problema jurídico planteado. Ello, debido a que el marco normativo específico aplicable a los procedimientos de investigación de mérito, prevé de forma adecuada y suficiente la figura que debe utilizarse ante la

falta de información, que se considera óptima para tal efecto, causada por la ausencia de alguna de las partes interesadas, que es la utilización de la mejor información disponible (también referida como "los hechos de que se tenga conocimiento"). Por tanto, ante la ausencia de contrapartes, no opera la aplicación de la confesión ficta, sino la utilización de la mejor información disponible; consecuentemente, la supletoriedad que los productores nacionales alegan, carece de sustento;

- c. la litis de este procedimiento se configuró mediante la publicación en el DOF de la Resolución de Inicio, al haberse actualizado los supuestos previstos en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 70 B de la LCE, por lo tanto, la no comparecencia de empresas productoras, exportadoras e importadoras de productos de presfuerzo objeto de este examen, así como de los gobiernos de China, España y Portugal, no es necesaria para que esta Secretaría determine con base en el análisis integral de la información y pruebas que constan en el expediente administrativo del caso, si de eliminarse las cuotas compensatorias señaladas en el punto 1 de la presente Resolución continuaría o se repetiría la práctica desleal, y
- d. por lo anterior, la falta de cooperación de alguna de las partes en los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional no necesariamente justifica la inferencia de conclusiones desfavorables para ellas, puesto que la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento previstos en el artículo 6.8 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping no tiene por objeto castigar a las partes que no proporcionan información, o bien, premiar a quienes si la hayan proporcionado, ni conlleva la facultad de la autoridad para formular inferencias de conclusiones desfavorables o menos favorables ni que sus determinaciones carezcan de fundamento de iure y de facto para aplicar una sanción, por el hecho de no comparecer al procedimiento y dejar de proporcionar información pertinente, sino que su objetivo es poder continuar con el procedimiento a fin de realizar la determinación correspondiente. En este sentido lo señaló el Grupo Especial en la controversia México-Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, en el párrafo 7.238 de su informe, es evidente que la falta de cooperación de una parte podría derivar en un resultado menos favorable que si ésta hubiera cooperado, pero no implica una facultad de sanción ni un resultado predeterminado en tal sentido.

F. Análisis sobre la continuación o repetición del dumping

42. En el presente procedimiento no se contó con información por parte de empresas productoras exportadoras de la mercancía examinada, tampoco de los gobiernos de China, España y Portugal, por lo que la Secretaría realizó el examen sobre la continuación o repetición del dumping con base en la información y pruebas proporcionadas por las productoras nacionales Camesa y Deacero, la CANACERO, así como la información que la Secretaría se allegó, en términos de lo dispuesto por los artículos 6.8, Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE.

1. Precio de exportación

43. A solicitud de Deacero, la CANACERO presentó una base de datos con las operaciones de importación que ingresaron a través de las fracciones arancelarias 7217.10.99, 7312.10.01, 7312.10.05, 7312.10.07, 7312.10.08, 7312.10.10 y 7312.10.99 de la TIGIE, que obtuvo del Servicio de Administración Tributaria (SAT), así como la metodología para identificar las importaciones correspondientes al producto objeto de examen originarias de China, España y Portugal. Respecto a la metodología consideró los siguientes criterios:

- a. identificó las operaciones de importación efectuadas en el periodo de examen;
- b. clasificó como "Considerada" las claves de pedimento A1, AF, C1, F3, G1 e IN pues implican un ingreso de mercancía extranjera al país en un régimen definitivo o temporal y, como "No Considerada" las claves A3, A4, AD, BA, BH, BO, C3, D1, F2, F4, F5, G9, H1, K1, P1, V1, V5 pues no implican un verdadero ingreso de mercancía extranjera al país;
- c. identificó las operaciones de importación originarias de los países investigados, y
- d. a partir de la descripción del producto, clasificó como producto objeto de examen "POE" las operaciones que coinciden con "Presfuerzo", "Pretensado", "Post-tensado", así como otros nombres similares, y como producto no objeto de examen "PNOE" a productos distintos o con una descripción genérica que imposibilita la determinación de si el producto se trata del examinado.

44. La Secretaría requirió a la CANACERO para que explicara por qué consideró ciertas importaciones originarias de España como producto no examinado. Al respecto, indicó que algunas de esas importaciones corresponden a productos de presfuerzo de

acuerdo con el giro de la importadora, por lo que proporcionó nuevamente la base de datos donde incluyó las operaciones como producto objeto de examen.

45. Con base en la información proporcionada por la CANACERO, Deacero y Camesa indicaron que, por las fracciones arancelarias 7217.10.99, 7312.10.01, 7312.10.05, 7312.10.07, 7312.10.08, 7312.10.10 y 7312.10.99 de la TIGIE, no se efectuaron importaciones de productos de presfuerzo originarios de China y Portugal, únicamente de España, durante el periodo de examen.

46. Por lo anterior, para acreditar el precio de exportación para España, Deacero y Camesa consideraron la base de datos de importaciones y la metodología para identificar el producto objeto de examen proporcionadas por la CANACERO. Para China y Portugal estimaron un precio de exportación para cada país, a partir de las importaciones realizadas por Argentina, Brasil, Chile, Perú y Colombia originarias de cada país investigado, que reporta el sistema de Penta-Transaction para las subpartidas arancelarias 7217.10 y 7312.10, durante el periodo de examen. Presentaron capturas de pantalla de las consultas realizadas en el sistema de Penta-Transaction y los reportes de las importaciones realizadas por cada país importador.

47. Deacero y Camesa manifestaron que la base de datos del sistema de Penta-Transaction, cuya consulta se realiza en línea, es un servicio que provee información estadística de exportación e importación y permite identificar las operaciones correspondientes al producto objeto de examen.

48. Para identificar la mercancía examinada originaria de China y Portugal en el sistema de Penta-Transaction, Deacero y Camesa consideraron los siguientes criterios:

- a. en el caso de la subpartida arancelaria 7217.10 consideraron aquellas descripciones que correspondieran a alambre. Para la subpartida 7312.10 identificaron las descripciones que se refieren a cables, cables de acero, cable trenzado, cable de acero trenzado o términos comunes como cordón, cuerda, alambre de acero trenzado, alambre de metal trenzado, bobina trenzada de acero, cordel, cordel trenzado de acero, hilo de acero, hilo de acero trenzado e hilo de cable; alambre de hormigón pretensado o hebra (PC, por sus siglas en inglés de prestressed concrete wire o strand) y A416 que refiere a la norma aplicable a su fabricación, y
- b. excluyeron las operaciones con descripciones distintas a la de la mercancía examinada, como: recocido, soldadura, alma de acero, uso general, uso industrial, para colchonería, para resortes, para malla, automotriz, para embarcaciones petroleras, inoxidable, revestido de bronce, entre otros. También excluyeron aquellas descripciones de mercancía que incorporan partes, piezas, juegos, accesorios, conjuntos y componentes.

49. Para sustentar la metodología, presentaron listados de descripciones de producto donde se identifica cada descripción de mercancía, identificando si corresponden o no a producto objeto de examen, así como su correspondiente justificación.

50. Derivado de la información que reporta el sistema de Penta-Transaction, la Secretaría observó que los volúmenes exportados por China y Portugal a los países latinoamericanos no corresponden con los volúmenes importados por dichos países, por lo que se les requirió aclarar dicha situación. Deacero y Camesa aclararon que el sistema de Penta-Transaction reporta una diferencia de 4.1% entre el volumen exportado por Portugal y China y las importaciones realizadas por los países latinoamericanos. Proporcionaron una carta membretada y firmada por el Director Comercial México del sistema de Penta-Transaction, dirigida a la empresa Camesa, donde se indica que las estadísticas reportadas en el sistema de Penta-Transaction se publican tal como los países las reportan, mismas que son tomadas de las distintas aduanas o del organismo responsable de emitirlas, y son actualizadas de manera mensual. También se señala que un factor que explica la diferencia es que la información incluye operaciones tanto del régimen general como del régimen temporal, y algunas de estas operaciones pueden no haberse restado al momento de la consulta, por lo que en opinión de Penta-Transaction, sería favorable considerar la información desde el país importador.

51. De igual manera, la Secretaría requirió a Deacero y Camesa exponer los elementos que le llevaron a considerar a la región latinoamericana para el cálculo del precio de exportación, toda vez que dicha región en su conjunto representa el 5.94% de las exportaciones de China y Portugal a todo el mundo en el periodo de examen, según la información que reporta el sistema de Penta-Transaction. Explicaron que el comercio de los productos de presfuerzo en el mercado internacional responde a diferentes condiciones de competencia que inciden en el precio ofertado por los países exportadores, siendo los precios de importación de la región latinoamericana los que podrían haberse ofertado al mercado mexicano.

52. Aunado a lo anterior, presentaron un cuadro que elaboraron con información que reporta el sistema de Penta-Transaction que resume las exportaciones de China y Portugal por las subpartidas arancelarias 7217.10 y 7312.10 en el 2020, agrupados por región, donde se observa que la demanda de mercancía se concentra en los países de destino con mayor proximidad a los países exportadores.

53. Deacero explicó que las empresas importadoras están motivadas a adquirir la mercancía del proveedor que les ofrece condiciones de mayor competitividad y oportunidad, siendo los productores nacionales y extranjeros más próximos, los que cumplen con estas expectativas debido al tiempo de llegada, el costo de flete y el precio ofertado. Agregó que, dado el nivel de comercio de los países latinoamericanos, juzgó pertinente que en dicha región prevalecería una formación de precios distinta siendo éstos los más probables que explicarían la conducta de precios de los exportadores en la región.

54. La Secretaría requirió a Deacero y Camesa para que proporcionaran información de operaciones de exportación de China y Portugal al mundo, en el periodo de examen. Como respuesta, señalaron que revisaron las exportaciones de ambos países que reporta el sistema de Penta-Transaction, relativos a las subpartidas arancelarias 7217.10 y 7312.10, para el periodo de examen, sin embargo, la información indicada en los campos de descripción de producto es genérica y no permite identificar el producto objeto de examen, por lo que presentaron la estimación del precio de exportación a partir de las importaciones realizadas por los

principales países de destino originarias de China y Portugal, realizadas por las subpartidas arancelarias 7217.10 y 7312.10, durante el periodo de examen, con base en la información que reporta el sistema de Penta-Transaction.

55. Para estimar el precio de exportación para China a partir de las importaciones de los principales países de destino de la mercancía importada, Deacero y Camesa consideraron los países que representaron el 90% del volumen de las exportaciones chinas durante el periodo de examen, sin embargo, para algunos países no estuvieron disponibles las estadísticas de importación. Para estimar el precio de exportación para Portugal, consideraron los países que sumaron el 80% del volumen exportado, para el mismo periodo. Para sustentar lo anterior, aportaron capturas de pantalla de las consultas realizadas en el sistema de Penta-Transaction, el listado de los países de destino de las exportaciones originarios de China y Portugal y los reportes de las importaciones realizadas por país importador.

56. A fin de identificar si la mercancía importada, originaria de China y Portugal, corresponde a productos de presfuerzo, Deacero y Camesa consideraron los criterios y documentos señalados en los puntos 48 y 49 de la presente Resolución.

57. Del análisis anterior, identificaron a Vietnam, Tailandia, Indonesia, Bangladesh, Kenia, Pakistán y Perú como importadores de productos de presfuerzo originarios de China. Aclararon que no consideraron las importaciones de Pakistán en razón de que el sistema de Penta-Transaction no reportó información de valor de las operaciones de ese país. Para el caso de Portugal, identificaron a Brasil, los Estados Unidos y Perú como importadores de productos de presfuerzo originarios de dicho país.

58. De acuerdo con el sistema de Penta-Transaction, el volumen importado se reporta principalmente en kilogramos o toneladas, siendo que algunas operaciones de Vietnam se reportan en metros. Para convertir los metros a kilogramos, Deacero y Camesa proporcionaron una aproximación del peso por metro a partir de un factor de proporcionalidad conforme a información propia de Camesa. Lo anterior, en razón de que no disponen de un factor de conversión de metros a kilogramos para el tipo de producto de presfuerzo. Presentaron la hoja de trabajo y el catálogo de productos de Camesa.

59. Así mismo, en el sistema de Penta-Transaction, los precios se reportan en dólares estadounidenses, salvo para el caso de Kenia que se reportan en kes (chelín keniano), por lo que proporcionaron el tipo de cambio a dólares estadounidenses que obtuvieron del Banco Central de Kenia, información corroborada por la Secretaría.

60. Derivado de lo anterior, Deacero y Camesa estimaron un precio de exportación en dólares por tonelada métrica para China y otro para Portugal, considerando el alambre de presfuerzo y torón de presfuerzo, durante el periodo de examen.

61. Deacero señaló que la información de Penta-Transaction, aunque está expresada a seis dígitos, representa la mejor información disponible para identificar un precio de exportación del producto objeto de examen para China y Portugal, en razón de que corresponde al producto objeto de examen, se encuentra dentro del periodo examinado y se ajustó para expresarlos a nivel ex fábrica.

62. Agregó que la información y pruebas que presenta son las que legal y razonablemente tuvo disponibles, asimismo, que la información y pruebas directas, exactas y pertinentes, relativas al precio de exportación están en poder de los productores de China y Portugal.

63. Por lo anterior, la Secretaría requirió a Deacero y Camesa que se pronunciaran por una de las propuestas de precio de exportación para China y Portugal, es decir, a partir de las importaciones de países latinoamericanos, o a partir de las importaciones de los principales países de destino. Asimismo, que proporcionaran una explicación de sustento sobre su selección, para acreditar la continuación o repetición del dumping.

64. Deacero y Camesa manifestaron que la propuesta de precio de exportación a partir de las importaciones de los principales países de destino es la más adecuada y pertinente, considerando que en la región latinoamericana se importó el 5.94% de las exportaciones de China y Portugal, lo que implicó obtener información de precios de exportación a partir de dicha participación marginal de la región. Camesa agregó que, sobre la base de la propuesta de importaciones a los principales países de destino, el precio de exportación para China y Portugal fue calculado con un mayor volumen de productos de presfuerzo, siendo que en dichos volúmenes se incluyen operaciones de importación de países latinoamericanos ubicados entre los países con mayor volumen exportado por China.

65. Por su parte, la Secretaría se allegó de las estadísticas de importación que reporta el Sistema de Información Comercial de México (SIC-M) que ingresaron por las fracciones arancelarias 7217.10.99, 7312.10.01, 7312.10.05, 7312.10.07, 7312.10.08, 7312.10.10 y 7312.10.99 de la TIGIE, originarias de China, España y Portugal, durante el periodo de examen y requirió a agentes aduanales los pedimentos de importación y su documentación anexa, correspondientes a importaciones originarias de dichos países, durante el periodo de examen. También se requirió a importadores no partes, identificar si los productos importados corresponden al producto objeto de examen. La información obtenida representó para los tres países más del 90% del volumen solicitado.

66. Como resultado de la información que se allegó de los importadores y agentes aduanales, la Secretaría corroboró que, durante el periodo de examen, no se registraron importaciones de productos de presfuerzo originarias de China y Portugal, siendo que únicamente se importó producto objeto de examen originario de España. Al respecto, la Secretaría cotejó la información que se allegó con los resultados obtenidos por la CANACERO, en lo que respecta a la descripción de producto, volumen, valor en aduana en dólares y número de operaciones, sin encontrar diferencias. Cabe señalar que las operaciones de importación originarias de España corresponden únicamente a torón de presfuerzo.

67. En consecuencia, para el cálculo del precio de exportación para España, la Secretaría determinó considerar la base de datos del SIC-M y la información que se allegó de los importadores y agentes aduanales, en virtud de que la información contenida en la base de datos se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, misma que es revisada por el Banco de México y, por tanto, se considera como la mejor información disponible.

68. Para China y Portugal, la Secretaría determinó aceptar la propuesta de precio de exportación a partir de las importaciones de los principales países de destino que reporta el sistema de Penta-Transaction, para las subpartidas arancelarias 7217.10 y 7312.10, presentada por Deacero y Camesa, en razón de que dicha propuesta contempla en su análisis un alto porcentaje del volumen exportado por China y Portugal al mundo, siendo que no se restringe a una sola región, además, de que el sistema de Penta-Transaction permite identificar las operaciones correspondientes al producto objeto de examen.

a. Determinación

69. Con fundamento en los artículos 6.8, el Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 segundo párrafo, 64 último párrafo de la LCE, 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado para cada país en dólares por tonelada para el periodo de examen. Para España consideró en su cálculo el torón de presfuerzo, y para China y Portugal los dos tipos de productos de presfuerzo identificados como alambre y torón.

b. Ajustes al precio de exportación

i. España

70. Deacero y Camesa propusieron ajustar el precio de exportación por flete y seguro marítimos, ya que para el cálculo del precio de exportación consideraron el valor en aduana de las importaciones.

71. Aclararon que no se ajustó por flete interno, debido a que la empresa española TYCSA, fabricante de productos de presfuerzo, se ubica a poca distancia del puerto de Santander, España. Como soporte documental presentaron capturas de pantalla de la página de Internet de Google Maps donde se muestra la ubicación de la productora y se indica que la distancia al puerto de embarque es de 4.3 km, información que fue corroborada por la Secretaría en la página de Internet Google Maps.

72. Conforme a la información aportada por Deacero y Camesa, TYCSA es el mayor fabricante europeo de alambres y cordones de acero de alto límite elástico para la construcción, y la empresa del sector con mayor presencia en el mercado internacional.

(1) Flete y seguro marítimos

73. Para estimar los ajustes por flete y seguro marítimos en España, Deacero y Camesa utilizaron la página de Internet del World Freight Rates. Para determinar el importe de la mercancía que se consigna en dicha página de Internet, consideraron el valor unitario de las importaciones a México de productos de presfuerzo originarias de España, realizadas durante el periodo de examen.

74. A partir de ello, calcularon el costo en dólares por tonelada por transporte marítimo del puerto de Santander, España, al puerto de Altamira, México, para un contenedor de 20 pies, considerando una carga promedio de 20 toneladas. El costo del flete marítimo incluye el seguro de la mercancía.

75. El costo por flete y seguro marítimos se encuentra fuera del periodo de examen, por lo que, para llevarlo al periodo examinado, Deacero y Camesa lo ajustaron conforme al índice de precios al consumidor de España, publicado por el Banco de España. La Secretaría corroboró el índice de precios al consumidor en la página de Internet del Banco de España.

76. Camesa indicó que la página de Internet del World Freight Rates constituye una base razonable para efectos de los ajustes realizados, en razón de que dicha página es propiedad de una empresa que cuenta con 30 años de experiencia en la industria de logística y transporte. Además, la calculadora permite obtener los precios actuales de fletes a nivel mundial. Para sustentar lo anterior, proporcionó información que obtuvo de la página de Internet del World Freight Rates, información que fue verificada por la Secretaría al consultar dicha página de Internet.

77. Para sustentar que la capacidad de un contenedor de 20 pies corresponde a 20 toneladas de la mercancía examinada, Deacero y Camesa proporcionaron un manifiesto de carga internacional correspondiente a cinco contenedores de 20 pies, donde se indica que el peso neto es de 101,966 kilogramos, por lo que se estima que el peso neto por contenedor es de 20,393 kilogramos, lo que demuestra la pertinencia de considerar la capacidad de un contenedor de 20 pies equivalente a 20 toneladas. También proporcionaron la página de Internet www.aduanet.gob.pe/servlet de donde se obtuvo dicho manifiesto de carga internacional. La Secretaría ingresó a la página de Internet y corroboró que el manifiesto de carga internacional corresponde al transporte de productos de presfuerzo, así como el peso neto de los contenedores.

78. Aunado a lo anterior, Camesa proporcionó una comunicación electrónica de su departamento de logística, donde se indica que los embarques regularmente se manejan entre 20 y 22 toneladas con tara, determinándose por el proveedor que, la tara de un contenedor de 20 pies es de 2,200 kilogramos, de forma que el peso neto estimado del rango de mayor volumen se estima en 19,80 toneladas. Para sustentar lo anterior, presentó la página de Internet de la empresa ONE, la cual ofrece servicios de transporte de contenedores. La Secretaría ingresó a dicha página de Internet y confirmó la información.

ii. China

79. El sistema de Penta-Transaction reporta los precios de importación de Vietnam a nivel FOB, coste y flete (CFR, por sus siglas en inglés de Cost and freight), CIF, DAF y DDU; los precios de importación de Tailandia, Indonesia, Bangladesh y Kenia se encuentran a nivel CIF y, los precios de importación de Perú se ubican a nivel FOB. Por lo anterior, la producción nacional propuso ajustar el precio de exportación por flete y seguro marítimos y por flete interno y maniobras, según corresponda.

(1) Flete y seguro marítimos

80. Para estimar los ajustes por flete y seguro marítimos de China a Vietnam, Deacero y Camesa consideraron como punto de origen los puertos de Tianjin, Qingdao y Tianjin Xingang, China y como punto de destino puerto de Cang Cat Lai, en la ciudad de Ho Chi Minh, Vietnam. Aclararon que las importaciones realizadas con término de venta DAF no fueron ajustados por flete y

seguro marítimos en razón de que dichas importaciones se realizaron vía terrestre, de acuerdo con la información que reporta el sistema de Penta-Transaction.

81. Para Tailandia, Indonesia, Bangladesh y Kenia, consideraron como punto de origen la ciudad de Tianjin, China y como punto de destino los puertos de Bangkok, Tailandia, Yakarta, Indonesia, Chittagong, Bangladesh y Mombasa, Kenia, respectivamente, debido a que dichos puertos son centros económicos y comerciales o son los principales puertos de entrada.

82. Deacero y Camesa indicaron que no les fue posible obtener información de fletes marítimos desde los puertos de origen a los puertos de destino antes referidos, por lo que propusieron la siguiente metodología:

- a. obtuvieron la distancia marítima en millas náuticas del puerto de salida en China al puerto de destino en cada país importador. A fin de obtener una distancia en kilómetros, multiplicaron la distancia en millas náuticas por el factor de conversión a kilómetros;
- b. presentaron dos cotizaciones en donde se señalan las tarifas de flete marítimo en dólares por contenedor de 20 pies, de Qingdao, China a Manzanillo, México; con base en ello, obtuvieron un costo por transportación marítima en dólares por kilómetro. Para obtener dicho costo dividieron el promedio de la tarifa de flete marítimo entre la distancia en kilómetros calculada del puerto de Qingdao al puerto de Manzanillo. Las cotizaciones se encuentran dentro del periodo de examen, ya que corresponden a los meses de enero y diciembre de 2020;
- c. el costo por transporte marítimo en dólares por kilómetro que obtuvieron en el literal anterior, lo multiplicaron por la distancia en kilómetros del puerto de salida en China al puerto de destino en cada país importador;
- d. para obtener el costo por flete marítimo en dólares por tonelada del puerto de salida en China al puerto de destino en cada país importador, consideraron la capacidad de un contenedor de 20 pies, con una carga promedio de 20 toneladas, y
- e. para el costo por seguro marítimo de la mercancía consideraron el porcentaje por dicho concepto indicado en las cotizaciones por transporte marítimo, en razón de que no dispusieron de información relativa al seguro marítimo en los puertos de embarque de China a los países importadores.

83. Para sustentar la metodología anterior, proporcionaron las hojas de trabajo, las cotizaciones por transporte marítimo, las consultas realizadas en las páginas de Internet de classicc.searoutes.com y Ports.com para obtener la distancia marítima en millas náuticas del puerto de salida en China al puerto de destino en cada país importador, y la página de Internet <https://multi-converter.com> para obtener el factor de conversión de millas náuticas a kilómetros, información que fue corroborada por la Secretaría en las respectivas páginas de Internet.

84. Deacero y Camesa manifestaron que, la propuesta de considerar el costo por transportación marítima en dólares por kilómetro que obtuvieron a partir de las tarifas de flete marítimo de China a México, es una metodología apropiada y confiable porque se basa en parámetros objetivos y verificables, además de ser la información que tuvieron disponible, al tratarse de cotizaciones en puerto en China para el transporte del producto objeto de examen en contenedor de carga seca de 20 pies. La Secretaría considera que la información y metodología de la producción nacional son razonables, en virtud de que corresponden a un estimado del costo por transportación marítima de productos de presfuerzo en dólares por kilómetro para un contenedor de 20 pies, durante el periodo de examen.

85. Para sustentar que la capacidad de un contenedor de 20 pies corresponde a 20 toneladas de la mercancía examinada, Deacero y Camesa proporcionaron el manifiesto de carga internacional y la comunicación electrónica del departamento de logística de Camesa que se indican en los puntos 77 y 78 de la presente Resolución.

(2) Flete interno y maniobras

86. Para sustentar los ajustes por flete interno y maniobras en China, Deacero y Camesa presentaron una cotización de una empresa transportista correspondiente a carga general, del Puerto de Tianjin, China a la empresa Silvery Dragon fabricante del producto objeto de examen. Explicaron que dicho puerto es el más cercano a la empresa productora, de acuerdo con la información que obtuvieron de la página de Internet de Google Maps, información que fue corroborada por la Secretaría.

87. Los costos por flete interno y maniobras están expresados en dólares estadounidenses. Para estimar los costos promedio en dólares por tonelada consideraron un contenedor estándar de 20 pies, con una carga promedio de 20 toneladas.

88. Los costos por flete interno y maniobras se encuentran fuera del periodo de examen, por lo que, para llevarlos al periodo examinado, los ajustaron conforme al índice de precios al consumidor de China, publicado por el Banco de China. La Secretaría corroboró el índice de precios al consumidor en la página de Internet del Banco de China.

89. A solicitud de la Secretaría, Deacero y Camesa proporcionaron la página de Internet de la empresa productora, donde se indica que la empresa Silvery Dragon, cuenta con 40 años de experiencia y se especializa en la manufactura de productos de presfuerzo, además de que es el mayor productor de acero de hormigón pretensado en el mundo, información que fue corroborada por la Secretaría.

90. De igual manera, Deacero y Camesa presentaron a solicitud de la Secretaría, la página de Internet de la empresa transportista, donde se señala que fue fundada en Hamburgo, Alemania en 1984 y cuenta con numerosas sucursales en todo el mundo. La empresa transportista se especializa principalmente en carga, embarques y logística internacional, información que fue corroborada por la Secretaría en la página de Internet de la empresa transportista.

91. La Secretaría requirió a Deacero y Camesa que justificaran por qué la cotización considerada para los ajustes de referencia es aplicable al transporte de productos de presfuerzo, siendo que la cotización corresponde al transporte de carga

general. Al respecto, señalaron que en la cotización se indica como dirección de destino, la correspondiente a una empresa productora de la mercancía objeto de examen en China, razón por la que considera que dicha cotización es una prueba adecuada y puede utilizarse para efectuar los ajustes por flete interno y maniobras. La Secretaría considera que la cotización de la empresa transportista debe considerarse para estimar los ajustes por flete interno y maniobras en China, en virtud de que corresponde al transporte de mercancía a una empresa productora de productos de presfuerzo en China y la cual corresponde a una de las principales productoras del producto objeto de examen en el mundo.

92. Por otra parte, referente a las importaciones de Vietnam originarias de China con término de venta DAF, Deacero y Camesa las ajustaron por flete interno y maniobras en razón de que dichas importaciones se realizaron vía terrestre, de acuerdo con el sistema de Penta-Transaction. Para ello, utilizaron la siguiente metodología:

- a. en el sistema de Penta-Transaction identificaron que la mercancía importada bajo dicho término de venta, ingresa a Vietnam, principalmente, por la aduana fronteriza de Dong Dang, en la provincia de Lang Son, Vietnam. En tanto que el punto de origen se reporta en la ciudad de Pingxiang, China;
- b. de Google Maps obtuvieron la distancia en kilómetros del puerto de Tianjin, China a la empresa Silvery Dragon, productora de productos de presfuerzo, cuyo domicilio se señala en la cotización de la empresa transportista indicada en el punto 86 de la presente Resolución final;
- c. el costo por flete interno y maniobras en dólares por tonelada del puerto de Tianjin a la empresa productora lo obtuvieron mediante la metodología descrita en los puntos 86 al 88 de la presente Resolución, y lo dividieron entre la distancia en kilómetros del puerto a la empresa productora;
- d. de Google Maps obtuvieron la distancia en kilómetros de la aduana fronteriza de Dong Dang, Vietnam a la ciudad de Pingxiang, China, punto de origen de las importaciones de productos de presfuerzo;
- e. la distancia obtenida la multiplicaron por el costo del flete interno y maniobras en dólares por toneladas, a fin de obtener el costo en dólares por tonelada del flete interno y maniobras del punto de origen en China a la frontera en Vietnam, y
- f. consideraron la capacidad de un contenedor de 20 pies, con una carga promedio de 20 toneladas.

93. Para sustentar la metodología anteriormente referida, proporcionaron la hoja de trabajo donde estimaron dicho ajuste y las consultas realizadas a la página de Internet de Google Maps para sustentar la distancia en kilómetros, información que fue corroborada por la Secretaría.

94. A fin de sustentar que la capacidad de un contenedor de 20 pies corresponde a 20 toneladas de la mercancía examinada, Deacero y Camesa proporcionaron el manifiesto de carga internacional y la comunicación electrónica del departamento de logística de Camesa que se indican en los puntos 77 y 78 de la presente Resolución.

iii. Portugal

95. El sistema de Penta-Transaction reporta los precios de importación de Brasil a nivel CIF y CFR. En dicha base de datos también se reporta el costo por flete y seguro marítimos, por lo que la producción nacional restó al valor de la factura el monto correspondiente por flete y/o seguro, según corresponda, a fin de obtener un valor de las importaciones a nivel FOB. Por su parte, los precios de importación de los Estados Unidos y Perú se encuentran a nivel FOB. Por lo anterior, Deacero y Camesa propusieron ajustar el precio de exportación por flete interno y maniobras.

(1) Flete interno y maniobras

96. Para sustentar los ajustes por flete interno y maniobras en Portugal, Deacero y Camesa presentaron una cotización de una empresa transportista correspondiente a carga general, del Puerto de Aveiro, Portugal a la empresa Fapricela, fabricante de producto objeto de examen. Explicaron que dicho puerto es uno de los principales puertos de carga en ese país, siendo el más cercano a la empresa productora, de acuerdo con la información que obtuvieron de las páginas de Internet de Clearcust y Google Maps, información que fue corroborada por la Secretaría en dichas páginas de Internet.

97. Los costos por flete interno y por maniobras están expresados en dólares estadounidenses. Para estimar los costos promedio en dólares por tonelada consideraron un contenedor estándar de 20 pies, con una carga promedio de 20 toneladas.

98. Los costos por flete interno y maniobras se encuentran fuera del periodo de examen, por lo que para llevarlos al periodo examinado los ajustaron conforme al índice de precios al consumidor de Portugal, publicado por el Banco de Portugal. La Secretaría corroboró el índice de precios al consumidor en la página de Internet del Banco de Portugal.

99. Conforme a la información aportada por Deacero y Camesa, la empresa Fapricela es una de las mayores productoras de acero en Europa y es el principal productor de torón de acero de baja relajación. Sus productos incluyen alambres y torón de presfuerzo. La Secretaría corroboró en la página de Internet de la empresa, que Fapricela es la primera empresa en Portugal en producir cordón para pre y postensado de baja relajación.

100. A solicitud de la Secretaría, Deacero y Camesa presentaron la página de Internet de la empresa transportista, donde se señala que fue fundada en Hamburgo, Alemania en 1984 y cuenta con numerosas sucursales en todo el mundo. La empresa transportadora se especializa principalmente en carga, embarques y logística internacional, información que fue corroborada por la Secretaría.

101. La Secretaría requirió a Deacero y Camesa justificar por qué la cotización considerada para los ajustes de referencia era aplicable al transporte de productos de presfuerzo, debido a que la cotización corresponde al transporte de carga general. Al respecto, señalaron que en la cotización se indica como dirección de destino la correspondiente a una empresa productora de la mercancía objeto de examen en Portugal, razón por la que consideran que dicha cotización es una prueba adecuada y puede utilizarse para efectuar los ajustes por flete interno y maniobras. La Secretaría considera que la cotización de la empresa

transportista debe considerarse para estimar los ajustes por flete interno y maniobras en Portugal, en virtud de que corresponde al transporte de mercancía a una empresa productora de productos de presfuerzo en Portugal y la cual corresponde a la principal productora del producto objeto de examen en ese país.

102. Para sustentar que la capacidad de un contenedor de 20 pies corresponde a 20 toneladas de la mercancía examinada, Deacero y Camesa proporcionaron el manifiesto de carga internacional y la comunicación electrónica del departamento de logística de Camesa que se indican en los puntos 77 y 78 de la presente Resolución.

c. Determinación

103. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53, 54 y 58 del RLCE, en el caso de España, la Secretaría ajustó el precio de exportación por conceptos de flete y seguro marítimos. En el caso de China ajustó el precio de exportación por flete y seguro marítimos, así como por flete interno y maniobras. Para Portugal ajustó el precio de exportación por flete interno y maniobras. Lo anterior, de acuerdo con la información y metodología que Deacero y Camesa presentaron.

2. Valor normal

a. España y Portugal

104. Para acreditar el valor normal, Deacero presentó el estudio de mercado de España y Portugal que elaboró la empresa consultora UNO International Trade Strategy (consultora UNO). Por su parte, Camesa declaró que hace suyo dicho estudio y se adhiere a la información aportada por Deacero.

105. En el estudio de mercado se incluyen cotizaciones de precios de alambre de presfuerzo y torón de presfuerzo de las empresas productoras TYCSA y Pretensados del Norte S.L. ("Pretensados del Norte"), en España y de la empresa productora Fapricela en Portugal. Los precios se reportan en euros y dólares estadounidenses por tonelada métrica a nivel ex fábrica.

106. Las referencias de precios se encuentran fuera del periodo de examen, por lo que, para llevarlos al periodo examinado, Deacero y Camesa los ajustaron conforme al índice de precios al consumidor de España y Portugal, respectivamente, publicados por el Banco de España y el Banco de Portugal. La Secretaría corroboró el índice de precios al consumidor en las páginas de Internet del Banco de España y de Portugal.

107. De acuerdo con el estudio de mercado, los precios de los productos de presfuerzo de las empresas productoras corresponden a precios en el mercado interno de España y Portugal. Sin embargo, la Secretaría observó que de la lectura de las cotizaciones de precios no se especifica que correspondan al mercado interno de dichos países, por lo que se requirió a Deacero y Camesa que aclararan dicho aspecto. La Secretaría también requirió a Deacero y Camesa que presentaran el escrito de respuesta a la solicitud de cotización de precios de productos de presfuerzo de la empresa Pretensados del Norte, ya que no fue incluida en el estudio de mercado.

108. Al respecto, Deacero proporcionó comunicaciones electrónicas donde el consultor manifestó que los precios de las empresas productoras son los precios que el productor nacional cotiza en sus respectivos mercados. En dichas comunicaciones electrónicas, también confirmó que los precios son a nivel ex fábrica. Respecto a los precios de la empresa Pretensados del Norte, Deacero presentó correos electrónicos donde el consultor señala que no cuenta con el correo de respuesta, el cual fue borrado y no ha podido recuperarlo.

109. De lo anterior, la Secretaría aclara que, determinó no considerar los precios de la empresa Pretensados del Norte en el cálculo del valor normal para España, en virtud de que, al no contar con el escrito de respuesta, no pudo validar la procedencia de la información de precios de dicha empresa, aportada en el estudio de mercado. Para el resto de las cotizaciones, la Secretaría aceptó considerarlas, debido a que, conforme a la información que obra en el expediente administrativo, corresponden a referencias de precios de venta en el mercado interno de España y Portugal, respectivamente.

110. De acuerdo con la información que proporcionó Deacero, la consultora UNO, con sede en Washington, D.C., es una empresa de consultoría económica que se especializa en remedios de comercio, además, los consultores tienen más de quince años de experiencia en el manejo de asuntos comerciales correctivos, para tal efecto, presentó el perfil de los consultores. La Secretaría ingresó a la página de Internet de la consultora y corroboró que la empresa consultora UNO es una consultora multidisciplinaria especializada en proporcionar asesoría sobre barreras comerciales, con experiencia en productos de hierro y acero, entre otros, también verificó los perfiles de los consultores que elaboraron el estudio de mercado.

111. Deacero y Camesa argumentaron que las referencias de precios internos en España y Portugal son una base razonable para determinar el valor normal, en razón de que:

- a. provienen de cotizaciones de los fabricantes en Portugal y en España, siendo que Fapricela y TYCSA disponen de una participación de mercado que las hace representativas en sus respectivos países;
- b. comprenden alambre y torón de presfuerzo en diversos diámetros, únicos dos tipos de mercancía objeto de examen, y
- c. reflejan los precios del mercado interno del país de origen, acorde con los perfiles productores de las empresas en sus respectivos mercados.

b. Determinación

112. Con fundamento en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 31 de la LCE, 39 y 58 del RLCE, la Secretaría aceptó la información contenida en el estudio de mercado de España y Portugal para efecto de calcular el precio al que se venden los productos de presfuerzo para el consumo en el mercado interno en España y Portugal.

113. Para el caso de España, la Secretaría consideró únicamente las referencias de precios internos de la empresa TYCSA y calculó un precio promedio en dólares por tonelada para el torón de presfuerzo, producto comparable para España conforme a lo indicado en el punto 69 de la presente Resolución. Para Portugal calculó un precio promedio en dólares por tonelada para cada

uno de los dos tipos de producto de presfuerzo, es decir, alambre y torón, con base en las referencias de precios internos de la empresa Fapricela.

c. China

114. Deacero y Camesa manifestaron que en China prevalecen condiciones de una economía de no mercado. Destacaron que el sector del acero, del cual forma parte la industria de productos de presfuerzo, es influenciado y beneficiado por políticas gubernamentales que promueven el incremento de sus capacidades productivas, lo que facilita el acceso a insumos con precios por debajo del valor de mercado e impulsa sus exportaciones.

115. Para sustentar lo anterior, Deacero y Camesa presentaron un estudio de la fabricación de productos de presfuerzo en China donde se señala que prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado, elaborado por la empresa Deacero, con los siguientes argumentos y pruebas a nivel macroeconómico, sector industrial y, en específico, de productos de presfuerzo, conforme a los criterios contenidos en el artículo 48 del RLCE.

116. Deacero y Camesa argumentaron que, con base en los artículos 6 y 7 de la Constitución de China, así como en el Programa General de la Constitución del Partido Comunista, China estará en la etapa primaria del socialismo durante mucho tiempo. La base del sistema económico socialista de China es la propiedad pública socialista de los medios de producción.

117. Por otra parte, que en el documento de la Comisión Europea "Distorsiones significativas de la economía China" (SWD/2017) 483 final/2, del 20 de diciembre de 2017, (el "Documento de la Comisión Europea"), se señala que la forma de organización gubernamental en China tiene una estructura de economía socialista, en donde la propiedad estatal es la fuerza principal de la economía y, cuando se trata de la economía privada, el Estado no se limita a alentarla y apoyarla, sino que la guía. Además, el sistema económico otorga al Estado y al Partido Comunista un papel decisivo en la economía.

118. De acuerdo con el documento indicado en el punto anterior, las características básicas de la economía socialista son una propiedad estatal dominante, que el Estado y el Partido Comunista desean fortalecer y ampliar, un amplio y sofisticado sistema de planificación económica, y una política gubernamental intervencionista en la economía, para implementar los planes mediante el uso de una amplia gama de herramientas, incluidos la orientación de catálogos, el cribado de inversiones e incentivos financieros, entre otros, lo cual conduce a asignaciones de recursos no basadas en el mercado, y a la creación de sobrecapacidades en muchos sectores.

i. Que la moneda del país bajo investigación sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas

119. Argumentan que la intervención del gobierno chino en el tipo de cambio hace que la moneda no sea convertible de manera generalizada. En el Reporte Anual de Tipos de Cambio y las Restricciones al Tipo de Cambio que publicó el Fondo Monetario Internacional (FMI), las restricciones se clasifican en 12 categorías: i. transacciones de capital; ii. instrumentos del mercado de capitales; iii. instrumentos del mercado de dinero; iv. valores de inversión colectiva; v. derivados; vi. créditos comerciales; vii. créditos financieros; viii. garantías e instrumentos similares; ix. inversiones directas; x. liquidación de inversiones extranjeras; xi. transacciones inmobiliarias, y xii. transacciones de capital personal, de las cuales el gobierno chino continúa manteniendo restricciones en la mayoría.

120. En el documento "China's Capital Controls Dent Inbound Investment" del Financial Times, publicado el 17 de abril de 2017, se señala que Beijing comenzó a reprimir las inversiones salientes y evitar que las empresas remitieran capital al extranjero en un intento de preservar sus reservas extranjeras en rápido deterioro.

121. De acuerdo con la publicación "The Conflicting Saga of China's Exchange Rate" del The Hindu Business Line, publicada el 11 de septiembre de 2018, para el periodo 2007 a 2018, existe una brecha entre el tipo de cambio real versus el nominal. En particular, en el corto plazo, las autoridades han apreciado su moneda local, pero en forma tal, que el tipo de cambio nominal sigue estando separado en forma considerable del tipo de cambio real.

122. La intervención del gobierno chino en sus mercados cambiarios es latente y plenamente visible, partiendo del hecho de que la convertibilidad de su moneda está limitada para ciertos propósitos, como las transacciones financieras. Como soporte documental presentaron el reporte "Inquiry into the Status of the People's Republic of China as a Nonmarket Economy Country Under the Antidumping and Countervailing Duty Laws", publicado por el Instituto Americano del Hierro y el Acero (AISI, por sus siglas en inglés de American Iron and Steel Institute).

123. En el reporte del FMI sobre China, "IMF Country Report No. 18/240" se señala que las reformas monetarias de China han sido insuficientes y que en general el renminbi (RMB) se mantuvo estable frente a la canasta publicada por el Sistema de Comercio de Cambios de China (CFETS, por sus siglas en inglés de China Foreign Exchange Trading System), pero con una mayor fluctuación en comparación con el dólar, y se ha apreciado en alrededor del 2% en términos reales. Para el FMI, estos movimientos deben contextualizarse en una situación en la que "el superávit en cuenta corriente continuó disminuyendo, pero reflejando distorsiones y brechas en las políticas que fomentan ahorros excesivos".

124. Deacero y Camesa concluyeron que el tipo de cambio respecto al dólar norteamericano, se encuentra controlado por el Estado, mediante un mecanismo cambiario dual y la fijación centralizada de bandas de flotación de la moneda, con un intercambio efectivo de divisas solo a través y en la medida fijada por la banca oficial.

ii. Que los salarios se establezcan mediante libre negociación entre trabajadores y patrones.

125. Deacero y Camesa señalan que, al analizar el mercado laboral chino en general, hay un control partidario de los sindicatos y leyes laborales. Los salarios están rezagados respecto a la productividad, los tribunales laborales son en la práctica inaccesibles, de acuerdo con los observadores internacionales, los trabajadores chinos no pueden elegir su asociación, la negociación colectiva y la huelga están prohibidas y el sistema hukou ata a los trabajadores a zonas preestablecidas, es decir, hay un control en migración de mano de obra.

126. La Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO por sus siglas en inglés de American Federation of Labor and Congress of Industrial Organizations) ha señalado que en China los derechos de los trabajadores y su poder de negociación de salarios están sumamente limitados, ya que no tienen derechos a organizarse en sindicatos independientes.

127. El ICEX España Exportación e Inversiones indicó que en China existe una única organización de trabajadores reconocida, la Federación Nacional de Sindicatos de China (ACFTU por sus siglas en inglés de All-China Federation of Trade Unions), controlada por el gobierno. Cualquier organización sindical independiente es ilegal. Los diferentes sindicatos en las empresas dependen de esta organización, además, de que no ha ratificado ninguna de las convenciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en lo referente a libertad de asociación y negociación colectiva.

128. Algunos de los convenios que China no ha ratificado ante la OIT de acuerdo con la página de Internet de dicha organización son sobre trabajo forzoso, la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, el derecho de sindicación y de negociación colectiva, la abolición del trabajo forzoso y la inspección del trabajo, entre otros.

129. En el artículo "China's Hukou System at 60: Continuity and Reform" de la Universidad de Washington, publicado en enero de 2019, se indica que el sistema hukou es un mecanismo de control migratorio interno que sigue operando y que regula centralmente el flujo de la mano de obra. Cada ciudadano chino debe poseer un documento llamado hukou para tener acceso a diferentes servicios públicos (como salud, educación o vivienda). Hay dos tipos de hukou: agrícola (nongye) y no agrícola (fei nongye, considerado como urbano); en adición, un residente es clasificado de acuerdo con la localidad en la que las autoridades lo han registrado (hukou suozaidi). De esta manera un buscador de trabajo que no ostente el hukou apropiado es considerado un migrante ilegal y se encuentra sujeto a deportación, negación de servicios y discriminación social.

130. Por su parte, en el reporte "Report to Congress On China's WTO Compliance: USTR", de enero de 2018, se señala que, a pesar de haber avances positivos, es demasiado pronto para decir que los ciudadanos chinos disfrutarán de la libertad de movilidad en su propio país. Además, los derechos sociales prometidos por el permiso de residencia aún no se han hecho realidad. Por el contrario, la reforma actual muestra una mayor planificación central y aplicación de arriba hacia abajo.

131. En el artículo "Derechos Laborales en China" del American Federation of Labor and Congress of Industrial Organizations, se señala que, durante la última década, China ha sido un destino atractivo para las corporaciones globales, debido a sus bajos salarios y a sus leyes laborales que no permiten sindicatos independientes y limitan el derecho de huelga. La mayoría de los trabajadores de las fábricas, minas, almacenes, muelles y centros de transporte de China todavía tienen poco o nada que decir en la selección de sus representantes sindicales.

iii. Que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimientos de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado.

132. El Informe de la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio (OMC), del Examen de las Políticas Comerciales de China, Documento WT/TPR/S/342, del 12 de octubre de 2016, establece que el gobierno chino aplica controles de precios a los bienes y servicios considerados de importancia directa para la economía nacional y los medios de subsistencia de la población. Además, el Estado continúa con una intervención directa en la banca, ya que el gobierno central fija las tasas por servicios básicos de banca comercial, servicios de información crediticia y tasas por transacciones de cartas bancarias. Lo anterior, indica que costos y precios de distintos insumos y servicios sufren de alta intervención por parte del gobierno, y es difícil que se puedan establecer conforme a señales de mercado.

133. En el informe señalado en el punto anterior, también se indica que el número de empresas públicas en el sector industrial, el cual incluye a la minería, las manufacturas y la producción y suministro de electricidad, gas y agua, ha aumentado año con año desde 2011. No obstante que, dichas empresas representan el 5% de las empresas industriales, las empresas de gobierno continúan con casi 40% de la participación de activos del sector, participación inusualmente alta del gobierno en la actividad industrial, lo que indica que insumos y costos difícilmente se establecen en condiciones de mercado.

134. En el Documento de la Comisión Europea se menciona que los activos de las entidades de propiedad extranjera controladas centralmente por el gobierno chino, tanto industriales como no industriales, equivalen a unos 5.6 billones de dólares estadounidenses en activos, con otros 690,000 millones de dólares en el extranjero, mientras que los activos totales no financieros de las entidades de propiedad estatal a nivel central y subcentral superan los 16 trillones de dólares estadounidenses. Solo en términos del sector industrial, según las últimas cifras publicadas por el FMI, se estima que las empresas de propiedad estatal (SOE's, por sus siglas en inglés de state-owned enterprise) representan el 40% del total de los activos corporativos industriales y más de la mitad de la deuda corporativa total.

135. En la página de Internet <http://en.sasac.gov.cn/> de la Comisión de Supervisión y Administración de Activos Propiedad Estatal del Consejo de Estado (SASAC, por las siglas en inglés de State-owned Assets Supervision and Administration Commission of the State Council), se menciona que un porcentaje importante de las empresas operan bajo la propiedad, el control, la supervisión u orientación de las políticas de las autoridades chinas, entre ellas, varias productoras de acero, alambres y de alambres, principales insumos de la mercancía objeto de examen.

136. En el libro "How State-owned Enterprise Drag on Economic Growth Theory and Evidence from China" de Ruiming Liu, 2019, se indica que, durante la era de la transición se creó una gran cantidad de beneficiarios de las SOE's de pequeña y mediana escala, en un entorno de mercado especial de competencia asimétrica, en el que se monopolizó el mercado de factores aguas arriba, mientras que el mercado de productos aguas abajo, estaba en competencia. Asimismo, el monopolio de las principales empresas de propiedad del gobierno en el mercado de factores, les dio el privilegio de aplicar un precio de monopolio más fuerte, que equivalía a un impuesto invisible, es decir, una subvención financiera invisible.

137. De acuerdo con el Documento de la Comisión Europea, la tierra es propiedad del Estado (tierra rural de propiedad colectiva y tierras urbanas de propiedad estatal), por lo tanto, la asignación de tierras depende únicamente del Estado que puede perseguir objetivos políticos específicos en lugar de principios de libre mercado.

138. En el documento referido en el punto anterior, se establece que China es actualmente el mayor productor de energía en el mundo y alrededor del 50% de la capacidad de generación de energía y de toda la red de transmisión es de propiedad estatal. También que 21 empresas de este tipo controladas por la SASAC, están activas en el sector energético.

139. En el documento de la Comisión Europea, se indica, que, como parte de las reformas en el mercado energético, la fijación central de precios se retiró gradualmente, sin embargo, los precios aún no están basados en el mercado, ya que siguen controlados por el Estado. Una de las cuestiones más importantes es la forma en que los precios se diferencian para distintas industrias; los precios diferenciados existen para clientes que consumen grandes cantidades de energía, o que es utilizada en periodos de poca actividad; así como, la diferenciación entre consumidores residenciales e industriales. Asimismo, China ha subvencionado la producción de carbón, lo que ha desencadenado la construcción de centrales de carbón, hasta crear un exceso de suministro de electricidad proveniente de esta fuente. En virtud de lo anterior, las condiciones normales no prevalecen en el mercado chino de la energía, dada la intervención estatal en su producción y precios.

140. Respecto al capital, en el Documento de la Comisión Europea se señala que, aunque la liberalización de los tipos de interés nominales que se logró en octubre de 2015, las señales de precios siguen sin ser el resultado de las fuerzas del libre mercado, sino que están influenciadas por distorsiones inducidas por el gobierno. Las tasas de interés artificialmente bajas dan lugar a precios insuficientes y, en consecuencia, a la utilización excesiva del capital.

141. Las materias primas y otros insumos se ven afectados, toda vez que el gobierno de China tiene la capacidad de fijar los precios de determinados bienes de manera centralizada. A pesar de que la lista de precios establecidos centralmente se ha reducido en gran medida, el gobierno sigue interviniendo en los casos en que los precios van en contra de las políticas gubernamentales. El ejemplo de las nuevas normas que regulan el precio del carbón, muestra que la relajación gradual de los precios se puede invertir en cualquier momento. Lo anterior, de acuerdo con el Documento de la Comisión Europea.

142. De acuerdo con lo señalado en el artículo "China Said to Intervene in Stocks After \$590 Billion Sell Off", publicado por Bloomberg News, del 5 de enero de 2016, China interviene en sus mercados accionarios, de modo que existe una estabilidad artificial en la economía que no permite que precios y costos se vean afectados por los comportamientos del mercado.

143. En el Documento de la Comisión Europea se señala que en el sector acerero las empresas estatales desempeñan un papel central. La Comisión estimó que alrededor de la mitad de las empresas del sector son de propiedad estatal directa (51% privadas y 49% estatales al medir la producción, y 44% estatales y 56% privadas al medir capacidad); cinco productores de acero chinos (cuatro de las cuales son empresas de propiedad estatal) se clasifican entre los 10 principales productores de acero más grandes del mundo. Asimismo, señala que también hay una presencia significativa de empresas estatales en la industria minera, proveedora de materia prima para la producción de acero; por ejemplo, grandes empresas de producción de acero como Anshan Iron & Steel Corporation, Panzhihua Iron & Steel Corporation y Benxi Steel, son empresas del sector acerero y también poseen minas de hierro.

144. En el mismo documento, referido anteriormente, hace notar que las empresas de propiedad estatal desempeñan un liderazgo en el sector acerero, de tal manera que las empresas privadas no pueden operar bajo condiciones de mercado. Como ejemplo de lo anterior, está el caso de Aceros Planos Recubiertos de China donde la autoridad encontró que existe un predominio tan considerable de empresas estatales que los productores privados no tienen otra alternativa que alinear sus precios con los de las empresas estatales, esto es debido a la severa competencia que las empresas privadas enfrentan, de tal manera que se ha allanado completamente y han declarado expresamente que se plantearon seguir la política fijada por el Estado.

145. De acuerdo con el Examen de la OMC, "Trade Policy Review", WT/TPR/S/375/Rev.1, del 14 de septiembre de 2018, no solamente la estructura del sector manifiesta la decisiva presencia del Estado, sino que las autoridades chinas reconocen que su sector siderúrgico está caracterizado por un gran exceso de capacidad instalada, y han hecho planes para reducirla. Agregó que el Examen muestra que la proveeduría de insumos para el sector siderúrgico sigue estando controlada por el Estado y que el gobierno chino acota y controla la participación de inversionistas extranjeros dominando en su totalidad el mercado de petróleo, carbón, electricidad y gas convencional relevante para la industria de productos de presfuerzo.

146. En el Documento de la Comisión Europea, se señala que en la investigación anti subvenciones de ciertos productos planos laminados en caliente de hierro, de acero sin alear o de los demás aceros aleados de China, que de acuerdo con las "Directrices del Banco Popular de China, CBRC, CSRC CIRC", existen subsidios recurribles específicamente dirigidos a empresas del sector del acero, y dichas directrices obligan a las instituciones financieras a "reconocer plenamente el papel pilar y la importancia estratégica de las industrias del acero y el carbón" y a "continuar brindando apoyo crediticio a las empresas siderúrgicas que cumplen con la política industrial, que se ajustan y se reagrupan sin aumentar su capacidad de producción". Además, existe un apoyo significativo en forma de uso de tierra, reducciones de cargas fiscales y transferencias de fondos al sector siderúrgico.

147. La Comisión Europea indicó en el Reglamento de ejecución de derechos compensatorios de determinados productos planos laminados en caliente de hierro, de acero sin alear o de los demás aceros aleados, que las empresas beneficiadas por el gobierno chino, fueron Benxi Iron & Steel Group, Hesteel Group, Jiangsu Shagang Group y Shougang Group.

148. Deacero y Camesa señalaron que de acuerdo con la Asociación Mundial del Acero (WSA, por sus siglas en inglés de World Steel Association), en su lista de las principales productoras de acero, se reporta que Benxi Iron & Steel ocupa el lugar 19 dentro de las principales productoras a nivel mundial, y que, si bien la investigación realizada por la Comisión Europea fue para lámina rollada en caliente, dicha empresa también produce productos de presfuerzo, lo anterior, de acuerdo con el catálogo de productos contenido en su página de Internet.

149. Igualmente señalaron, que la empresa Jiangsu Shagang Group, es un importante actor (sexto productor de acero en el mundo, de acuerdo con la lista de WSA) de productos de presfuerzo, de acuerdo con información de su página de Internet, por lo que el subsidio que se encontró en el caso de lámina rolada en caliente también alcanza a la producción de productos de presfuerzo.

150. Asimismo, refirieron que el consorcio Shougang Group, China tiene una importante participación en la producción de aceros largos entre los que se encuentra el producto de presfuerzo. De acuerdo con su página de Internet, a través de la subsidiaria Changzhi Steel & Iron Company se dedica a la producción de productos de presfuerzo para la fabricación de puentes.

151. Deacero y Camesa argumentaron que, con independencia de que se trata de subsidios recurribles, todo esto significa que los precios de los insumos, así como los costos y abastecimiento del sector e industria bajo examen, no se adoptan en respuesta a las señales de mercado, sino que se fijan a través de interferencias significativas del Estado.

152. En la investigación publicada por el Federal Register sobre ciertos productos de tubería de acero aleado o al carbón, se indicó que la empresa Hunan Valin Xiangtan Iron & Steel Co. Ltd., obtuvo un subsidio por parte del gobierno chino, además la producción nacional indicó que de acuerdo con su página de Internet dicha empresa no solamente produce tubería, sino que también se dedica una buena parte de su producción, a la de productos de presfuerzo, por lo que concluye que el subsidio que la autoridad investigadora de los Estados Unidos encontró para la producción de tubería, también aplica a los productos de presfuerzo, dado que el subsidio es para la empresa y no para el producto que se sujetó a investigación.

153. Deacero y Camesa mencionaron que en 2020 la Administración del Comercio Internacional publicó el documento Final "Results of Expedited Sunset Review of Countervailing Duty Order: Prestressed Concrete Steel Wire Strand From the People's Republic of China", donde se determinó que ciertos productores de productos de presfuerzo continúan recibiendo subsidios por parte del gobierno chino, dentro de los que se encuentran empresas privadas y estatales. Al respecto Deacero y Camesa argumentaron que independientemente de si la empresa es del Estado o no, la política industrial que ejerce el gobierno chino, es aprovechada por empresas fuera de la esfera estatal.

154. Deacero y Camesa señalaron que el grupo China Baowu Steel Group Corporation Limited (China Baowu Steel Group) se encuentra bajo la SASAC y se formó mediante la fusión y reestructuración de las empresas Baosteel Group Corporation Limited y Wuhan Iron & Steel Group Corporation; siendo que las empresas subsidiarias que conformaron el grupo Baosteel en el departamento de hierro y acero, eran: Baoshan Iron & Steel Co., Ltd., (Baoshan Iron & Steel); Xinjiang Bayi Iron & Steel Co., Ltd. (Xinjiang Bayi Iron & Steel); Ningbo Iron & Steel Co., Ltd.; Shaoguan Iron & Steel Co., Ltd. (Shaoguan Iron & Steel); Baosteel Stainless Steel Co., Ltd., y Baosteel Special Material Co., Ltd., indicaron que en el catálogo de productos del grupo Baowu se puede apreciar de manera específica el tipo de productos que ofrece el grupo de manera conjunta a través de sus diferentes subsidiarias. En particular, se observa que Baoshan Iron & Steel produce los productos de presfuerzo.

155. Asimismo, que las empresas del grupo Ansteel pertenecen al gobierno central con participación del gobierno local de la provincia de Hebei, y se encuentran bajo la SASAC y de acuerdo con el listado de empresas productoras de la World Steel Association la empresa ocupa el duodécimo lugar de las productoras de acero en el mundo, además de que es productora de productos de presfuerzo.

156. Deacero y Camesa indicaron que, además de los efectos de precios artificialmente bajos en los insumos por la intervención gubernamental, debe considerarse el suministro de la materia prima, en particular, el alambrión que puede ser considerado el componente inicial y principal de los productos de presfuerzo. Estas distorsiones se pueden deducir a partir de la estimación del valor reconstruido del alambrión. Para sustentar dicho argumento presentaron los precios del alambrión de China, Alemania y los Estados Unidos para 2020, que obtuvo del CRU Group (CRU), en donde observó que los precios de China están por debajo de los precios internacionales de dichos países. Lo que conlleva a que los precios de los insumos que se usan para fabricar los productos de presfuerzo se apartan significativamente de los precios internacionales.

157. Aunado a lo anterior, la existencia de subsidios y formas de transferencias de fondos públicos tanto el sector siderúrgico chino como a la industria de productos de presfuerzo, dan como resultado que los precios, costos y abastecimientos de insumos, no se adoptan en respuesta a las señales de mercado, sino que se rigen a través de la intervención significativa del Estado.

iv. Que se permitan inversiones extranjeras y coinversión con firmas extranjeras.

158. En el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los obstáculos al comercio y la inversión, se menciona que se pudo encontrar información con respecto a restricciones en la inversión extranjera en el sector acero, de modo tal que pueden concluir que la intervención gubernamental con respecto a las inversiones del sector, es suficiente para determinar, que éstas no se dan conforme a principios de mercado. Esta situación lo confirman en el reporte de 2018 en donde afirman que China introdujo cuatro obstáculos nuevos en 2018, lo que confirma la tendencia observada el año anterior, cuando se notificó una cifra máxima de diez obstáculos. Esta evolución ha provocado que China se consolide como el socio comercial más restrictivo para la Unión Europea.

159. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC, por sus siglas en inglés de U.S. Department of Commerce) en su reporte "China's Status as a Non-Market Economy" Memorandum A-570-053, del 26 de octubre de 2017, afirma que las inversiones extranjeras directas requieren de la aprobación del Ministerio de Comercio de la República Popular China (MOFCOM, por sus siglas en inglés de Ministry of Commerce) para garantizar, entre otras cosas, que no haya lesión a la "soberanía de China", al "interés público" o a la "seguridad del Estado" y que se cumplan los "requerimientos de desarrollo de la economía nacional de China", de conformidad con los lineamientos del Consejo de Estado. En contraste, las empresas locales solo necesitan registrarse ante las autoridades gubernamentales, sin la necesidad de una aprobación del MOFCOM.

160. En el Examen de la OMC, "Trade Policy Review", WT/TPR/S/375/Rev.1, se confirma que sigue operando el Catálogo de Inversiones como "el principal instrumento utilizado para orientar la inversión extranjera directa en China". En la última versión de este instrumento, emitido en 2017, se hacen clasificaciones de inversiones "en la categoría recomendada" por un lado, y por otro, se indica una "Lista Negativa", que contiene un listado de industrias donde la inversión extranjera directa está restringida o prohibida. Además, indica que la importación y exportación de petróleo está en manos del Estado; se alienta la inversión

extranjera en la exploración y desarrollo del petróleo, pero la participación se limita a empresas conjuntas de capital y cooperación chino-extranjeras u otras formas de cooperación, incluidos los Contratos de Participación en la Producción conocidos como (PSC), un instrumento legal que le permite a China conservar los derechos de exploración y donde las partes extranjeras sólo pueden gestionar la exploración, desarrollo y producción como socios.

161. La política de manejo de la inversión extranjera también afecta al sector acerero vía su impacto en las empresas que le proveen de materia prima, insumos y servicios. En el último reporte de la OMC, se indica que la importación y exportación de petróleo está en manos del Estado; se alienta la inversión extranjera en la exploración y desarrollo del petróleo, pero la participación se limita a empresas conjuntas de capital y cooperación chino-extranjeras u otras formas de cooperación, incluidos los PSC, un instrumento legal que le permite a China conservar los derechos de exploración y donde las partes extranjeras solo pueden gestionar la exploración, desarrollo y producción como socios. De tal manera, que el capital extranjero solo puede participar en la cadena productiva hacia adelante mediante los mencionados contratos PSC; en este esquema, solamente las empresas China National Petroleum Corporation (CNPC), China Petrochemical Corporation (SINOPEC) y China National Offshore Oil Corporation (CNOOC) están autorizadas para cooperar con inversionistas extranjeros en la explotación de petróleo en tierra y en alta mar.

162. El gas es uno de los insumos básicos del sector acerero y se encuentra en manos del Estado de acuerdo con el reporte de la OMC, la distribución del gas natural está controlada principalmente por las mencionadas empresas estatales CNPC y SINOPEC, mientras que las empresas privadas desempeñan un papel más importante solo en sectores minoristas de gas.

163. La electricidad es otro de los insumos básicos del sector, también controlado por el Estado. El régimen de inversión extranjera en el sector eléctrico está regulado por el Catálogo de inversiones de 2017, que estipula que la construcción y operación de las redes (lo que incluye transmisión y distribución de electricidad) se encuentra dentro de la categoría restringida, y debe ser controlada por el gobierno chino. Los inversionistas extranjeros pueden participar en la construcción y operación de redes a través de sociedades con empresas chinas, pero deben ser controladas por el gobierno chino.

164. El sector minero es otra área que cuenta con dificultades para la inversión extranjera. La OMC indica en su último reporte que dicho sector, está incluido en "la categoría prohibida en el Catálogo de Inversiones" y "se mantuvo sin cambios entre 2015 y 2017".

165. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en su reporte "FDI Regulatory Restrictiveness Index 2019", indica que China es el país más restrictivo en materia de inversión siderúrgica, y que los países de la OCDE, en este sector, tienen un índice cercano a cero; es decir, se trata de uno de los sectores con menores restricciones a la inversión extranjera en el mercado mundial, con un índice promedio de 0.017, mientras que China tiene un promedio de 0.075, y con sectores que le proveen servicios e insumos con indicadores con mucho menor accesibilidad al ser comparados con el resto de los países o inclusive cerrados (como la distribución de electricidad, los servicios bancarios y legales, la comunicación, entre otros).

166. De acuerdo con el reporte "Inquiry Into the Status of the People's Republic of China as a Nonmarket" elaborado por el AISI, la restricción a la inversión en el sector acero en China se puede dar de manera indirecta, a través de políticas que establecen que en dicho sector deberían crearse mecanismos sólidos para compartir tecnología, recursos y canales de venta, entre otros, situación que es contradictoria a los principios que rigen una economía de mercado.

v. Que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contables que se utilizan para todos los efectos, y que son auditados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados.

167. Aunque, en China pudiera haber una contabilidad establecida conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el marco legal en ese país permite la existencia de más de un juego de libros contables, uno para publicar y el otro para la empresa. Lo anterior, conforme a la publicación "Bio Technology, An Indian Journal: "Analysis of cause of Financial fraud and precautions" de Yiji Chen, Trade Science Inc.

168. Indicaron que, aunque las empresas en China tuvieran un solo libro contable y usaran en teoría principios de contabilidad generalmente aceptados, el sistema legal y la gran participación de las empresas de gobierno de la economía genera que en realidad la información financiera y contable no sea confiable, incluso en el sector acero.

169. En el artículo "Accounting & Bookkeeping in China" de Lehman Brown, 2016, se establece que China no cuenta con estándares internacionales reconocidos como IFRS27 (International Financing Reporting Standards) y US GAAP28 (US Generally Accepted Standards); aunque en las últimas reformas han acercado su sistema contable; enfatiza que muchas de las normas contables en China pueden parecer poco comunes a las empresas de inversión extranjera con intereses transfronterizos que operan en China, por lo que, "es importante entender y navegar estas diferencias en la forma de reportar la información, comprendiendo el impacto dentro de las proporciones y su cumplimiento con las Normas de Contabilidad de China (CAS)".

170. En el Examen de la OMC, "Trade Policy Review", WT/TPR/S/375/Rev.1, se señala que la práctica de los servicios de contabilidad en China está permitida solo en la forma de sociedades o compañías de responsabilidad limitada, establecidas y administradas por Contadores Públicos Certificados con licencia de las autoridades chinas. Los extranjeros pueden tomar el examen de contabilidad nacional de China y las firmas contables extranjeras pueden afiliarse a firmas chinas y celebrar acuerdos contractuales.

171. De acuerdo con el libro de Dezan Shira & Associates, "Managing your Accounting and Bookkeeping in China" las normas que se denominan Prácticas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en China (PRC GAAP) se aplican desde 2014 a las SOE's, bancos y otras empresas grandes, pero existen múltiples diferencias con las normas internacionales, por ejemplo, en la forma en que se reportan contablemente a las compañías que pertenecen a la misma entidad, el reporte de pago y beneficios de empleados, valuación de activos, entre otros aspectos. Es decir, en cualquiera de sus modalidades, las normas locales contables difieren de las normas internacionales y, en todo caso, son reguladas centralmente por el gobierno.

vi. Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas o factores que se consideren pertinentes.

172. En el Examen de la OMC, "Trade Policy Review", WT/TPR/S/375/Rev.1, se confirma que las principales decisiones de política monetaria sobre los precios y las tasas de depósito requieren ser aprobadas por el Consejo de Estado. Las tasas de los instrumentos del mercado monetarios, como los instrumentos de recompra y de deuda son establecidas directamente por el Banco Central de China.

173. También, en dicho Examen la OMC indica que, las cargas financieras se aligeran de acuerdo con los planes centrales de desarrollo de zonas estratégicas definidas por el Estado, mediante quitas fiscales o condonación de impuestos; así, a pesar de que las autoridades señalan que se han eliminado varios de esos regímenes fiscales. La OMC indica que se siguen concediendo preferencias fiscales a las empresas de alta tecnología establecidas en una zona económica especial (Shenzhen, Zhuhai, Shantou, Xiamen o Hainan) o en la Nueva Área de Pudong en Shanghai.

174. En el Documento de la Comisión Europea se señala que el sector bancario chino se sigue caracterizando por la existencia de categorías predominantes de propiedad estatal y bancos controlados (grandes bancos comerciales, bancos comerciales de acciones y banca de política estatal). La banca gubernamental bajo alguna de estas modalidades representa casi el 70% del total de los activos bancarios en China. El resto corresponde principalmente a bancos comerciales, rurales o urbanos más pequeños, en su mayoría propiedad de gobiernos locales o provinciales, además, los bancos con inversión extranjera siguen siendo insignificantes en el sector bancario, y la información disponible sugiere que los bancos chinos son los mayores tenedores de bonos corporativos emitidos por el sector estatal.

175. Los grandes bancos comerciales se introdujeron en China alrededor de los años ochenta como una iniciativa gubernamental, en ese periodo se crearon cuatro bancos comerciales estatales para que el Banco Central de China se concentrara en las tareas usuales de la Banca Central, en vez de funcionar como un ente propiamente comercial. Así, en 1979, se creó el Banco Agrícola de China para manejar el financiamiento gubernamental de la adquisición de granos y el desarrollo rural. En el mismo año, el Banco de China se hizo cargo de la cartera en moneda extranjera. En 1984, el Banco Industrial y Comercial de China comenzó a financiar las empresas estatales de China. Al mismo tiempo, el China Construction Bank que había sido parte del MOFCOM, obtuvo su independencia operativa para otorgar préstamos a proyectos de inversión estatal a largo plazo. Así nacieron los llamados "Grandes Cuatro" bancos estatales. Asimismo, junto con el Banco de Comunicaciones, los cinco grandes bancos comerciales representan casi el 40% del mercado financiero chino total, en donde el gobierno chino es el accionista controlador en cada uno de estos bancos. En el resto del sector de la banca comercial por acciones, el Estado también ejerce control, y en conjunto con esos cinco bancos, concentran más de dos tercios de las operaciones bancarias de préstamo comercial. Cabe señalar que, el análisis del perfil individual de los miembros de la Junta Directiva de estos bancos revela que la mayoría de las posiciones se han asignado a profesionales que están conectados al aparato gubernamental, con personal que trabajó para instituciones gubernamentales con membresía del Partido Comunista de China.

176. De acuerdo con el documento "Analysis of cause of financial fraud and precautions" de Yiji Chen, la situación financiera de la industria siderúrgica china está distorsionada, ya que el gobierno chino otorga distintos tipos de incentivos y subsidios a la misma, entre ellos, créditos preferenciales, garantías para créditos, devolución de impuestos y subsidios directos, entre otros.

177. El gobierno estatal de Beijing continúa ayudando a la empresa productora de acero y alambón Bohai Steel, ya que tendrá una restructuración de deudas patrocinada por el gobierno de Tianjin, el cual garantizará el pago de sus pasivos, tal y como se desprende del artículo "El gobierno de Tianjin ayuda a reestructurar la deuda de Bohai Steel" de South China Morning Post, del 29 de agosto de 2019.

178. El gobierno de China otorgó dinero al productor de alambón Chongqing Iron and Steel (Chongqing) y la acerera Valin Steel Co., Ltd. (Valin), para resolver sus problemas financieros y evitar que fueran retiradas de la bolsa de valores, tal y como se señala en el Reporte de Reuters sobre Subsidios en China "Steel industry on subsidy life-support as China economy slows". El gobierno de la provincia de Liaoning intervino para ayudar a la acerera Dongbei a solventar el incumplimiento del pago de su deuda, presionando a sus acreedores a aceptar como pago solo un tercio de la deuda original. Lo anterior de acuerdo con el reporte sobre incumplimiento de deuda de acereras chinas del Wall Street Journal.

179. La industria siderúrgica China sufre de distorsión en sus costos de producción y decisiones productivas; esto es así debido a la intervención del gobierno en el sector de las materias primas e insumos energéticos, y el hecho de que el gobierno es dueño de empresas que son productoras de insumos en la cadena productiva del acero y de la industria de productos de presfuerzo.

180. La Secretaría analizó la información que proporcionó Deacero y Camesa y le requirió que presentara los argumentos y las pruebas que acrediten que en la producción y venta del producto objeto de examen, fabricado por empresas de la industria de productos de presfuerzo en China, prevalecieron estructuras de costos y precios que no se determinaron conforme a principios de mercado, y que, señalara la participación de cada uno de los factores de producción (tierra, trabajo, capital y energía) que se utilizan intensivamente en la fabricación del producto objeto de examen, los elementos probatorios que permitieran identificar la distorsión en el uso de los factores de la producción de productos de presfuerzo por la intervención gubernamental en China y cómo esta situación le da el carácter de economía de no mercado a la industria de productos de presfuerzo y que explicara las distorsiones en cada etapa de la cadena de valor de productos de presfuerzo hasta llegar al precio final en el mercado interno de China, tal y como se señaló en los puntos 21 al 24 de la presente Resolución.

181. Como respuesta al requerimiento de información, Deacero y Camesa reiteraron que de acuerdo con el Reporte Anual de Tipos de Cambio y las Restricciones al Tipo de Cambio que publica el FMI, China ha adoptado una política cambiaria consistente en controles de cambio a través de una banda de fluctuación fijada por el gobierno y que dentro de las categorías sobre las que detectó que aún mantienen algún tipo de restricción son entre otros, controles de pagos por transacciones invisibles y transferencias corrientes, créditos comerciales, controles de liquidación de inversión directa y controles de transacciones de capital personal.

182. Deacero y Camesa señalaron que algunas de las principales empresas fabricantes de productos de presfuerzo han recibido de manera directa o indirecta subsidios a los insumos que se utilizan en la producción del producto objeto de examen como lo son: Wuhan Iron and Steel Co., Ltd.(Wuhan Iron and Steel), Baosteel Group Nantong Co., Ltd. (Baosteel Group Nantong), Xinjiang Bayi Iron & Steel, Shaoguan Iron & Steel, Echeng Iron & Steel, Baosteel Special Steel, Baosteel Stainless Steel, Baosteel Metals, Hesteel Group, Jiangsu Shagang Group, Benxi Iron & Steel Group, Shougang Group y Hunan Valin Iron & Steel Group Co., Ltd.

183. Reiteraron que existen empresas productoras de alambón y de productos de presfuerzo subsidiarias de la empresa China Baowu Steel Group, la cual está administrada por el gobierno chino y por la SASAC. De acuerdo con la página de Internet del grupo Baowu las subsidiarias productoras de dichos productos son:

- a. Wuhan Iron and Steel, de acuerdo con su página de Internet, la línea de producción de alambón de alta velocidad de dicha empresa se completó y fue puesta en funcionamiento en 1996, con una producción anual diseñada para producir 800,000 toneladas;
- b. Baosteel Group Nantong, se dedica al procesamiento de alambre mediante la extensión o trefilado de alambón, está comprometida con la producción de productos de presfuerzo de alto grado y alta calidad, así como a los alambres de acero y productos de alambre de acero de resorte templado al aceite. La escala de producción anual es de 180,000 toneladas, de las cuales una tercera parte se exporta;
- c. Xinjiang Bayi Iron & Steel, tiene una producción anual de 570 000 toneladas de acero y desde 1999 produce cables y productos de presfuerzo;
- d. Shaoguan Iron & Steel, es una importante empresa productora de hierro y acero en la provincia de Guangdong, siendo una empresa integrada en la fabricación, logística y comercio de productos de presfuerzo, con una producción anual de 6,5 millones de toneladas;
- e. Baosteel Metal Co., Ltd., se dedica al procesamiento de acero, principalmente a la producción de varios tipos de alambres de acero, entre los que se encuentra el cable de acero PC para puentes atirantados, y
- f. de acuerdo al catálogo de productos del grupo Baowu, se muestra la gran variedad de productos de alambres que se producen a partir del alambón, entre los que se incluyen los productos de presfuerzo.

184. Los subsidios a los insumos permiten que dichas empresas puedan obtener su materia prima a precios subsidiados, por lo que les es posible ofrecer su producto a un precio menor. Es decir, los precios no se forman de acuerdo con señales de mercado y dichos subsidios distorsionan los precios y los costos del producto examinado.

185. La Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USTIC, por sus siglas en inglés de United States International Trade Commission) en el examen de vigencia sobre "Carb and Cert Alloy Steel Wire Rod", 2020, confirmó la existencia de subvenciones entre las que se destacan: i) provisión de insumos de acero a precios subsidiados; ii) suministro de electricidad; iii) otorgamiento de subsidios a través del Fondo Estatal de Proyectos de Tecnología Clave; iv) quitas de impuestos y aranceles, tasas fiscales preferenciales y exenciones de Impuesto al Valor Agregado para equipos importados, y v) subsidios otorgados por la ubicación en zonas especiales.

186. De acuerdo con los costos de producción de Deacero, más del 80% de los costos de fabricación corresponden al costo de la materia prima (alambón, energía y mano de obra) y mantenimiento mecánico, por lo que al demostrar que los principales insumos que se utilizan para la fabricación de productos de presfuerzo se encuentran distorsionados. Dicha distorsión se transmite de manera directa a los productos objeto de examen.

187. Independientemente de si las empresas productoras de alambón y productos de presfuerzo son de participación estatal, los subsidios otorgados por el Estado distorsionan los precios de los insumos que no se forman de acuerdo con señales de mercado y dichos subsidios distorsionan los precios y los costos del producto examinado.

188. Deacero y Camesa concluyeron que, conforme a los más recientes estudios internacionales, se confirma que el gobierno de China tiene un control directo a través de la regulación o propiedad directa de las principales empresas del sector acerero tanto de propiedad estatal como de "capital privado"; al cual se le otorgan subsidios recurribles y se ubica a sus empresas en zonas favorecidas, al tiempo que se les favorece con incentivos fiscales a la exportación y con el suministro de materia prima e insumos a precios preferenciales.

d. Determinación

189. Para efectos de la validación de los argumentos respecto a que en China persisten las condiciones de una economía de no mercado respecto a la industria de productos de presfuerzo, la Secretaría efectuó un análisis integral de los argumentos e información aportada por Deacero y Camesa en el presente examen y que obran en el expediente administrativo. En principio, la Secretaría observa que, de conformidad con el inciso d) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, únicamente el inciso a) romanita ii) expiró en diciembre de 2016. No obstante, como texto vigente permanecen el inciso a) y la romanita i) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC. En el mencionado inciso a), se establece la posibilidad de aplicar una metodología basada en los precios o costos en China, de los productores chinos, o bien, una metodología que no se base en esos precios o costos. Así, la Secretaría considera que la sola expiración de la vigencia del inciso a) romanita ii) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, no significa que haya dejado de existir la posibilidad de emplear una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China.

190. Efectivamente, las bases metodológicas para determinar la comparabilidad de los precios en los procedimientos antidumping en los que se investigan productos de origen chino están expresamente contenidas, en principio, en el inciso a) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, mismo que, al igual que la romanita i), no han expirado. De conformidad

con el inciso a), existe la posibilidad legal de utilizar los precios o costos de los productores en China, o emplear una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios o costos en dicho país.

191. En este sentido, es importante destacar que, en este procedimiento de examen, no comparecieron productores-exportadores chinos. Consecuentemente, el sustento de que en China y, en específico, en la industria productora de productos de presfuerzo prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado, es atento al análisis de los argumentos y pruebas que proporcionaron Deacero y Camesa.

192. La Secretaría considera que existe una base legal para evaluar la propuesta de Deacero y Camesa de considerar a China como una economía de no mercado en la manufactura, producción y venta de productos de presfuerzo, de conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE y, en consecuencia, analizar la procedencia de aplicar la metodología de país sustituto, principalmente por las siguientes consideraciones:

- a. respecto al tipo de cambio, la moneda china no es libremente convertible, toda vez que se reflejan controles cambiarios y barreras de flujo de capital otorgados por el gobierno chino. Además, el Reporte Anual de Tipos de Cambio y las Restricciones al Tipo de Cambio que publicó el FMI indica que China continúa manteniendo restricciones en la mayoría de las 12 categorías señaladas en el punto 119 de la presente Resolución;
- b. así mismo, el AISI refuerza la existencia de la intervención del gobierno chino en sus mercados cambiarios dado que la convertibilidad de su moneda está limitada para ciertos propósitos, como las transacciones financieras;
- c. en relación con la mano de obra se observa que los derechos de los trabajadores y su poder de negociación de salarios están sumamente limitados en razón de lo señalado por la AFL-CIO, además de que China no ha ratificado ante la OIT los convenios sobre, trabajo forzoso, la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, el derecho de sindicación y de negociación colectiva, la abolición del trabajo forzoso y la inspección del trabajo, entre otros;
- d. la mano de obra se ve afectada por las restricciones de movilidad existente en China, toda vez que, existe el control migratorio interno denominado hukou, el cual también restringe el acceso a servicios públicos de acuerdo con el artículo China's Hukou System at 60: Continuity and Reform", el cual se describe en el punto 129 de la presente Resolución;
- e. la mayoría de los trabajadores de las fábricas, minas, almacenes, muelles y centros de transporte de China no tienen la completa libertad de seleccionar a sus representantes sindicales, de acuerdo con lo descrito en el punto 131 de la presente Resolución;
- f. en lo concerniente a que las decisiones del sector o industria bajo examen se adopten en respuesta a señales de mercado y sin interferencia significativa del Estado, se observa lo siguiente:
 - i. de acuerdo con la información aportada por Deacero, los insumos como el alambro, materiales, energía y mano de obra operan bajo la propiedad, control y supervisión del Estado. Dichos insumos corresponden a más del 50% de los principales costos de producción en la fabricación de productos de presfuerzo;
 - ii. de conformidad con el Examen de las Políticas Comerciales de China, Documento WT/TPR/S/342, alrededor del 40% de empresas industriales son de propiedad estatal, dentro de las cuales se incluyen las empresas mineras, manufactureras, de producción y suministros de electricidad, gas y agua;
 - iii. conforme al Documento de la Comisión Europea, existen grandes empresas estatales de producción de acero como Anshan Iron & Steel, Panzhihua Iron & Steel y Benxi Steel, que desempeñan un liderazgo en el sector, de tal manera que, las empresas privadas no pueden operar bajo condiciones de mercado;
 - iv. el Estado continúa influenciando los mercados, y tal efecto se ve reflejado en la existencia de tasas de interés artificialmente bajas;
 - v. la industria siderúrgica se sigue beneficiando con incentivos y apoyos, como créditos preferenciales, garantías para créditos y devolución de impuestos. Específicamente existen empresas productoras de alambro cuya situación financiera fue beneficiada por el gobierno chino a través del otorgamiento de créditos, bajo la promesa de pagar los intereses adeudados por la empresa; reestructuración de deuda, garantizando el pago de los pasivos, otorgamiento de dinero a la empresa, presión a acreedores para reducir la deuda de la empresa y condonación de la misma. Dichas empresas son Bohai Steel, Chongqing, Valin y Dongbei. Lo anterior, de acuerdo con los documentos de la Comisión Europea y Analysis of cause of financial fraud and precautions de Yiji Chen;
 - vi. la Comisión Europea determinó que las empresas Benxi Iron & Steel Group, Hesteel Group, Jiangsu Shagang Group, China Shougang Group, fueron beneficiadas con subsidios por parte del gobierno chino, en la investigación de productos planos laminados en caliente de hierro, de acero sin alear o de los demás aceros aleados, y que de acuerdo con lo descrito en los puntos 147 a 150 de la presente Resolución, dichas empresas son también productoras de productos de presfuerzo;
 - vii. la Administración del Comercio Internacional en 2020, determinó que los productos de presfuerzo continúan recibiendo subsidios por parte del gobierno chino, tanto a empresas privadas como estatales;
 - viii. el grupo China Baowu Steel Group, quien se encuentra bajo la SASAC, tiene empresas subsidiarias productoras de productos de presfuerzo e insumos base para su fabricación, tales empresas son Wuhan Iron and Steel, Baosteel Group Nantong, Xinjiang Bayi Iron & Steel, Shaoguan Iron & Steel, Baosteel Metal, Baoshan Iron & Steel;
 - ix. también las empresas del grupo Ansteel pertenecen al gobierno central con participación del gobierno local de la provincia de Hebei las cuales se encuentran bajo las SASAC, y son productoras de productos de presfuerzo;

- x. el USTIC en el examen de vigencia de alambrión de acero y aleado, determinó que continúan los subsidios al alambrión, materia prima de los productos de presfuerzo. Si bien, este elemento por sí solo no es definitivo para una determinación positiva en el presente procedimiento, existen elementos suficientes para inferir que continúan las políticas de apoyo gubernamental sobre dicha materia prima;
 - xi. la Secretaría identificó las distorsiones en otras materias primas e insumos que afectan la asignación de los recursos en la producción de productos de presfuerzo, tales como: i) tierra, que es propiedad estatal y su asignación depende únicamente del Estado; ii) energía, en la que el Estado controla a través de la SASAC el 50% de la capacidad de generación y de la red de transmisión, además de que no existen condiciones de mercado en los precios, a pesar de que se ha ido retirando gradualmente la fijación central de precios, y iii) materias primas, en las cuales el Estado tiene la capacidad de fijar de manera central los precios que vayan en contra de las políticas gubernamentales, como es el caso del carbón, lo que ha desencadenado la construcción de centrales de carbón, hasta crear un exceso de suministro de electricidad proveniente de esta fuente, y
 - xii. la Secretaría observó que existen políticas públicas, así como empresas productoras de insumos base y productoras de la mercancía objeto de examen, que son de propiedad estatal o que, si bien han recibido apoyos por parte del gobierno chino en diversos productos, estos apoyos se pueden trasladar a la estructura de costos y precios de los productos de presfuerzo siendo que no son específicos para un producto sino para un sector, en el cual se encuentra la mercancía examinada.
- g. de acuerdo con el Examen de la OMC, "Trade Policy Review", WT/TPR/S/375/Rev.1 y el reporte del USDOC "China's as a non Market Economy", la inversión extranjera en China requiere de la aprobación del MOFCOM para garantizar que se cumplan los lineamientos del Consejo de Estado y que el capital extranjero solo puede participar en la cadena productiva hacia adelante mediante los Contratos de Participación en la Producción;
 - h. en el reporte FDI Regulatory Restrictiveness Index 2019, la OCDE indica que China es el país más restrictivo en materia de inversión siderúrgica;
 - i. China no cuenta con un sistema contable bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados, ni estándares internacionales reconocidos como IFRS27 y US GAAP28, de acuerdo con la publicación Accounting & Bookkeeping in China;
 - j. la situación financiera de la industria siderúrgica china está distorsionada, ya que el gobierno otorga distintos tipos de incentivos y subsidios, entre ellos créditos preferenciales, garantías para créditos, devolución de impuestos, subsidios directos. Lo anterior, de acuerdo con el documento Analysis of cause of financial fraud and precautions de Yiji Chen;
 - k. las cargas financieras se aligeran de acuerdo con los planes centrales de desarrollo de zonas estratégicas definidas por el Estado, mediante quitas fiscales o condonación de impuestos; así, aunque las autoridades señalan que se han eliminado varios de esos regímenes fiscales, la OMC en el Examen "Trade Policy Review", WT/TPR/S/375/Rev.1 indica que se siguen concediendo preferencias fiscales a las empresas de alta tecnología, y
 - l. el gobierno de Beijing continúa ayudando a la empresa productora de acero y alambrión Bohai Steel, ya que esta tendrá una reestructuración de deudas patrocinada por el gobierno de Tianjin, quien garantizará el pago de sus pasivos, tal y como se desprende del artículo "El gobierno de Tianjin Government ayuda a reestructurar la deuda de Bohai Steel" de South China Morning Post.

193. Con base en lo señalado anteriormente, la Secretaría considera que la información aportada por la producción nacional genera la presunción de que, las empresas que producen productos de presfuerzo en China, prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado, en razón de que, a partir de la información actualizada y disponible que existe en el expediente administrativo, se identificaron distorsiones en el mercado de los factores que afectan la asignación de recursos en la producción del producto objeto de examen e interfieren con la determinación de los costos y precios de los factores productivos en que es intensivo.

194. En razón de lo anterior y de conformidad con el párrafo 15 literal a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría procedió a analizar la propuesta de utilizar un país sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal.

195. Camesa en sus argumentos del segundo periodo probatorio presentó una estimación de valor normal con los precios internos en China del producto objeto de examen.

196. Al respecto, tal y como se señaló en los puntos 189 a 194 de la presente Resolución, la Secretaría analizó la información proporcionada por la producción nacional con respecto a los precios internos en China y consideró para este procedimiento no tomar en cuenta dichos precios como base para el cálculo del valor normal, toda vez que se acreditó la presunción de que en las empresas que producen productos de presfuerzo en China prevalecen las estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado.

e. Selección de país sustituto

197. Deacero y Camesa propusieron a Brasil como país de economía de mercado sustituto de China para determinar el valor normal. Para demostrar que en dicho país existen condiciones de mercado en la industria de productos de presfuerzo, indicaron que el precio de dicho producto se determina por la libre participación de los oferentes y demandantes, no hay restricciones al ingreso o salida de este tipo de producto, no hay interferencia gubernamental en las decisiones de dicho sector dado que el Estado no participa en ninguna empresa productora ni tiene políticas que impongan controles de precios o cuotas a la producción, comercialización, importación o exportación de dicho producto. Agregaron que los criterios con los cuales es posible conocer

cuando se está ante una economía de mercado están contenidos en el segundo párrafo del artículo 48 del RLCE, y presentaron los siguientes argumentos y pruebas para justificar la selección del país sustituto:

- a. indicaron que de acuerdo con el reporte de la empresa OANDA, Brasil es un país con economía de mercado, donde existe una libre conversión de la moneda en el mercado cambiario desde 1999. En el reporte "Brazil Investment Climate Statement 2020", elaborado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos se indica que, existe una libre conversión de la moneda brasileña en el mercado cambiario, en el que las tasas de compra o venta son determinadas por fuerzas de mercado;
- b. asimismo, en el referido reporte, se señala que existe libre conversión de la moneda brasileña en el mercado cambiario, en el que las tasas de compra o venta son determinadas por fuerzas del mercado;
- c. mencionaron que de acuerdo con el reporte elaborado por Deloitte, respecto a las relaciones laborales en Brasil, se puede concluir que existe libertad en las relaciones laborales, ya que los trabajadores tienen derecho de formar parte de sindicatos, a la negociación colectiva y a gozar de derechos laborales fundamentales; situación que se corrobora en el reporte "Brazil Investment Climate Statement 2020";
- d. en relación con la injerencia del Estado en las decisiones del sector sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, argumentaron que de acuerdo con una publicación de la página de Internet S&P Global, las fluctuaciones en los precios de las materias primas en Brasil y los productos siderúrgicos responden a circunstancias o fenómenos económicos vinculados con movimientos de sus respectivos mercados; respecto a las inversiones extranjeras y coinversiones con firmas extranjeras, así mismo señalaron que, el reporte "Brazil Investment Climate Statement 2020", indica que Brasil es un país abierto que fomenta la inversión extranjera directa, en el que no hay distinción entre inversión extranjera y nacional;
- e. de acuerdo con el reporte "Doing Business with Brazil", elaborado por la consultora Price WaterHouse Cooper se describe que las empresas brasileñas deben reportar su información contable a través de un sistema que integra registros comerciales y fiscales en un único juego de libros, y
- f. para acreditar que los costos de producción y situación financiera del sector en Brasil no sufren distorsiones, mencionaron que, en el sistema financiero de Brasil, existen diversas instituciones financieras, como el Banco Central y bancos privados, lo que permite presumir que tiene un sistema financiero moderno que trabaja bajo principios de mercado, lo anterior, de acuerdo con el reporte "Brazil Investment Climate Statement 2020".

198. Para acreditar que en Brasil se producen productos de presfuerzo idénticos o similares a los producidos en China, Deacero y Camesa proporcionaron el proceso productivo de una empresa china y otra brasileña. La Secretaría consultó las páginas de Internet proporcionadas y corroboró que las empresas son productoras de la mercancía examinada.

199. Para demostrar la similitud en el proceso de producción señalaron que, las estructuras de costos de los factores que se utilizan intensivamente en el proceso de producción son similares, por lo que: i) el proceso productivo de ambos países se desarrolla a través de las mismas fases productivas; ii) en ambos países se desarrolla principalmente mediante el uso de maquinaria, es decir, que es una industria intensiva en capital; iii) no es intensivo en el uso de mano de obra; iv) la maquinaria utilizada en el proceso productivo de ambos países es de una tecnología madura y similar; v) los mismos insumos son utilizados en el proceso productivo de ambos países, entre ellos, el alambrón de acero y la energía, y vi) la materia prima constituye el principal elemento del costo.

200. Respecto a la disponibilidad de los insumos, indicaron que Brasil y China son productores de alambrón de acero, que es el insumo base para la fabricación de los productos de presfuerzo. Agregaron que, la energía también es otro insumo importante en el proceso productivo y que ambos países disponen de este recurso para abastecer sus respectivas demandas locales. Para cada uno de los países presentaron información estadística obtenida del reporte "Steel-long-products-monitor-2021-april-prodcons", a través de la página de Internet de CRU y, referente a la producción y consumo de energía la obtuvieron del Statistical Yearbook de la página de Internet de la consultora Enerdata Global Energy.

201. Argumentaron que el precio del producto brasileño similar al examinado no se encuentra distorsionado por políticas gubernamentales ni por prácticas de comercio desleal, y que no existen demandas de subvención ni de discriminación de precios en contra de la industria brasileña del producto de presfuerzo. Lo anterior, de acuerdo con la información presentada en el estudio de mercado "Brazilian Market for Prestressing Wire and PC Strand" ("Estudio de Mercado") elaborado por un consultor especializado en la industria siderúrgica, lo que la Secretaría corroboró.

202. Además, presentaron una carta emitida por el Presidente Ejecutivo del Instituto ACO Brasil donde señala que los productores de laminados largos son controlados por grupos privados. Deacero y Camesa indicaron que en dichos productos se encuentra el insumo principal de los productos de presfuerzo, que es el alambrón. Para acreditar lo anterior presentaron el anuario 2021 de dicho Instituto, en donde se señala que el alambrón se categoriza dentro de los productos laminados largos.

f. Determinación

203. El párrafo tercero del artículo 48 del RLCE, señala que por país sustituto se entenderá un tercer país con economía de mercado similar al país exportador con economía centralmente planificada. La similitud entre el país sustituto y el país exportador se definirá de manera razonable, de tal modo que el valor normal en el país exportador, pueda aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto, considerando criterios económicos.

204. Para cumplir con dicha disposición, la Secretaría efectuó un análisis de la información proporcionada por la producción nacional descrita en los puntos 197 al 202 de la presente Resolución. Observó que ambos países fabrican productos de presfuerzo y emplean un proceso productivo similar, que es intensivo en capital y tienen disponibilidad de los principales insumos para la fabricación de productos de presfuerzo, como el alambrón y la energía. De esta forma, se puede inferir de manera razonable que la intensidad en el uso de los factores de producción es similar en ambos países.

205. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, y de conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría confirmó la selección de Brasil como país de economía de mercado sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal.

g. Precios internos de Brasil

206. Para acreditar el valor normal, Deacero y Camesa presentaron el estudio de mercado referido en el punto 201 de la presente Resolución, que incluye cotizaciones de precios de alambre de presfuerzo y torón de presfuerzo de la empresa BBA-ArcelorMittal. Señalaron que los precios están por arriba de costo y dan lugar a un margen de utilidad, por lo que deben considerarse operaciones comerciales normales.

207. Aclararon que la empresa BBA-ArcelorMittal surge de la fusión de las empresas ArcelorMittal y Belgo Bekaert Arames (BBA). Como soporte documental presentaron el perfil de la empresa BBA-ArcelorMittal, además, para acreditar que es productora de productos de presfuerzo presentaron el catálogo de producto de BBA-ArcelorMittal, y en el citado Estudio de Mercado se observan los datos de producción de productos de presfuerzo de BBA. Por su parte, la Secretaría ingresó a la página de Internet de dicha empresa y corroboró la información presentada por la producción nacional.

208. Mencionaron que los precios son netos de descuentos reembolsos y bonificaciones, toda vez que al momento de solicitar la cotización de precios por parte del consultor que realizó el estudio de mercado, este actuó como minorista, además de que las referencias de precios especifican un descuento al momento del pago de 5 % al pago de contado.

209. La Secretaría requirió a Deacero y Camesa que proporcionaran el soporte documental de los precios del alambroón y la metodología con la cual realizaron el cálculo de los costos con los cuales se determinó que los precios están por arriba de costos. Al respecto, Deacero y Camesa presentaron el precio de adquisición del alambroón de la empresa ArcelorMittal con el cual estimaron el costo de producción para productos de presfuerzo.

210. El costo de la mano de obra lo obtuvieron a partir del salario mínimo vigente en Brasil indicado en la página de Internet <https://www.contabeis.com.br/tabelas/salario-minimo>. De acuerdo con la estructura de costos de Deacero, consideraron para otros costos de producción los gastos fijos a la depreciación y el mantenimiento; como gastos variables, consideraron las refacciones, la energía, materiales utilizados en el empaquetado, entre otros. Realizaron la comparación de dichos costos con el precio al que se vende el producto examinado en el mercado interno de Brasil observando que existe un margen de utilidad.

211. Las referencias de precios se encuentran fuera del periodo de examen, por lo que, para llevarlos al periodo examinado, Deacero y Camesa las ajustaron conforme al índice de precios al productor en Brasil que obtuvieron del Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE). La Secretaría ingresó a la página de Internet de dicho Instituto y corroboró la información relativa al índice de precios al productor.

212. De igual manera ajustaron dichos precios por cargas impositivas, en particular, por el impuesto ICMS; para acreditar el monto de dicho impuesto presentaron un reporte de la consultora Deloitte, en donde se observa la tasa aplicable para Río de Janeiro, Brasil y por concepto de flete interno.

h. Determinación

213. Con base en la información aportada por la producción nacional, la Secretaría calculó el valor normal para el alambre de presfuerzo y torón de presfuerzo en dólares por tonelada, en el mercado interno de Brasil, de conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 31 de la LCE, 39 y 58 del RLCE.

i. Ajustes al valor normal

i. Flete interno

214. Deacero y Camesa para acreditar el ajuste por concepto de flete interno en Brasil, presentaron una cotización de precios de la empresa Trelog por transportar 25 toneladas de mercancía examinada, de las plantas productoras de BBA-ArcelorMittal a Río de Janeiro, Brasil, fuera del periodo examinado.

215. La Secretaría ingresó a la página de Internet <https://www.trelogs.com/> de dicha empresa transportista y corroboró que se trata de una empresa internacional de transporte de carga galardonada con múltiples premios, con varios años de amplia experiencia en envíos globales y reenvío de carga.

216. Para estimar el ajuste por concepto de flete interno en Brasil, Deacero y Camesa realizaron un promedio ponderado del costo por transportar la mercancía examinada en función de la capacidad productiva de las tres plantas que producen productos de presfuerzo de BBA-ArcelorMittal, posteriormente, el monto lo dividieron entre 25 toneladas, obteniendo así un monto de ajuste en dólares por tonelada. Posteriormente, para llevar el ajuste al periodo de examen, le aplicaron el índice de precios al productor en Brasil que obtuvieron del IBGE.

217. Al respecto, la Secretaría determinó ajustar las referencias de precios por concepto de flete interno, sin embargo, consideró realizar un promedio simple de la información sobre flete interno proporcionado por la producción nacional, en razón de que la capacidad productiva no es una variable que afecte el traslado de mercancía, sin embargo, sí se consideró aplicar el índice de precios al productor, toda vez que, la cotización se encuentra fuera del periodo objeto de examen.

3. Determinación del análisis sobre la continuación o repetición del dumping

218. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos anteriores, y con fundamento en los artículos 6.8, 11.3, 11.4 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 segundo párrafo, 64 último párrafo, 70 fracción II y 89 F de la LCE, la Secretaría analizó la información del precio de exportación y del valor normal, y determinó que existen elementos suficientes para sustentar que, de eliminarse las cuotas compensatorias, se continuaría o repetiría la práctica de dumping en las exportaciones a México de productos de presfuerzo, originarias de China, España y Portugal.

G. Análisis sobre la continuación o repetición del daño

219. La Secretaría analizó la información que la producción nacional aportó en el procedimiento y que obra en el expediente administrativo, así como la que ella misma se allegó, a fin de determinar si existen elementos para sustentar que la eliminación de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de productos de presfuerzo originarias de China, España y Portugal, daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar.

220. El análisis de los indicadores económicos y financieros comprende la información que Deacero y Camesa aportaron, ya que ambas empresas constituyen la rama de producción nacional del producto similar al que es objeto de examen, tal como se determinó en el punto 226 de la presente Resolución. Para realizar este análisis, la Secretaría consideró la información del periodo que comprende del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2020, que incluye tanto el periodo analizado como el periodo objeto de examen, así como la relativa a las estimaciones para los periodos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de un determinado año o periodo es analizado con respecto al periodo inmediato anterior comparable.

1. Rama de producción nacional

221. Deacero y Camesa presentaron una carta de la ANTAAC donde se describe la participación de estas empresas en la producción nacional de productos de presfuerzo durante el periodo del 2016 a 2020. De conformidad con la ANTAAC, Deacero y Camesa representaron el 100% de la producción nacional de 2016 a 2019 y el 90% en el periodo de examen.

222. En su respuesta conjunta al requerimiento del primer periodo probatorio, presentaron un correo electrónico de la ANTAAC donde actualizaron la participación de Deacero y Camesa en la producción nacional del periodo de examen, quedando en 89.8%.

223. Deacero y Camesa aseguraron que la empresa Republic Steel Wire México es otra fabricante nacional de los productos de presfuerzo, que inició operaciones en 2020. Por lo anterior, la Secretaría requirió a dicha empresa que proporcionara tanto el volumen de su producción como sus ventas al mercado interno y externo del periodo analizado. Al respecto, Republic Steel Wire no respondió al requerimiento.

224. En consecuencia, la Secretaría calculó la producción nacional total de productos de presfuerzo similares a los que son objeto de examen a partir de la información que la ANTAAC, Deacero y Camesa aportaron de la participación de las empresas productoras en la producción nacional, así como de sus volúmenes de producción de este producto, para el periodo analizado.

225. Adicionalmente, Deacero y Camesa señalaron que durante el periodo analizado no realizaron importaciones de la mercancía objeto de examen. Al respecto, la Secretaría analizó el listado de operaciones de importación del SIC-M y observó que, en efecto, Deacero y Camesa no realizaron importaciones de productos de presfuerzo originarias de China, España o Portugal, en el periodo analizado.

226. A partir del análisis de la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría determinó que Deacero y Camesa constituyen la rama de producción nacional, al representar en conjunto el 89.8% de la producción nacional de productos de presfuerzo, en el periodo objeto de examen, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 y 61 del RLCE.

2. Mercado internacional

227. Deacero y Camesa señalaron que no tuvieron a su alcance información específica de la industria de productos de presfuerzo a nivel internacional, por lo que proporcionaron estadísticas de producción y consumo aparente de la industria del alambón de acero, insumo primario del producto objeto de examen, obtenidas de CRU.

228. Con base en la información descrita en el punto anterior, afirmaron que China ha sido el principal y mayor productor a nivel mundial de esta materia prima, pues su volumen de producción en 2020 representó más de 70% de la producción mundial y resultó más de 65 veces mayor que el volumen de producción de México, el cual se ubica en el noveno lugar de los principales países productores de ese insumo. Además, China se encuentra entre los principales diez países consumidores a nivel mundial de esta materia prima.

229. Asimismo, con base en estadísticas de las subpartidas 7217.10 y 7312.10 de Trade Map, indicaron que, en el periodo examinado, China, Portugal y España se encuentran entre los principales países exportadores de cables, ocupando el segundo, octavo y vigésimo lugar, respectivamente, lo que hace evidente su gran capacidad productiva y exportadora de cables, en general y, por ende, de los cables objeto del presente examen.

230. La Secretaría analizó la información presentada por Deacero y Camesa, y observó que, en 2020, los principales países productores de alambón de acero en el mundo fueron China, la Comunidad de Estados Independientes, Alemania, Japón, Italia y Corea del Sur, mientras que los principales países consumidores fueron China, Alemania, la Comunidad de Estados Independientes, Japón, Italia y Corea del Sur. México se ubicó en el noveno lugar de los principales países productores y décimo lugar de los principales países consumidores de este insumo. Adicionalmente, se observó que, en el periodo 2016 a 2020, los principales países exportadores de alambres y cables de acero en el mundo, incluidos los de presfuerzo, fueron China, Italia, Alemania, Corea, Rusia y República Checa, mientras que los principales países importadores fueron los Estados Unidos, Alemania, Polonia, Francia, Suiza y Países Bajos. México se ubicó en el lugar 19 y 38, respectivamente.

231. Para el análisis del mercado internacional, la Secretaría se allegó de las estadísticas sobre las exportaciones e importaciones mundiales correspondientes a las subpartidas 7217.10 y 7312.10, reportadas por UN Comtrade, para el periodo de 2016 a 2020, dado que son las subpartidas que corresponden a la gama de producto más restringida que contiene a los productos de presfuerzo.

232. Los datos indican que las exportaciones mundiales registraron una disminución acumulada de 10%, al pasar de 6,146 a 5,527 miles de toneladas de 2016 a 2020. Al respecto, la Secretaría observó que, durante todo el periodo analizado, China se mantuvo como el principal exportador mundial, concentrando el 25% del total, seguido de Italia con 9%, Alemania con 6.4%, Corea con 5.8% y Bielorrusia con 5%. Al respecto, México se ubicó en el lugar 16 con una participación del 1.8% del total.

233. Por su parte, las importaciones mundiales registraron una disminución acumulada de 26%, al pasar de 6,064 a 4,475 miles de toneladas, de 2016 a 2020. Se observó que, en el periodo analizado, los principales importadores fueron los Estados Unidos con una participación de 12% con respecto a las importaciones mundiales, le siguió Alemania con 9%, Polonia con 5% y Francia con 4%.

3. Mercado nacional

234. De conformidad con lo descrito en los puntos 221, 222 y 223 de la presente Resolución, Deacero, Camesa y Republic Steel Wire son las únicas empresas productoras de productos de presfuerzo en el mercado nacional.

235. Deacero señaló que sus instalaciones se encuentran en el Estado de Nuevo León, Camesa en la Ciudad de México y el Estado de México, y la productora Republic Steel Wire en San Luis Potosí. Indicaron además que, las productoras nacionales realizan sus ventas en todo el territorio mexicano, principalmente a través de distribuidores y centros de servicio, siendo estos mismos canales de distribución los que utilizan los proveedores extranjeros que exportan los productos de presfuerzo al país.

236. Deacero y Camesa indicaron que, los principales consumidores de los productos de presfuerzo son los fabricantes de estructuras prefabricadas de concreto, postensadas y pretensadas, y las compañías constructoras de puentes atirantados, quienes se ubican en todo el territorio nacional.

237. Aseguraron que la demanda de productos de presfuerzo se mantuvo sin cambios durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias, pues no existieron nuevas industrias consumidoras o demandantes del producto; sin embargo, en lo que respecta a la oferta, señalaron que la productora Republic Steel Wire, es una nueva planta del Grupo Simec, dedicada a la fabricación de alambres especiales, en el que se incluye el alambre de presfuerzo, quien inició operaciones en el 2020.

238. Agregaron que, ante la intensificación de las exportaciones chinas de productos siderúrgicos, el mercado mexicano de productos de presfuerzo va a ser receptor de cantidades importantes del producto objeto de examen, si se eliminan las cuotas compensatorias, desplazando no solo a la producción nacional sino al resto de las importaciones.

239. Manifestaron que, en el periodo analizado, el mercado nacional de productos de presfuerzo fue abastecido principalmente por la industria nacional, que observó una reducción de sus volúmenes de producción al mercado interno.

240. Con base en los indicadores económicos aportados por la rama de producción nacional y las cifras de importaciones obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M, conforme se indica en los puntos 247 al 249 de la presente Resolución, correspondientes a los periodos enero a diciembre de 2016 a 2020, la Secretaría observó que el mercado nacional de productos de presfuerzo, medido a través del CNA, calculado como la producción nacional total más las importaciones menos las exportaciones, registró una caída durante el periodo analizado.

241. En efecto, disminuyó 22%, 5% y 42% en 2017, 2018 y 2019, respectivamente, pero aumentó 11% en el periodo objeto de examen, lo que generó una disminución acumulada de 52% en el periodo analizado. En este sentido, el desempeño de los componentes del CNA fue el siguiente:

- a. las importaciones totales disminuyeron 78% en 2017, aumentaron 43% y 7% en 2018 y 2019, respectivamente, y se redujeron 17% en el periodo objeto de examen, por lo que acumularon una disminución de 72% en el periodo analizado;
- b. durante el periodo analizado, las importaciones totales de productos de presfuerzo se importaron de ocho países. En el periodo objeto de examen el principal proveedor fue Túnez, que representó el 38% de las importaciones totales, seguido por Tailandia, España, Turquía y Brasil, con 23%, 18%, 16% y 4%, respectivamente;
- c. la producción nacional registró una disminución de 17%, 7% y 39% en 2017, 2018 y 2019, respectivamente; y un incremento de 15% en el periodo objeto de examen, lo que derivó en una disminución acumulada de 45% en el periodo analizado, y
- d. las exportaciones totales aumentaron 7% en 2017, disminuyeron 12% en 2018, y se incrementaron 6% y 29% en 2019 y el periodo objeto de examen, respectivamente, registrando un crecimiento acumulado de 29% en el periodo analizado.

242. Por otra parte, la producción nacional orientada al mercado interno (calculada como la producción nacional total menos las ventas de exportación), registró una disminución durante el periodo analizado del 51%, derivado de una caída de 19%, 6% y 43% en 2017, 2018 y 2019, respectivamente; y un incremento de 13% en el periodo objeto de examen.

4. Análisis real y potencial sobre las importaciones

243. Deacero y Camesa indicaron que, en el periodo analizado, los productos de presfuerzo se importaron en volúmenes marginales y de fuentes de proveeduría distintas a China, España y Portugal. En efecto, las importaciones examinadas significaron el 48%, 18.9%, 0.4%, 8.9% y 3.4% de las importaciones totales en los periodos 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, respectivamente. Respecto al CNA, las importaciones examinadas de 2017 a 2020 representaron menos de un punto porcentual, las importaciones del resto del mundo mantuvieron una participación promedio de 2.6% y, las importaciones totales se redujeron de 5.9% en el 2016 a 2.5% en el periodo de examen.

244. La CANACERO presentó una base de datos obtenida del SAT, con el listado de las operaciones de importación para las fracciones arancelarias 7217.10.99, 7312.10.01, 7312.10.05, 7312.10.07, 7312.10.08, 7312.10.10 y 7312.10.99 de la TIGIE, efectuadas en el periodo de 2016 a 2020. Al respecto, Deacero y Camesa señalaron que por dichas fracciones arancelarias ingresan una amplia gama de productos distintos al examinado, por ejemplo: alambres, eslingas, abrazaderas, cintas, chicotes, cordones, cable inoxidable, cable electromecánico, alambre recocido, alambre de cobre; alambre para tender ropa; alambre para usos diversos, alambre para máquina de corte, para letrero, para naves aéreas, cables de diversas configuraciones, acabados y usos como cables de cobre, cables de acero latonado, cables de acero inoxidable, cables eléctricos recubiertos de cobre, cables automotrices, arneses, accesorios para bocinas, ángulos de aluminio, argollas para cable, autopartes, balance, balanceador, balancín y cualquier tipo de banda, entre otros.

245. Por lo anterior, la CANACERO presentó la siguiente metodología para identificar las importaciones de productos de presfuerzo originarias de China, España y Portugal, así como de otros países:

- a. identificó las operaciones de importación de cada uno de los cinco años del periodo de análisis;
- b. clasificó como "Considerada" las claves de pedimento A1, AF, C1, F3, G1 e IN pues implican un ingreso de mercancía extranjera al país en un régimen definitivo o temporal y, como "No Considerada" las claves A3, A4, AD, BA, BH, BO, C3, D1, F2, F4, F5, G9, H1, K1, P1, V1, V5 pues no implican un verdadero ingreso de mercancía extranjera al país;
- c. identificó el origen de las importaciones, y
- d. a partir de la descripción del producto, clasificó como producto objeto de examen "POE" las operaciones que coinciden con "Presfuerzo", "Pretensado", "Post-tensado", así como otros nombres similares, y como producto no objeto de examen "PNOE" a productos distintos o con una descripción genérica que imposibilita la determinación de si el producto se trata del examinado.

246. Considerando la base de datos y la metodología presentadas por la CANACERO, Deacero y Camesa aseguraron que las importaciones examinadas originarias de China, España y Portugal registraron una disminución sustancial durante el periodo analizado, en términos absolutos de 98%, al pasar de 1,246 toneladas en 2016 a 25 toneladas en 2020. Destacaron que, durante el periodo objeto de examen, de los países examinados, solo se registraron importaciones originarias de España, además que, durante todo el periodo analizado, no se registraron importaciones de Portugal.

247. A fin de validar la metodología presentada por la CANACERO, la Secretaría se allegó del listado de operaciones de importación del SIC-M, correspondiente a las importaciones realizadas a través de las fracciones arancelarias 7217.10.99, 7312.10.01, 7312.10.05, 7312.10.07, 7312.10.08, 7312.10.10 y 7312.10.99 de la TIGIE; y realizó requerimientos a agentes aduanales correspondiente a 141 pedimentos de operaciones de importación, con su correspondiente factura y documentación de internación, por las fracciones arancelarias antes señaladas; así como requerimientos a los siete principales importadores de la mercancía objeto de examen; además de obtener información de diversas páginas de Internet relacionadas con la industria de los productos de presfuerzo.

248. Derivado de los requerimientos a los que se refiere el punto anterior, la Secretaría contó con 44 pedimentos de importaciones por las fracciones arancelarias 7217.10.99, 7312.10.01, 7312.10.05, 7312.10.07, 7312.10.08, 7312.10.10 y 7312.10.99 de la TIGIE, tanto originarias de China, España y Portugal, como de los demás orígenes, realizadas en el periodo analizado.

249. Al respecto, la Secretaría analizó la metodología a la que se refiere el punto 245 de la presente Resolución y consideró que el criterio relativo a considerar exclusivamente las operaciones que incluyeran descripciones del producto examinado, es correcto, al no sobrestimar el volumen de las importaciones que corresponden específicamente a los productos de presfuerzo. Además, excluyó las operaciones de importación cuya descripción corresponde a productos distintos a los productos de presfuerzo, entre ellos los que se indican en el punto 244 de la presente Resolución y los de descripción genérica que impide identificar si el producto es el examinado. Adicionalmente, la Secretaría no consideró las operaciones de importación con claves de pedimento que podrían implicar una doble contabilización (A4, BO, F2 y G9).

250. Con la información señalada en los puntos 247 al 249 de la presente Resolución, la Secretaría calculó el valor y volumen de las importaciones de productos de presfuerzo, y observó que las importaciones totales disminuyeron 72% a lo largo del periodo analizado, observaron una caída de 78% en 2017, aumentaron 43% y 7% en 2018 y 2019, respectivamente, y registraron un descenso de 17% en el periodo objeto de examen.

251. Por lo que se refiere a las importaciones examinadas, destaca que, durante el periodo analizado no se registraron importaciones originarias de Portugal, además, en el periodo de examen, tampoco se registraron importaciones originarias de China. En este sentido, al analizar su comportamiento, la Secretaría observó que éstas se redujeron 89% en el periodo analizado, pero crecieron 69% en el periodo de examen, y significaron el 46%, 21%, 0.4%, 9% y 18% de las importaciones totales en 2016, 2017, 2018, 2019 y el periodo de examen, respectivamente.

252. Por otro lado, las importaciones de otros orígenes disminuyeron 58% y 26% en el periodo analizado y en el periodo objeto de examen, respectivamente, sin embargo, en términos relativos, su participación en las importaciones totales a lo largo del periodo analizado se incrementó al pasar de una contribución del 54% en 2016 a 82% en 2020.

253. La Secretaría analizó la participación de las importaciones de productos de presfuerzo y la producción nacional orientada al mercado interno en el CNA a lo largo del periodo analizado y observó que:

- a. las importaciones totales participaron en el CNA con el 5.6%, 1.6%, 2.4%, 4.4% y 3.2% en 2016, 2017, 2018 2019 y el periodo objeto de examen, respectivamente, lo que significó una disminución de 2.4 puntos porcentuales en el periodo analizado;
- b. por su parte, las importaciones examinadas alcanzaron una participación en el CNA de 2.6%, 0.3%, 0.01%, 0.4% y 0.6% en 2016, 2017, 2018 2019 y el periodo objeto de examen, respectivamente, por lo que de manera acumulada registraron una disminución de 2 puntos porcentuales en el periodo analizado;
- c. en cuanto a las importaciones de otros orígenes, éstas disminuyeron su participación en el CNA en 0.3 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 3% en el 2016 a 2.7% en el periodo objeto de examen (1.2% en 2017, 2.4% en 2018 y 4% en 2019), y
- d. en consecuencia, la producción nacional orientada al mercado interno aumentó su participación en 2.4 puntos porcentuales en el CNA en el periodo analizado, al pasar de una participación de 94.4% a 96.8% (98.4% en 2017, 97.6% en 2018 y 95.6% en 2019).

254. Con la información señalada en el punto anterior, la Secretaría confirmó lo manifestado por la rama de producción nacional, relativo a que, durante el periodo analizado, los productos de presfuerzo se importaron en volúmenes marginales y de fuentes de proveeduría distintas a China, España y Portugal.

255. Deacero y Camesa manifestaron que, de eliminarse las cuotas compensatorias, el bajo nivel de precio al que se importa el producto examinado, incentivaría el retorno de grandes volúmenes del producto objeto de examen al mercado mexicano. Estimaron que, las importaciones desleales se incrementarían sustancialmente hasta alcanzar un volumen de 3,210 toneladas en 2021 y de 4,838 toneladas en 2022 (incremento adicional de 50.6%).

256. Para sustentar sus afirmaciones, presentaron sus proyecciones del volumen de las importaciones de productos de presfuerzo originarias de China, España, Portugal y de los demás orígenes, para 2021 y 2022, así como su respectiva metodología, en un escenario de eliminación de cuotas compensatorias.

257. Estimaron que, en un escenario de eliminación de cuotas compensatorias, las importaciones examinadas aumentarían hasta representar el 11% y 16% del CNA, en los periodos proyectados 2021 y 2022, respectivamente, mientras que las importaciones de otros orígenes disminuirían hasta el 1% y 0.1% del CNA, en los mismos periodos, pues son las participaciones que registraron en los periodos previo al investigado e investigado del procedimiento ordinario, cuando todavía no se contaba con las cuotas compensatorias.

258. Deacero y Camesa argumentaron que las importaciones examinadas repetirán dicho comportamiento debido a:

- a. la persistencia de precios desleales de los países examinados, estimaron un margen de subvaloración de 20% para el periodo examinado;
- b. el contexto doméstico de los países examinados indica una débil demanda para la colocación de los productos de presfuerzo en dichos mercados, por lo que buscarán colocar sus excedentes de producción en otros mercados abiertos, es decir, los pronósticos de la construcción en Europa indican una recuperación hasta el 2023 para Portugal, luego del estancamiento en 2020, un crecimiento de 2.3 y 2.5% en 2021 y 2022 para España, luego de una caída de 12.5% en 2020, se espera crezca 4.5 y 3.5%, y China experimenta la contención de su mercado que se espera crezca apenas 1% en 2021;
- c. las restricciones en el comercio internacional a los productos de presfuerzo de los países examinados, por medidas de remedio comercial que mantienen países como la Unión Europea y los Estados Unidos, entre otros, hacen previsible la desviación del volumen excedente exportable de los países examinados, hacia mercados abiertos como el mexicano, y
- d. el gobierno federal ha lanzado un segundo paquete de proyectos de infraestructura, con la participación de la inversión privada, por lo que se prevé que el producto interno bruto (PIB) del sector de la construcción, demandante de los productos de presfuerzo, tenga un crecimiento de 2.3% y 3.6% en los periodos proyectados 2021 y 2022, respectivamente, lo que motivaría el ingreso masivo de importaciones de presfuerzo en condiciones de dumping si la medida compensatoria fuese eliminada.

259. En el segundo periodo probatorio, Camesa amplió sus argumentos y señaló que, en específico, la industria de presfuerzo en China fue incentivada con la inversión en infraestructura en los últimos años, sin embargo, la demanda y consumo reales de acero han mostrado una importante tendencia a la baja y, en consecuencia, un exceso de capacidad. El desarrollo de la producción superó la velocidad de la demanda provocando saturación del mercado chino. Además, los remedios comerciales que diversos países han aplicado a las exportaciones chinas, representan un bloqueo comercial para la colocación de sus excedentes de productos de presfuerzo. Dicha condición presionará el incremento de ventas de productos de presfuerzo de China al mercado internacional. La eliminación de las cuotas compensatorias, sería un incentivo para direccionar el exceso de producción hacia el mercado mexicano, dada la expectativa de crecimiento en el CNA en los periodos proyectados.

260. La Secretaría analizó y valoró la metodología propuesta por Deacero y Camesa, descrita en el punto 257 de la presente Resolución y la consideró aceptable, en virtud de que los volúmenes estimados son factibles, ya que se basan en el nivel de importaciones, originarias de China, España, Portugal y de otros países, que había cuando todavía no se aplicaban las cuotas compensatorias.

261. Al replicar los cálculos que Deacero y Camesa proporcionaron sobre sus estimaciones para proyectar las importaciones originarias de China, España y Portugal, en el caso de eliminarse las cuotas compensatorias, la Secretaría observó que las importaciones objeto de examen alcanzarían volúmenes que les permitiría tener una participación en el CNA de 11% en el 2021 y 16% en el 2022. Lo anterior, reflejaría un incremento en la participación de mercado de las importaciones originarias de China, España y Portugal en relación con el periodo de examen de 10.4 puntos porcentuales en el 2021, y de 15.4 puntos porcentuales en el 2022; mientras que la producción nacional orientada al mercado interno representaría el 88% del CNA en el 2021 y 83.9% en el 2022, es decir, una disminución de 8.8 puntos porcentuales en 2021, y de 12.9 puntos porcentuales en 2022, en relación con el periodo objeto de examen.

262. Con base en la información y los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para sustentar que de eliminarse las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de productos de presfuerzo originarias de China, España y Portugal, se registraría un incremento considerable de las importaciones objeto de examen en condiciones de dumping, que desplazarían a las ventas nacionales y, por tanto, alcanzarían una participación significativa de mercado, lo que impactaría negativamente en el desempeño de los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional.

5. Efectos reales y potenciales sobre los precios

263. Deacero y Camesa indicaron que los precios de la rama de producción nacional, en el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias, si bien mostraron aumentos, éstos ocurrieron en un contexto de un incremento importante de los costos.

Consideraron que la temporalidad de las cuotas compensatorias no ha sido suficiente para contrarrestar el daño ocasionado, por lo que, si se eliminan, continuaría o repetiría el daño a la rama de producción nacional.

264. La Secretaría analizó el comportamiento de los precios de los productos de presfuerzo, para ello consideró la información que obra en el expediente administrativo, incluyendo los precios nacionales de las ventas al mercado interno efectuadas por la rama de producción nacional y los precios de las importaciones de productos de presfuerzo, la Secretaría determinó utilizar la información de los volúmenes y valores obtenidos conforme lo descrito en los puntos 247 a 249 de la presente Resolución, al ser la mejor información disponible, en virtud de que la información contenida en la base de datos del listado de operaciones de importación del SIC-M correspondiente a las fracciones arancelarias 7217.10.99, 7312.10.01, 7312.10.05, 7312.10.07, 7312.10.08, 7312.10.10 y 7312.10.99 de la TIGIE, se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, misma que es revisada por el Banco de México y, por tanto, se considera como la mejor información disponible.

265. Con base en la información descrita anteriormente, la Secretaría observó que el precio promedio implícito de las importaciones del producto objeto de examen registró el siguiente comportamiento a lo largo del periodo analizado: creció 20% y 2 veces en 2017 y 2018, respectivamente, y disminuyó 71% y 14% en 2019 y el periodo objeto de examen, respectivamente, lo que significó una disminución acumulada de 11% en el periodo analizado. Por su parte, el precio promedio implícito de las importaciones de otros orígenes aumentó 19%, 14% y 0.3% en 2017, 2018 y 2019, respectivamente, y disminuyó 11% en el periodo objeto de examen, acumulando un aumento de 20% en el periodo analizado.

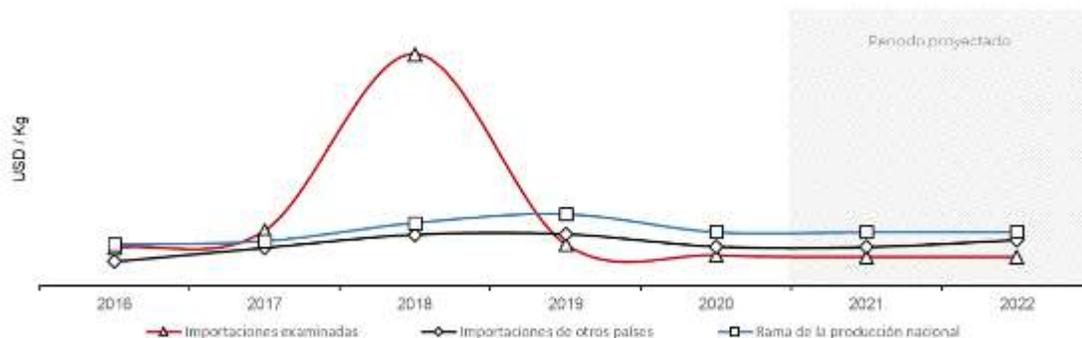
266. Por otra parte, la Secretaría observó que el precio promedio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, medido en dólares, aumentó 4%, 18% y 7% en 2017, 2018 y 2019, respectivamente, y disminuyó 14% en el periodo objeto de examen, acumulando un crecimiento de 13% en el periodo analizado.

267. Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, la Secretaría consideró el precio puesto en planta de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional y lo comparó con el precio promedio que registraron las importaciones examinadas durante el periodo analizado, ajustado con el arancel, derecho de trámite aduanero y gastos de agente aduanal, así como el pago de las cuotas compensatorias.

268. La Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones examinadas, se ubicó por debajo del precio nacional con un nivel de subvaloración de 4% en 2016, 10% y 143% por arriba en 2017 y 2018, respectivamente; mientras que, en 2019 y el periodo objeto de examen se registró una subvaloración de 24% y 21%, respectivamente. En este sentido, destaca que el precio de las importaciones examinadas disminuyó 11% en el periodo analizado, mientras que el precio nacional aumentó 13%.

269. En relación con el precio promedio de las importaciones de otros orígenes, el precio del producto objeto de examen se ubicó 17%, 18% y 170% por arriba en 2016, 2017 y 2018, respectivamente, mientras que, en 2019 y el periodo objeto de examen se ubicó 9.5% y 9.2% por debajo, respectivamente.

Precios de las importaciones y del producto nacional



Fuente: Información proporcionada por Deacero, Camesa y SIC-M.

270. Deacero y Camesa estimaron que, bajo un escenario de eliminación de cuotas compensatorias, el precio de sus ventas al mercado interno, de los periodos proyectados 2021 y 2022, sería el cociente del precio proyectado de las importaciones examinadas entre la diferencia de la unidad menos el margen de subvaloración de 2020, que estimaron en 20.08%, mismo que se mantendría constante en 2021 y 2022. El precio de la industria nacional, medido en pesos, se reduciría 3.9% y 1.7% en 2021 y 2022, respectivamente.

271. Señalaron que, el mecanismo transmisor del daño a la industria nacional es vía precios, pues los precios desleales de las potenciales importaciones examinadas, deprimirían los precios de la industria nacional. Camesa estimó un margen de subvaloración, respecto a sus precios, de 20.35%; por lo que sus precios, expresado en pesos, caerían 3.9% y 1.7%, en 2021 y 2022, respectivamente; y Deacero, estimó un margen de subvaloración de 19.5% que ocasionaría un deterioro en su precio de venta al mercado interno de 3.8% en 2021.

272. El precio de las importaciones examinadas de 2021 sería el precio promedio de los tres países examinados, en 2020, donde el precio de España lo obtuvieron a partir de la información estadística del SAT, mientras que el de China y Portugal, en ausencia de importaciones en el periodo de examen, tal y como se refirió en el punto 251 de la presente Resolución, lo obtuvieron a partir de la información del 90% de sus exportaciones totales, de la base de datos de Penta-Transaction, y ajustados por concepto de flete y seguro para colocarlos a nivel aduana mexicana. Para el 2022 estimaron que, sería la suma de valores entre la suma de volumen, ambos de los periodos 2017-2021.

273. Respecto a los precios del producto originario de otros países, con base en las estadísticas del SAT, estimaron que serían la suma de valores entre la suma de volumen, del periodo analizado para el 2021, y del periodo 2017 a 2021, para el periodo proyectado 2022.

274. La Secretaría consideró adecuada la metodología que Deacero y Camesa utilizaron para estimar los precios de las importaciones de los productos de presfuerzo originarias de China, España, Portugal, de otros países y la de los precios nacionales, toda vez que se basan en cifras observadas previamente, es decir, el precio de las importaciones examinadas en 2021, reflejaría el nivel de precios que se observó durante el periodo de examen; el precio de las examinadas en 2022 y el de las importaciones de otros orígenes, reflejaría el nivel de precios observado durante los cinco periodos previos, y los precios nacionales reflejarían el nivel de subvaloración observado durante el periodo de examen.

275. La Secretaría replicó los cálculos que Deacero y Camesa realizaron para sus estimaciones y observó que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, el precio de las importaciones examinadas, en los periodos proyectados de 2021 y 2022, se ubicarían por debajo del precio nacional en 23%, respectivamente.

276. Con base en las pruebas que obran en el expediente administrativo y en el análisis antes descrito, la Secretaría concluyó que existe la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, las importaciones de productos de presfuerzo originarias de China, España y Portugal, concurrirán al mercado nacional a niveles de precios tales, que repercutirían de manera negativa sobre los precios nacionales al mercado interno, pues podrían alcanzar niveles de subvaloración significativos, lo que obligaría a la rama de producción nacional a contener sus precios para poder competir y se incrementaría la demanda por nuevas importaciones, lo que tendría efectos negativos en las ventas al mercado interno y sus ingresos, que afectarían las utilidades de la rama de producción nacional.

6. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

277. Deacero y Camesa indicaron que, en el periodo analizado, la industria nacional operó en un contexto de reducción de su mercado interno, medido como el CNA con una modesta mejoría en el periodo de examen que no permitió alcanzar el volumen de mercado observado al inicio de la vigencia de las cuotas compensatorias. Señalaron que, en el periodo analizado, la industria de estructuras prefabricadas de concreto, usuario y demandante de los productos de presfuerzo en el mercado nacional, se contrajo. Lo anterior se reflejó en el CNA de los productos de presfuerzo, que en el periodo objeto de examen, con cifras presentadas en el primer periodo probatorio, se ubicó 51.5% por debajo del CNA de 2016, año en que se establecieron las cuotas definitivas.

278. Para sustentar sus afirmaciones, Deacero y Camesa presentaron cifras de sus principales indicadores económicos, para cada uno de los años comprendidos en el periodo analizado.

279. En respuesta al requerimiento de la Secretaría, Deacero actualizó sus cifras de capacidad instalada, tras revisar las especificaciones de sus máquinas. Aclaró que las cifras que presentó de inventarios son correctas, pues a la suma de inventarios iniciales y producción del periodo, les resta, además de las ventas totales, "Salidas por traspaso", "Otras salidas Báscula" y otros conceptos. Además, presentó sus cifras de empleo y salarios, desagregados en directo e indirecto, y corrigió las cifras de ventas a principales clientes. Camesa, por su parte, corrigió sus cifras de producción e inventarios del periodo analizado, asimismo, presentó sus cifras de empleo y salarios, desagregados en directo e indirecto.

280. Agregaron que, en el periodo analizado, el mercado de productos de presfuerzo fue abastecido principalmente por la industria nacional que observó una reducción de sus volúmenes de producción al mercado interno, hecho que refleja el estado de vulnerabilidad que podría continuar en el futuro inmediato, toda vez que, la evolución de la economía al primer trimestre del 2021 no mostró signos de reactivación en actividades secundarias, donde se encuentra el sector de la construcción, consumidor de los productos de presfuerzo. Las ventas domésticas y producción del periodo posterior al de examen, en una circunstancia de eliminación de cuotas compensatorias, generaría la continuación o recurrencia del daño a la rama de producción nacional, ocasionando la inviable continuación de sus operaciones.

281. Con la finalidad de evaluar el comportamiento de la rama de producción nacional a lo largo del periodo analizado, la Secretaría consideró los indicadores económicos que aportaron Deacero y Camesa. Para analizar la situación financiera, los resultados de operación y el flujo de efectivo de la rama de producción nacional, la Secretaría utilizó los estados financieros dictaminados presentados por Deacero y Camesa. Además, revisó los resultados operativos de la mercancía similar a través de estados de costos, ventas y utilidades, correspondientes al mercado interno, así como estados de costos unitarios para los años 2016 al 2020.

282. La Secretaría actualizó la información financiera mediante el método de cambios en el nivel general de precios utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

283. Con base en la información descrita anteriormente, la Secretaría observó que, la rama de producción nacional registró una contracción de la producción en el periodo analizado del orden del 51%, explicado principalmente por el comportamiento negativo de 2017, 2018 y 2019 en el que cayó 17%, 7% y 39%, respectivamente, para posteriormente observar una ligera recuperación de 3% en el periodo objeto de examen.

284. Por su parte, la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional siguió un comportamiento similar al de su producción, aunque de una magnitud mayor al reducir su volumen 56% en el periodo analizado, registrando reducciones prácticamente en todo el periodo analizado del orden de 19%, 6% y 43% en 2017, 2018 y 2019, respectivamente, y una recuperación de solo 1% en el periodo objeto de examen.

285. En términos de participación de mercado, la Secretaría observó que la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional perdió 7.5 puntos porcentuales de participación en el CNA durante el periodo analizado, al pasar de 94.4% en 2016 a 86.9% en el periodo de examen, mientras que las importaciones examinadas disminuyeron su participación en el CNA 2% en los mismos periodos, al pasar de una contribución del 2.6% a 0.6%, respectivamente, y las importaciones originarias de otros países disminuyeron su participación 0.3% al pasar de representar el 3% del CNA en el 2016 al 2.7% en el periodo de examen. Lo anterior, refleja que ante un contexto de contracción en el CNA de 52% en el periodo analizado, la

producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional fue la que más perdió participación en el mercado nacional.

286. El comportamiento en el volumen de la producción de la rama de producción nacional se reflejó en el desempeño de sus ventas totales (al mercado interno y externo), las cuales también acumularon una caída de 51% en el periodo analizado: disminuyeron 17%, 9%, 34% y 1% en 2017, 2018, 2019 y el periodo objeto de examen, respectivamente.

287. La Secretaría observó que el desempeño que registraron las ventas totales de la rama de producción nacional se explica por el comportamiento que tuvieron las ventas al mercado interno:

- a. las ventas al mercado interno registraron una tendencia decreciente durante el periodo analizado: disminuyeron 19%, 8%, 38% y 4% en 2017, 2018, 2019 y en el periodo objeto de examen, lo que significó una disminución acumulada de 56% en el periodo analizado;
- b. en cambio, las exportaciones aumentaron 7% en 2017, disminuyeron 12% en 2018, pero aumentaron 6% y 16% en 2019 y en el periodo objeto de examen, de manera que acumularon un incremento de 16% en el periodo analizado, y
- c. en términos relativos, las ventas al mercado interno representaron en promedio el 88% de la producción en el periodo analizado, lo que indica que la rama de producción nacional se orienta en mayor medida al mercado interno, en el cual competiría con las importaciones del producto objeto de examen en condiciones de dumping, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias.

288. La capacidad instalada de la rama de producción nacional para producir productos de presfuerzo permaneció sin cambios durante el periodo analizado. Como resultado del desempeño de la capacidad instalada y la producción, la utilización del primer indicador disminuyó 35 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 69% en 2016 a 34% en el periodo objeto de examen.

289. Los inventarios de la rama de producción nacional se redujeron 8% en el 2017, aumentaron 39% en 2018, disminuyeron 56% en 2019 y se incrementaron 17% en el periodo objeto de examen, por lo que de manera acumulada registraron una disminución de 33% en el periodo analizado.

290. El empleo de la rama de producción nacional registró una tendencia decreciente durante todo el periodo analizado al disminuir 12%, 7%, 29% y 11% en 2017, 2018, 2019 y el periodo objeto de examen, respectivamente, lo que significó de manera acumulada una reducción de 48% en el periodo analizado.

291. La productividad de la rama de producción nacional disminuyó 5% en 2017, creció 0.4% en 2018, se redujo 14% en 2019 y aumentó 16% en el periodo objeto de examen, lo que significó una disminución acumulada del 5% en el periodo analizado.

292. El comportamiento de la masa salarial de la rama de producción nacional mostró una disminución de 14% en 2017, un incremento de 5% en 2018, y reducciones de 3% y 13% en 2019 y en el periodo objeto de examen, respectivamente, por lo que de manera acumulada registró una disminución de 24% en el periodo analizado.

293. Tal como se indicó en el punto 281 de la presente Resolución, Deacero y Camesa presentaron estados de costos, ventas y utilidades de mercancía similar vendida en el mercado interno correspondientes a la producción y venta de productos de presfuerzo. Cabe señalar que el volumen de ventas en el mercado de exportación, respecto al volumen producido, solo representó en promedio el 11% en el periodo de análisis y 17% en el periodo objeto de examen, por lo que la Secretaría consideró solo analizar los resultados financieros por las ventas en el mercado interno.

294. Como resultado del comportamiento de los volúmenes de venta en el mercado interno y de los precios nacionales, la Secretaría observó que los ingresos por ventas aumentaron 5% en 2018, pero disminuyeron 20%, 36% y 11% en 2017, 2019 y el periodo objeto de examen, respectivamente, lo que reflejó una disminución acumulada de 52% durante el periodo analizado. Por otra parte, los costos de operación u operativos (costos de venta más gastos de operación) disminuyeron 9%, 2%, 33% y 13% en 2017, 2018, 2019 y el periodo objeto de examen, respectivamente, lo que reflejó una disminución acumulada de 48% durante el periodo analizado.

295. Como resultado del comportamiento de los ingresos por ventas y de los costos operativos en el mercado interno, señalado en el punto anterior, los resultados de operación disminuyeron 0.81 y 0.6 veces en 2017 y 2019, respectivamente, pero aumentaron 1.84 y 0.18 veces en 2018 y el periodo objeto de examen, respectivamente, lo que se reflejó en una disminución de la utilidad operativa de 0.75 veces durante todo el periodo analizado.

296. Por su parte, el margen operativo por ventas en el mercado interno disminuyó 12.2 y 3.8 puntos porcentuales en 2017 y 2019, respectivamente aumentó 6.4 y 2 puntos porcentuales en 2018 y el periodo objeto de examen, respectivamente, de modo que en forma acumulada disminuyó 7.6 puntos porcentuales al pasar de un margen de 15.9% a 8.3% durante todo el periodo analizado.

297. Deacero y Camesa manifestaron que los precios en el mercado nacional solo se recuperaron en la medida del incremento de sus costos de producción. Al respecto y como se señaló en el punto 281 de la presente Resolución, ambas empresas presentaron estados de costos unitarios de producción y venta, en pesos por kilogramo, para los productos de presfuerzo. La Secretaría ponderó la información de los costos unitarios de las empresas con base en los volúmenes de producción, obteniendo los costos unitarios por kilogramo de la rama de producción nacional. En este sentido, la Secretaría pudo comprobar lo señalado por la industria nacional, pues los precios en el mercado interno para el periodo objeto de examen disminuyeron en términos reales 7.1% (incluyendo los efectos de la inflación), mientras que los costos unitarios disminuyeron 5.6%; por otro lado, para el periodo analizado, los precios nacionales se incrementaron en términos reales 9.4%, mientras los costos unitarios lo hicieron en 14.8%.

298. En relación con las variables de rendimiento sobre la inversión en activos (ROA, por sus siglas en inglés de return of the investment in assets), contribución del producto similar al ROA, flujo de efectivo y capacidad de reunir capital, de conformidad con

lo descrito en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, los efectos de las importaciones se evaluaron a partir de los estados financieros dictaminados de la rama de producción nacional, que consideran la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar al que es objeto de examen.

299. Deacero y Camesa no indicaron la existencia de inversiones o proyectos asociados a la producción de mercancía similar.

300. Respecto al rendimiento sobre la inversión ROA y la contribución del producto similar al ROA de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, fue positiva con tendencia a la baja durante el periodo analizado, como se detalla a continuación:

Índice	2016	2017	2018	2019	2020
ROA	26.1%	9.7%	13.2%	6.1%	13.7%
Contribución al ROA del producto similar	0.8%	0.1%	0.4%	0.2%	0.2%

Fuente: Cálculos de la Secretaría usando estados financieros dictaminados y estados de costos, ventas y utilidades de mercancía similar de Deacero y Camesa.

301. A partir de los estados de flujo de efectivo de las empresas que conforman la rama de producción nacional, es posible observar que el flujo de caja a nivel operativo reportó un comportamiento mixto durante los años 2016 al 2020. El flujo de efectivo de operación reflejó, respecto a cada año previo, los siguientes movimientos: disminución de 2.31 veces en 2017, aumento de 1.88 veces en 2018 y 1.14 veces en 2019, y una disminución de 0.48 veces en el periodo objeto de examen, de tal forma que, en el periodo analizado, reportó aumento de 0.28 veces en el flujo de caja.

302. La capacidad de reunir capital se analiza a través del comportamiento de los índices de solvencia, liquidez, apalancamiento y deuda. A continuación, se muestra un resumen del comportamiento en estos indicadores durante el periodo analizado:

Índice	2016	2017	2018	2019	2020
Razón de circulante (veces)	1.55	2.78	2.03	1.82	1.62
Prueba de ácido (veces)	1.07	1.97	1.33	1.36	1.04
Apalancamiento (veces)	1.67	1.78	1.80	1.70	1.54
Deuda	63%	64%	64%	63%	61%

Fuente: Elaboración de la Secretaría con base en estados financieros dictaminados de Deacero y Camesa.

303. De lo anterior, se observa que los niveles de solvencia y liquidez conservaron niveles satisfactorios, incluso bajo la prueba de ácido, es decir, el activo circulante menos el valor de los inventarios, en relación con el pasivo de corto plazo; en general, se considera que los niveles de solvencia y liquidez son adecuados si la relación entre los activos circulantes y los pasivos a corto plazo es de uno a uno o mayor.

304. El índice de apalancamiento se ha mantenido en niveles poco manejables durante los años de 2016 al 2020. Normalmente se considera que una proporción del pasivo total con respecto al capital contable, inferior al 100% es manejable, en este caso los niveles de apalancamiento no mostraron esa condición. Por lo que toca al nivel de deuda o razón de pasivo total a activo total, se mantuvo en niveles aceptables, es decir, inferior al 100%.

305. Con base en el análisis descrito en los párrafos anteriores, la Secretaría observó que, si bien las cuotas compensatorias contuvieron el crecimiento de las importaciones examinadas en el periodo analizado, algunos de los indicadores económicos de la rama de producción nacional mostraron signos negativos, tales como disminución en producción, producción orientada al mercado interno, ventas al mercado interno, productividad, utilización de la capacidad instalada, empleo, salarios e ingresos por ventas al mercado interno. Asimismo, se observaron utilidades financieras a nivel operativo de la rama de producción nacional por ventas en el mercado interno de productos de presfuerzo, pero con una tendencia a la baja durante el periodo analizado. Por ello, la Secretaría consideró que el estado que guarda la rama de producción nacional en el periodo analizado es vulnerable ante la eliminación de las cuotas compensatorias.

306. En el primer periodo probatorio, la rama de producción nacional aseguró que, en un escenario de eliminación de cuotas compensatorias, se observarían los siguientes resultados:

- la participación de la producción nacional orientada al mercado interno disminuiría, al pasar de 98% del CNA en el periodo de examen a 88% y 84% en los periodos proyectados 2021 y 2022, respectivamente;
- las ventas al mercado interno también disminuirían su contribución en el CNA en 9 puntos porcentuales al pasar de 93% en el periodo de examen a 84% en 2021 y 13 puntos porcentuales en 2022, con respecto al periodo de examen;
- el volumen de producción nacional sufriría un decremento estimado en 5.3% y 5.1%, en comparación con el periodo de examen;
- el volumen de ventas al mercado interno caería 7.6% y 8.8% en los periodos proyectados 2021 y 2022, respecto al observado en el periodo de examen;
- el uso de capacidad instalada de la industria nacional disminuiría 2 puntos porcentuales, al pasar de 34% en el periodo de examen 2020 a 32% en los periodos proyectados 2021 y 2022;
- el empleo de los periodos proyectados 2021 y 2022 observarían una caída de 23% y 24%, respectivamente, y

- g. en materia de precios, dado el amplio margen de subvaloración de los precios de la mercancía investigada respecto del precio de la mercancía homologa nacional, estimaron, en los periodos proyectados 2021 y 2022, una caída del precio de venta al mercado doméstico de 7% y 5% en relación al periodo 2020 que, en un contexto de un incremento importante de los costos del periodo, dicha caída implicaría registrar niveles inadecuados de rentabilidad, que de persistir, conllevaría a la inviabilidad de la fabricación de productos de presfuerzo y al eventual cierre de la misma.

307. Para sustentar sus afirmaciones, Deacero y Camesa presentaron proyecciones de sus principales indicadores económicos para 2021 y 2022, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, así como su metodología y criterios que aplicaron en sus estimaciones:

- a. sus exportaciones serían la tasa media de crecimiento del periodo analizado para el 2021, y del periodo 2017 a 2021 para el 2022;
- b. con base en el reporte "Situación Regional Sectorial México" del Banco BBVA, consideraron que el CNA tendría un crecimiento de 2.3% y 3.6% en 2021 y 2022, respectivamente, pues es la estimación que dicho banco tiene para el PIB de la industria de la construcción, consumidora de los productos de presfuerzo;
- c. la producción nacional la obtendrían diferenciando las importaciones proyectadas del CNA, y sumando las exportaciones también proyectadas;
- d. la producción nacional orientada al mercado interno, la obtendrían restando las exportaciones proyectadas a la producción nacional;
- e. el volumen de ventas al mercado interno se reduciría en la misma proporción que la producción nacional orientada al mercado interno en el periodo proyectado;
- f. el precio de las ventas al mercado interno mantendría el margen de subvaloración observado en el periodo examinado;
- g. los inventarios tendrían la rotación observada en el periodo examinado;
- h. la capacidad instalada se mantendría constante durante el periodo proyectado;
- i. el empleo mantendría la productividad observada en el periodo examinado, y
- j. los salarios aumentarían en la misma proporción que el salario mínimo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) para el 2021.

308. En el segundo periodo probatorio, Deacero y Camesa señalaron que, bajo el escenario de eliminación de cuotas compensatorias, el ingreso por ventas de la industria nacional se reduciría 11.2% y 10.3%, en los periodos proyectados 2021 y 2022, respectivamente.

309. Deacero indicó que, de eliminarse las cuotas compensatorias, observaría un deterioro en el volumen de producción, ventas al mercado interno y empleo; mientras que Camesa señaló que, la eliminación de las cuotas derivará en una afectación negativa de sus indicadores económicos y financieros proyectados, vía volumen, a consecuencia del previsible crecimiento del volumen de las importaciones examinadas a precios discriminados y vía precio, consecuencia de los significativos márgenes de subvaloración de precios de las importaciones potenciales examinadas en los periodos proyectados. Lo anterior, generaría una reducción en el volumen de ventas al mercado interno, de 7.6% y 8.7%, en los periodos proyectados 2021 y 2022, respectivamente; la producción se contraería 5.2% y 5.0%, el uso de la capacidad instalada disminuiría 2.6 y 2.5 puntos porcentuales, el empleo se reduciría 5.2% y 5.0%, y el ingreso por ventas en el mercado interno se reduciría 11% y 10% en los mismos periodos proyectados. Dichos resultados operativos negativos imposibilitarían sostener la operación productiva de productos de presfuerzo en el futuro inmediato.

310. La Secretaría analizó la metodología que Deacero y Camesa presentaron, para proyectar los indicadores económicos de la rama de producción nacional y la consideró aceptable, puesto que, se sustenta fundamentalmente en el comportamiento esperado del mercado nacional en el futuro próximo, que toma en cuenta el crecimiento esperado de la industria de la construcción, consumidora de los productos de presfuerzo, y en los volúmenes que alcanzarían las importaciones de este producto, incluidas las originarias de los países examinados en condiciones de dumping, así como en el comportamiento y participaciones de sus indicadores económicos durante el periodo analizado.

311. En cuanto a la metodología para proyectar las variables financieras, Deacero y Camesa presentaron proyecciones de sus resultados operativos para los años 2021 y 2022, bajo el escenario sin la continuación de las cuotas compensatorias a las importaciones de productos de presfuerzo. En relación con los costos y gastos unitarios por ventas en el mercado interno éstos se proyectaron con información real del periodo objeto de examen (costos unitarios promedio) más las correspondientes tasas de crecimiento de los costos y gastos unitarios durante el periodo analizado, multiplicados por los volúmenes de venta proyectados para 2021 y 2022, obteniendo así los costos de venta y gastos de operación totales. Al respecto, la Secretaría evaluó la información presentada y consideró razonables los supuestos, parámetros y metodología utilizada por la rama de producción nacional para la proyección de sus resultados operativos sin la continuación de las cuotas compensatorias vigentes.

312. A partir de los resultados del análisis al que se refiere los puntos 310 y 311 de la presente Resolución, la Secretaría replicó las proyecciones de la rama de producción nacional para 2021 y 2022, con respecto a los niveles que registraron en el periodo de examen, y observó que reflejarían las siguientes afectaciones en los indicadores económicos relevantes de la rama: disminuciones en producción (4.7% y 4.5%), producción orientada al mercado interno (6.6% y 7.1%), participación de mercado (7.6 y 10.7 puntos porcentuales), ventas al mercado interno (7% y 8.1%), empleo (4.7% y 4.5%) y utilización de la capacidad instalada (1.6 y 1.5 puntos porcentuales).

313. Con base en la información financiera proyectada por la rama de producción nacional, bajo el escenario sin la continuación de las cuotas compensatorias, y sobre la situación de disminución de volúmenes de venta en el mercado interno y de precios nacionales para 2021 y 2022, en comparación con los resultados operativos obtenidos en el periodo objeto de examen, la Secretaría observó disminuciones en la utilidad operativa de la rama de producción nacional por 1.68 y 2.19 veces (incluso volviéndose pérdida operativa) para 2021 y 2022, respectivamente, esto como resultado de la disminución en los ingresos por ventas de 13% y 12% en los referidos años de proyección, respectivamente. Mientras tanto, los costos de operación para 2021 y 2022 se incrementarían 1% y 7%, respectivamente, lo que daría lugar a reducciones de 14.8 y 19.6 puntos porcentuales en el margen de operación al quedar en -6.5% y -11.3% para los referidos años de proyección, respectivamente.

314. Con base en la información y los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que los volúmenes potenciales de las importaciones originarias de China, España y Portugal, así como el nivel de precios al que concurrirían al mercado mexicano, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que ante la eliminación de las cuotas compensatorias la rama de producción nacional registraría efectos negativos sobre los indicadores económicos y financieros relevantes, lo que daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional de productos de presfuerzo.

7. Potencial exportador de China, España y Portugal

315. Deacero y Camesa presentaron cifras de producción, exportaciones, importaciones, consumo interno y capacidad instalada de productos de presfuerzo de los países examinados, para el periodo analizado, obtenidas del "informe sobre los mercados nacionales de torón de acero para concreto pretensado en España y Portugal" de la consultora UNO, Trade Map, la base de datos de importaciones del SAT proporcionada por la CANACERO, el Informe Anual 2020 de la empresa Silvery Dragon, la consulta a páginas de Internet de 12 empresas chinas y el artículo "Status Quo and Development Trend of Prestressed Steel Strand" publicado en la revista china "Metallurgical Engineering".

316. En respuesta al requerimiento de la Secretaría, Deacero proporcionó una estimación de la producción y capacidad instalada de China, España y Portugal, del periodo analizado, sin embargo, en el segundo periodo probatorio, Camesa actualizó las estimaciones específicas para China, señalando que este país cuenta con 70 fabricantes de torón de presfuerzo, cuya producción superó los 6 millones de toneladas de productos de presfuerzo en el 2018. Además, que la empresa Silvery Dragon registró una producción de 383,404 toneladas y una capacidad instalada de 600,000 toneladas en el 2020.

317. En respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría, correspondiente al segundo periodo probatorio, Camesa corrigió la cifra de producción de Silvery Dragon a 391,330 toneladas. Con dichas cifras, y asumiendo que la capacidad de China es como mínimo su producción, y que la capacidad de Silvery Dragon es representativa al equivaler el 10% de la capacidad China, Camesa calculó la utilización de capacidad instalada de Silvery Dragon y asumió que es la misma para todo China en el 2018. Asumió también que, su estimación de capacidad de China para el 2018 es extensiva a todo el periodo analizado y que la proporción de exportaciones respecto a la producción china es constante en todo el periodo analizado.

318. Con dicha información, estimó que los países examinados tuvieron una producción de 2.6 millones de toneladas y un volumen potencial de producción adicional de 6.8 millones de toneladas, en el periodo de examen. Por lo que la producción es 91 veces el tamaño del CNA de México, y el potencial productivo adicional representaría 240 veces el CNA, en el mismo periodo.

319. Deacero y Camesa destacaron que, existen 25 medidas antidumping vigentes contra los productos de presfuerzo de los países investigados, haciéndose notar que recientemente los Estados Unidos prorrogó las medidas compensatorias a los productos de presfuerzo de origen chino y que el gobierno de Malasia inició una investigación antidumping contra los productos de presfuerzo de este mismo origen, sin omitir la investigación antidumping de transición iniciada por el Reino Unido en contra de las importaciones de productos de presfuerzo también de origen chino y la realizada por los Estados Unidos contra 15 países en los que se incluye a España.

320. En el segundo periodo probatorio, Deacero señaló que, la Administración de Comercio Internacional (ITA) publicó la resolución final del segundo examen quinquenal de productos de presfuerzo en contra de las importaciones originarias de China donde determinó que, en caso de la eliminación del impuesto a las importaciones de productos de presfuerzo, daría lugar a la continuación o repetición de los subsidios otorgados por el gobierno chino a los productos de presfuerzo. Por lo que se confirma que, China sigue otorgando subsidios a la industria de productos de presfuerzo, y si México elimina las cuotas compensatorias a las importaciones originarias de China, podría dar lugar a una desviación de comercio de las exportaciones chinas del mercado estadounidense al mercado mexicano, con su consecuente daño a la rama de producción nacional.

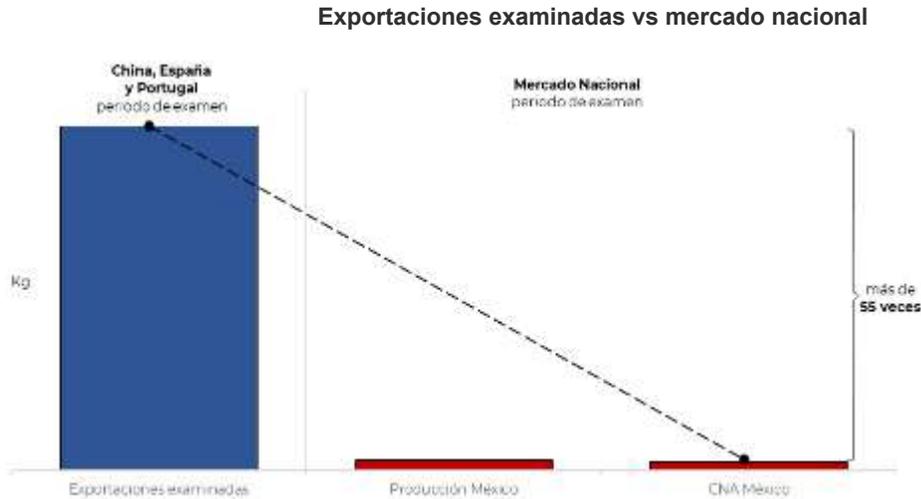
321. Indicó además que, China, España y Portugal cuentan con una amplia capacidad exportadora. Sin embargo, sus exportaciones registraron una disminución de 885 millones de kilogramos en el 2020 con relación al 2016, y una disminución de más de 1,000 millones de kilogramos en el 2020 con respecto al 2019. Lo que implica que algunos mercados están cerrándose o demandando menos volúmenes de productos de presfuerzo, por lo que resulta evidente que, los países investigados reorientarán sus volúmenes de producción hacia otros mercados de exportación, particularmente hacia aquellos que estén abiertos y tengan mayores expectativas de crecimiento, que sería el caso del mercado mexicano.

322. Con base en la información descrita en los puntos anteriores, que constituye la mejor información disponible, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. las cifras de la capacidad de producción de tan solo doce empresas productoras de productos de presfuerzo chinas, de las cuales Deacero y Camesa presentaron información para 2020, indican que cuentan con la capacidad de producir más de 243 veces lo equivalente al tamaño del mercado mexicano que se reportó durante el periodo objeto de examen, asimismo, dicha capacidad de producción representó más de 79 veces la capacidad instalada de la rama de producción nacional, en el mismo periodo;
- b. de acuerdo con lo señalado en los puntos 231 y 232 de la presente Resolución, la Secretaría se allegó de las estadísticas de exportación de las subpartidas arancelarias 7217.10 y 7312.10 obtenidas de UN Comtrade, las cuales incluyen al

producto objeto de examen, a partir de lo cual observó que las exportaciones de productos de presfuerzo de China, España y Portugal al mundo aumentaron 3% en 2017 y 2018, respectivamente, 6% en 2019 y, en el periodo objeto de examen; cuando se presentó la contingencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, disminuyeron 14%, acumulando una reducción de 4% en el periodo analizado. Las exportaciones examinadas pasaron de 1,672 a 1,597 miles de toneladas, sin embargo, su participación en las exportaciones mundiales aumentó 2 puntos porcentuales al pasar del 27% en 2016 al 29% en el periodo examinado. Destaca que, durante todo el periodo analizado, China se mantuvo como el principal exportador de productos de presfuerzo a nivel mundial con una participación promedio de 25%;

- c. en relación con el mercado mexicano durante el periodo de examen, las exportaciones examinadas de productos de presfuerzo representaron más de 47 veces la producción de México y más de 55 veces el CNA de productos de presfuerzo;



Fuente: Deacero, Camesa, ANTAAC, SIC-M y UN Comtrade.

- d. por lo que respecta al alambro de acero, insumo primario del producto objeto de examen, de acuerdo con las estadísticas de CRU, China se mantuvo en todo el periodo analizado, como el principal productor mundial de alambro de acero, con una participación promedio de 67%, muy por arriba de otros países como Alemania, Japón e Italia, que tuvieron participaciones promedio menores al 3% en el mismo periodo. La producción de China de alambro de acero en el periodo examinado fue de 166.5 millones de toneladas, lo que representó una participación del 70% de la producción mundial; mientras que la producción de España fue de 2.4 millones de toneladas, que representaron el 1% de la producción mundial;
- e. el potencial exportador de este insumo de China, en el periodo examinado, medido como la diferencia entre su producción y su consumo, representó más de 49 veces el tamaño del CNA de productos de presfuerzo en México, y el de España, más de 24 veces;
- f. las cifras anteriores muestran que, los países examinados son importantes productores del insumo primario del producto objeto de examen, mismos que podría destinar para la fabricación y exportación de productos de presfuerzo hacia el mercado mexicano, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, y
- g. la existencia de 25 de medidas antidumping a los productos de presfuerzo de los países examinados, así como la prórroga de medidas compensatorias por parte de los Estados Unidos, permite presumir que los exportadores de los países examinados tendrían un incentivo para colocar sus exportaciones en otros países, como sería el mercado mexicano.

323. Con base en la información y el análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que las industrias de los países examinados, fabricantes de productos de presfuerzo cuenta con un nivel de producción y potencial exportador considerable en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano del producto similar. Lo anterior, aunado a los bajos precios a los que concurrirían por las condiciones de dumping en que ingresarían al mercado nacional, constituyen elementos para determinar que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, incentivarían el ingreso de las exportaciones de los productos de presfuerzo al mercado mexicano en volúmenes significativos, lo que daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional.

H. Conclusiones

324. Con base en el análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de las cuotas compensatorias a las importaciones de productos de presfuerzo originarias de China, España y Portugal daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

- a. Existen elementos suficientes para sustentar que de eliminarse las cuotas compensatorias continuaría o se repetiría el dumping en las exportaciones a México de productos de presfuerzo originarias de China, España y Portugal.

- b. No obstante que, en el periodo objeto de análisis, la aplicación de las cuotas compensatorias desincentivó la presencia de importaciones examinadas, la proyección de las importaciones objeto de examen ante la eliminación de las cuotas compensatorias, confirma la probabilidad fundada de que éstas concurrirían de nueva cuenta al mercado nacional en volúmenes considerables que les permitiría alcanzar una participación de mercado que impactaría negativamente en el desempeño de indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional.
- c. El precio de las importaciones potenciales de productos de presfuerzo originarias de China, España y Portugal podrían alcanzar márgenes significativos de subvaloración con respecto al precio nacional de 23% en 2021 y 2022.
- d. Dados los precios a los que concurrirían las importaciones de productos de presfuerzo originarias de China, España y Portugal, es previsible que desplazarían de manera significativa al producto nacional del mercado, lo que afectaría negativamente el desempeño de los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional.
- e. En el periodo analizado algunos de los indicadores económicos mostraron signos negativos, tales como disminución en producción, producción orientada al mercado interno, ventas al mercado interno, productividad, utilización de la capacidad instalada, empleo, salarios e ingresos por ventas al mercado interno. Por ello, la Secretaría consideró que el estado que guarda la rama de producción nacional en el periodo analizado es vulnerable ante la eliminación de las cuotas compensatorias.
- f. Entre las afectaciones más importantes a la rama de producción nacional que causaría la eliminación de las cuotas compensatorias en los periodos proyectados 2021 y 2022, con respecto a los niveles registrados en el periodo de examen, destacan disminuciones en producción (4.7% y 4.5%), producción orientada al mercado interno (6.6% y 7.1%), participación de mercado (7.6 y 10.7 puntos porcentuales), ventas al mercado interno (7% y 8.1%), empleo (4.7% y 4.5%) y utilización de la capacidad instalada (1.6 y 1.5 puntos porcentuales); por su parte, los resultados operativos correspondientes al mercado interno observarían un decremento de 1.68 y 2.19 veces para 2021 y 2022, debido a que los ingresos por ventas disminuirían 13% y 12% en los periodos proyectados, en tanto que los costos de operación crecerían 1% y 7%, lo que daría lugar a una caída de 14.8 y 19.6 puntos porcentuales en el margen operativo, al quedar en -6.5% y -11.3% para los periodos proyectados de 2021 y 2022, respectivamente.
- g. Los países examinados cuentan con un importante potencial exportador en relación a la producción y al tamaño del mercado mexicano de productos de presfuerzo. En particular, en el periodo de examen, las exportaciones examinadas de productos de presfuerzo, representaron, más de 47 veces la producción nacional de México y más de 55 veces el CNA de productos de presfuerzo.
- h. Durante todo el periodo analizado, China se mantuvo en el primer lugar de los principales países exportadores de productos de presfuerzo; durante el periodo examinado, sus exportaciones representaron el 25% de las exportaciones totales, ubicándose como el principal exportador de dichos productos a nivel mundial. Portugal y España ocuparon el octavo y decimotercer lugar mundial, respectivamente, en el mismo periodo.
- i. La existencia de 25 medidas antidumping a los productos de presfuerzo de los países examinados, así como la prórroga de medidas compensatorias por parte de los Estados Unidos, permite presumir que China, España y Portugal tendrían un incentivo para colocar sus exportaciones en otros países, como sería el mercado mexicano.

325. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, y 67, 70, fracción II, y 89 F, fracción IV, literal a, de la LCE se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

326. Se declara concluido el procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de productos de presfuerzo, originarias de la República Popular China, del Reino de España y la República Portuguesa, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7217.10.02, 7312.10.01, 7312.10.05, 7312.10.07, 7312.10.08 y 7312.10.99 de la TIGIE, o por cualquier otra.

327. Se prorroga la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas a que se refieren el punto 1 de la presente Resolución por cinco años más, contados a partir del 27 de febrero de 2021.

328. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

329. Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar las cuotas compensatorias, no estarán obligados al pago de las mismas si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto al de China, España y Portugal. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

330. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

331. Comuníquese la presente Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México para los efectos legales correspondientes.

332. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

333. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 25 de julio de 2022.- La Secretaria de Economía, Mtra. **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.

DOF: 12/08/2022

RESOLUCIÓN por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de película rígida de polímero de cloruro de vinilo originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PELÍCULA RÍGIDA DE POLÍMERO DE CLORURO DE VINILO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo 01/22 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 31 de enero de 2022 Industrias Plásticas Internacionales, S.A. de C.V., y Plami, S.A. de C.V. ("IPISA" y "Plami", respectivamente, o en conjunto, las "Solicitantes") solicitaron el inicio del procedimiento administrativo de investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de película rígida de polímero de cloruro de vinilo (PVC rígido), incluidas las definitivas y temporales, originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia.

2. Las Solicitantes manifestaron que durante el periodo analizado y, en especial, en el periodo investigado, se registró un aumento importante en el volumen de las importaciones de PVC rígido originario de China, y a precios bajos, en condiciones de dumping, lo que causó daño material a la producción nacional, el cual se vio reflejado en efectos negativos en sus principales indicadores económicos y financieros.

3. Propusieron como periodo investigado el comprendido del 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2021. Presentaron argumentos y pruebas con objeto de sustentar su petición, los cuales constan en el expediente administrativo de referencia, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

4. El 25 de marzo de 2022 las Solicitantes respondieron a la prevención que la Secretaría les formuló el 24 de febrero de 2022, con objeto de que aclararan, corrigieran y completaran diversos aspectos de su solicitud.

B. Solicitantes

5. IPISA y Plami son empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas. Entre sus principales actividades se encuentran la compraventa, maquila y transformación de materias primas y de productos a base de resinas plásticas, así como la laminación a productos textiles, papeles y sus derivados. Señalaron como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Revolución No. 1267, piso 19, oficina A, colonia Los Alpes, C.P. 01010, Ciudad de México.

C. Producto objeto de investigación

1. Descripción general

6. Las Solicitantes indicaron que el producto objeto de investigación se define como película rígida de polímero de cloruro de vinilo con otros monómeros, monocapa, con un contenido de plastificantes menor al 6%, en forma de rollo, láminas, hojas y tiras, independientemente del color, que puede ser transparente, también conocido como cristal, o de colores, y sin impresión alguna. Señalaron que su nombre genérico y comercial es película rígida de PVC o PVC rígido.

2. Características

7. IPISA y Plami manifestaron que la composición del PVC rígido normalmente es de entre 81% y 89% de resina de PVC, de menos de 1 miligramo/kilogramo de monómero residual, y con un contenido de plastificantes menor al 6% en peso. Puede ser de colores o transparente, así como en diversas presentaciones, ya sea rollo, láminas, hojas y tiras.

8. Indicaron que el producto objeto de investigación es una película rígida que normalmente tiene un calibre (grosor o espesor) de hasta 1.27 milímetros (mm) (0.050 pulgadas) y el ancho normalmente es de hasta 160 centímetros (cm). Mencionaron que las medidas pueden variar dependiendo de la solicitud y necesidades del cliente.

9. Para sustentar las características del producto objeto de investigación, las Solicitantes presentaron información de diversos productores chinos, en la cual se aprecian las especificaciones técnicas del referido producto.

3. Tratamiento arancelario

10. Las Solicitantes indicaron que durante el periodo analizado e investigado el producto objeto de investigación ingresó al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 3920.49.01 y 3920.49.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), sin embargo, de conformidad con el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 1 de julio de 2020, se suprimió la fracción arancelaria 3920.49.01 a partir del 28 de diciembre de 2020.

11. El 17 de noviembre de 2020 se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", en virtud del cual se crearon tres NICO para la fracción arancelaria 3920.49.99, siendo relevantes para el producto objeto de investigación el 01 y el 99.

12. Asimismo, mediante el "Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación 2012 y 2020", publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2020, se señala que los productos clasificados en la fracción arancelaria 3920.49.01, vigente hasta el 27 de diciembre de 2020, corresponden a la fracción arancelaria 3920.49.99.

13. De acuerdo con lo descrito en los puntos anteriores, el producto objeto de investigación ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria 3920.49.99 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas
Partida 3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.
	- De polímeros de cloruro de vinilo:
Subpartida 3920.49	-- Las demás.
Fracción 3920.49.99	Las demás.
NICO 01	Placas, láminas, hojas y tiras, rígidas.
NICO 99	Las demás.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI) y el "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", publicado en el DOF el 17 de noviembre de 2020.

14. La unidad de medida utilizada en la TIGIE y en las operaciones comerciales es el kilogramo.

15. De acuerdo con la información del SIAVI, las importaciones que ingresan a través de la fracción arancelaria 3920.49.99 de la TIGIE se encuentran exentas del pago de arancel a partir del 1 de enero de 2010, independientemente de su origen.

4. Proceso productivo

16. Las Solicitantes indicaron que, al tratarse de un commodity, los insumos para la producción de PVC rígido son similares en todo el mundo, al igual que su proceso productivo. Añadieron que la materia prima principal del PVC rígido es la resina de PVC, o PVC suspensión, además de aditivos, como estabilizadores, lubricantes y pigmentos.

17. Señalaron que el proceso productivo de PVC rígido en China consta de las siguientes etapas:

- a. en la primera etapa se reciben, inspeccionan y pesan las materias primas, que básicamente son la resina de PVC, o PVC suspensión, así como otros aditivos de fórmula requerida, como estabilizadores, ayudas de proceso, lubricantes, y pigmentos. Señalaron que los aditivos le dan su peculiar propiedad al PVC rígido, debido a que carece de plastificantes, o lleva muy poco, lo cual le impide ser flexible, y le otorga propiedades para ser usado como empaque rígido;
- b. a continuación, se llenan las tolvas en las que se mezcla la resina, así como los aditivos mencionados, que se encuentran en estado sólido;
- c. posteriormente, se enfría la mezcla, y comienza la extrusión de material para generar un compuesto fundido por medio de calor (mezcla homogénea fundida);
- d. la mezcla o masa fundida se lleva a una precalandria, para complementar la homogeneización. De manera posterior, continúa el calandrado del compuesto fundido, donde el material pasa por rodillos contrarrotantes que ejercen temperatura y presión a una velocidad específica para convertir el material de una masa a una película;
- e. la película resultante se enfría para estabilizar sus dimensiones, propiedades mecánicas y de apariencia, a través de un sistema de rodillos enfriadores;
- f. se efectúa el corte del producto de acuerdo con las especificaciones del cliente, y se procede al embobinado de la película de PVC rígido en rollos de producto terminado;
- g. se realiza una inspección adicional por control de calidad antes del empaque y embalaje del producto terminado, y
- h. finalmente, se empaquetan y embalan los rollos y tarimas de producto terminado.

18. Para sustentar lo anterior, las Solicitantes presentaron información de la página de Internet de la empresa productora china Suzhou Ocan Polymer Material Co., Ltd. ("Suzhou Ocan"), y videos del proceso productivo de la misma, así como de la empresa china Guangdong Jinbang Plastic Packaging Co., Ltd.

5. Normas

19. Las Solicitantes señalaron que no existe una norma obligatoria que aplique al PVC rígido, sin embargo, la norma mexicana NMX-E-272-NYCE-2020 "Industria del plástico Película y lámina rígida de poli (cloruro de vinilo) (PVC) sin plastificante para uso general Especificaciones y métodos de prueba" puede ser aplicable, en razón de que se refiere a la película y lámina de PVC

rígido para uso general, y establece referencias de especificaciones físicas, químicas y métodos de prueba de dicho producto. Proporcionaron copia de dicha norma.

6. Usos y funciones

20. IPISA y Plami manifestaron que el producto objeto de investigación se utiliza normalmente para termoformado en diferentes industrias. El proceso transforma el PVC rígido aplicando calor para que tome la forma que es requerida, la cual corresponde a las necesidades del cliente. Agregaron que se utiliza como empaque de diferentes productos terminados para conservar y proteger los productos, o bien, como empaques de uso general, clamshells y charolas, entre otros.

21. Asimismo, indicaron que el producto objeto de investigación es usado como insumo en distintas industrias o mercados, como empaques para fármacos, alimentos, uso industrial, papeleros e impresión, como se describe a continuación:

- a. farmacéutico: se termoforma para hacer la base donde se alojan las medicinas, el cual se sella en la parte superior con aluminio;
- b. alimentario: después del termoformado, se coloca el producto para su protección y se sella la parte superior, como en los empaques de los chicles o dulces; o bien, se usa como charola protectora para la transportación de dulces, pasteles o frutas en los supermercados;
- c. industrial en general: se utiliza para termoformar charolas de transporte o protección de piezas;
- d. papeleros: se lamina con pegamento y papel para hacer mica transfer, o también puede ser utilizado para separadores, plantillas y protectores, y
- e. manufactura en general: se empaacan diversos productos de consumo para protección y exposición al consumidor final:
 - i. blíster pack: es un tipo de empaque con una cavidad donde se aloja el producto, el cual se cubre o tapa con una pieza diferente, por ejemplo, los empaques de cepillos de dientes y pastillas de uso farmacéutico;
 - ii. clamshell: es un empaque que se puede cerrar por sí solo, es decir, se compone de una parte inferior y una superior, o tapa, la cual se pliega para cerrarse por medio de un broche o resistencia integrado en el mismo diseño, por ejemplo, los empaques de ciertas frutas, como las fresas, y
 - iii. charola: es un empaque que solo tiene una parte inferior, ya que la parte superior o tapa es una pieza independiente.

22. Las Solicitantes agregaron que los consumidores del producto objeto de investigación son las empresas que lo utilizan como insumo para fabricar los productos señalados en el punto anterior. Asimismo, señalaron que se destina a diversas industrias a lo largo de la República Mexicana.

D. Partes interesadas

23. Las posibles partes de que tiene conocimiento la Secretaría y que podrían tener interés en comparecer en la presente investigación son:

1. Productor nacional

Sintoplast, S.A. de C.V.
Circuito Dr. Gustavo Baz No. 9
Fracc. El Pedregal de Atizapán
C.P. 52948, Atizapán de Zaragoza, Estado de México

2. Importadores

2GZ Consultores, S.A. de C.V.
Calle 4 No. 216
Col. Granjas San Antonio
C.P. 09070, Ciudad de México

Accesos Holográficos, S.A. de C.V.
Lago Zirahuen No. 69
Col. Anáhuac I Sección
C.P. 11320, Ciudad de México

Acrílicos Plastitec, S.A. de C.V.
Av. De Las Américas No. 138
Col. Moderna
C.P. 03510, Ciudad de México

Acuity Brands Lighting de México, S. de R.L. de C.V.
La Silla No. 7711
Parque Industrial La Silla
C.P. 67195, Guadalupe, Nuevo León

Adercopits, S.A. de C.V.
José Gálvez No. 501
Fracc. Villas del Potosí
C.P. 78437, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí

Aditivos y Recubrimientos Técnicos, S.A. de C.V.
Av. Nicolás Gogol No. 11343
Complejo Industrial Chihuahua
C.P. 31136, Chihuahua, Chihuahua

Agpro Inc. de México, S.A. de C.V.
Constitución No. 11
Col. Coatepec Centro
C.P. 91500, Coatepec, Veracruz

Agropecuaria Nuevo Siglo, S.A. de C.V.
Juventino Rosas No. 118
Col. La Martinica
C.P. 47020, San Juan de los Lagos, Jalisco

Alexar Internacional, S.A. de C.V.
Av. Stiva No. 450
Parque Industrial Stiva Barragán
C.P. 66425, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

Aluminio de Baja California, S.A. de C.V.

Carr. Libre Tijuana-Ensenada Km. 16.43
San Antonio de los Buenos
C.P. 22563, Tijuana, Baja California

Aluminios Fuerza Monterrey, S. de R.L. de C.V.
Michoacán No. 832
Col. Nuevo Repueblo
C.P. 64700, Monterrey, Nuevo León

Amaroli, S.A. de C.V.
Búfalo No. 177
Col. Actipan
C.P. 03230, Ciudad de México

AMC World Wide, S.A. de C.V.
Av. Jaime Balmes No. 11-A
Col. Polanco I Sección
C.P. 11510, Ciudad de México

AMI International, S. de R.L. de C.V.
Blvd. Gustavo Díaz Ordaz No. 402
Col. La Escondida
C.P. 64650, Monterrey, Nuevo León

Ana Market, S. de R.L. de C.V.
Gorrión No. 1431
Col. Tepopote
C.P. 44910, Guadalajara, Jalisco

Anapaisa Tecnología, S. de R.L. de C.V.
Río Pánuco No. 705, local D
Col. San Francisco
C.P. 87350, Matamoros, Tamaulipas

Ankaitech México International Group, S. de R.L. de C.V.
Blvd. Agua Caliente No. 10535
Col. Chapultepec
C.P. 22020, Tijuana, Baja California

Antiestática de México, S.A. de C.V.
Industria Aceitera No. 2416
Zapopan Industrial Norte
C.P. 45130, Zapopan, Jalisco

AR2 Materiales y Suministros de México, S.A. de C.V.
Privada Chachalacas S/N
Ejido Supermanzana 309
C.P. 77539, Benito Juárez, Quintana Roo

Artes Metálicos, S. de R.L. de C.V.
Calle Principal B, edificio 8
Parque Industrial Reynosa
C.P. 88788, Reynosa, Tamaulipas

Artículos Deportivos Xochimilco, S.A. de C.V.

Ciclamen No. 70
Barrio Xaltocan
C.P. 16090, Ciudad de México

AS Deporte, S.A. de C.V.
Av. San Jerónimo No. 424
Pueblo Tizapán
C.P. 01090, Ciudad de México

Ascent Aerospace de México, S. de R.L. de C.V.
Francisco L. Montejano No. 1280
Fracc. FOVISSSTE
C.P. 21038, Mexicali, Baja California

Avance y Tecnología en Plásticos, S.A. de C.V.
Washington No. 3701, int., edificio 48
Complejo Industrial Las Américas
C.P. 31114, Chihuahua, Chihuahua

Avery Products, S. de R.L. de C.V.
Privada Ninguno No. 755
Zona Industrial Pacífico
C.P. 22643, Tijuana, Baja California

Avicampo, S.P.R. de R.L. de C.V.
Carr. La Barca Atotonilco S/N
Col. San Antonio
C.P. 47925, La Barca, Jalisco

Baja Fur, S.A. de C.V.
Águila Coronada No. 19491
Zona Industrial Baja Maq. El Águila
C.P. 22215, Tijuana, Baja California

Batevi Servicios Integrales en Comercio Exterior, S.A. de C.V.
Calle 21 No. 77 B, planta baja
Col. Maravillas
C.P. 57410, Nezahualcóyotl, Estado de México

Beautiful Window México, S.A. de C.V.
Av. Pedregal S/N
Parque Industrial Colonial
C.P. 88787, Reynosa, Tamaulipas

Bemis Packaging México, S.A. de C.V.
Barroteras No. 3047
Col. Álamo Industrial
C.P. 45593, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

Bicileyca, S.A. de C.V.
Carr. México-Veracruz, vía Texcoco Km. 127
Pueblo San Lorenzo Tlacualoyan
C.P. 90450, Yauhquemehcan, Tlaxcala

Bioresearch de México, S.A. de C.V.
San Luis Tlatilco No. 5 C
Fracc. Zona Industrial
C.P. 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México

Bluewing, S. de R.L. de C.V.
Constituyente Carlos Echánove No. 136, int. PH 06
Col. Lomas de Vista Hermosa
C.P. 05100, Ciudad de México

Bochetti, S.A. de C.V.
Calle 23 No. 81
Pueblo Cholul
C.P. 97305, Mérida, Yucatán

Boe Vision Electronic Technology México, S.A. de C.V.
Alejandro Graham Bell No. 19285, int. A-1 y A-2
Zona Industrial Tomás Alva Edison
C.P. 22163, Tijuana, Baja California

Brady México, S. de R.L. de C.V.
Autopista Tijuana-Tecate No. 20370, int. 12-B

Ciudad Industrial
C.P. 22444, Tijuana, Baja California

Bulk Lift International, S. de R.L.
Carr. Nacional México-Laredo No. 8505
Parque Módulo Industrial Américas
C.P. 88277, Nuevo Laredo, Tamaulipas

Calzado Hiniwa, S.A. de C.V.
Pedro Otero No. 2
Col. Los Laureles
C.P. 37446, León, Guanajuato

Carlos Artemio Juárez Carrillo
Morelos No. 322
Centro de Guadalupe
C.P. 67100, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

Cerraco Mex, S.A. de C.V.
Av. Peñuelas No. 3
Col. San Pedrito Peñuelas I
C.P. 76148, Santiago de Querétaro, Querétaro

Cid Global Potosina, S.A. de C.V.
Av. Damián Carmona No. 1184
Barrio De Santiago
C.P. 78500, San Luis Potosí, San Luis Potosí

Cintos y Accesorios L&L, S.A. de C.V.
Av. Chapultepec No. 401, int. 3 A y 4 A
Col. Caracol
C.P. 64810, Monterrey, Nuevo León

Coint Cargo, S. de R.L. de C.V.
Norte 174 No. 711
Col. Pensador Mexicano
C.P. 15510, Ciudad de México

Comercializadora Aproanza, S.A. de C.V.
Calle de Acceso, Mz. 79 Lt. 79, bodega 16 A
Col. Supermanzana 301
C.P. 77536, Cancún, Quintana Roo

Comercializadora Gobox, S.A. de C.V.
Misión de San Julián No. 6265
Fracc. Nueva Galicia Residencial
C.P. 45635, Zapopan, Jalisco

Comercializadora Kya & Shery, S.A. de C.V.
Durcal No. 571, int. 11
Col. Lomas de Zapopan
C.P. 45130, Zapopan, Jalisco

Comercializadora Mercator GC, S.C.
Playa Caletilla No. 13
Col. José Green
C.P. 60952, Lázaro Cárdenas, Michoacán

Comercializadora Zamarripa y Compañía, S. de R.L. de C.V.
Punta Norte No. 106
Fracc. Punta Juriquilla
C.P. 76230, Querétaro, Querétaro

Compañía Industrial Vigo, S.A. de C.V.
Jerónimo Treviño No. 1647
Col. Monterrey Centro
C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León

Computing and Printing México, S. de R.L. de C.V.
Av. Prolongación Paseo de la Reforma No. 700
Pueblo Santa Fe
C.P. 01210, Ciudad de México

Comtec Imports, S.A. de C.V.
Samula No. 109
Col. Pedregal de San Nicolás 1a. Sección

C.P. 14100, Ciudad de México

Convertidora de Especialidades, S.A. de C.V.
Francisco Villa No. 30
Col. El Mante
C.P. 45235, Zapopan, Jalisco

Coral Novedades, S.A. de C.V.
Vid No. 148
Col. Nueva Santa María
C.P. 02800, Ciudad de México

Corporativo en Comercio Exterior CNN, S.A. de C.V.
Poniente 16, Mz. 3 Lt. 4, int. 1
Col. Cuchilla del Tesoro
C.P. 07900, Ciudad de México

Cristóbal Adolfo Garza Garza
José María Arteaga No. 422
Col. Monterrey Centro
C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León

Creation Technologies Mexicali, S.A. de C.V.
Circuito Brasil No. 19
Parque Industrial Álamo
C.P. 21229, Mexicali, Baja California

Cuatro Color Tecnología, S.A. de C.V.
Calle 1° de Mayo No. 21
Col. La Cruz
C.P. 08310, Ciudad de México

Cumaster, S.A. de C.V.
Álvaro Obregón No. 1407 Nte.
Col. Terminal
C.P. 64580, Monterrey, Nuevo León

Cummins Grupo Industrial, S. de R.L. de C.V.
Carr. Federal 57 No. 4380
Zona Industrial
C.P. 78395, San Luis Potosí, San Luis Potosí

Davol Surgical Innovations, S.A. de C.V.
General Roberto Fierro No. 6408
Parque Industrial Aeropuerto
C.P. 32685, Ciudad Juárez, Chihuahua

Decojeans, S.A. de C.V.
Federico Medrano No. 1726
Col. San Antonio
C.P. 44800, Guadalajara, Jalisco

Desoflex, S.A.P.I. de C.V.
Volcán Cofre de Perote No. 4116
Col. El Colli Urbano
C.P. 45070, Zapopan, Jalisco

Diako ABC, S.A. de C.V.
Av. Guadalajara No. 2389
Col. Hogares de Nuevo México
C.P. 45138, Zapopan, Jalisco

Diana Soluciones Educativas, S.A. de C.V.
Blvd. Forjadores de Puebla No. 71
Col. Arboledas de San Antonio
C.P. 72772, San Pedro Cholula, Puebla

Digital Banners, S.A. de C.V.
Av. de las Fuentes No. 174
Fracc. Lomas de Tecamachalco
C.P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México

Diletsa, S.A. de C.V.
Nicolás R. Casillas No. 22
Fracc. Don Bosco

C.P. 45645, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco

Diseños Mayro, S.A. de C.V.
Bayoneta No. 30
Col. San Pedro de los Pinos
C.P. 03800, Ciudad de México

Distribuidora Baja Trade, S. de R.L. de C.V.
Calz. Gustavo Villasola No. 4261
Ejido Puebla
C.P. 21395, Mexicali, Baja California

Distribuidora Springhouse, S.A. de C.V.
Autopista México-Querétaro Km. 40, Mz. 6
Parque Industrial Cuautitlán
C.P. 54730, Cuautitlán Izcalli, Estado de México

Distribuidora y Comercializadora Tres Hermanos, S.A.
Norte 35 No. 737 A
Col. Coltongo
C.P. 02630, Ciudad de México

Dominyca Internacional, S. de R.L. de C.V.
Naranja No. 1405
Col. Del Fresno
C.P. 44900, Guadalajara, Jalisco

Dufry México, S.A. de C.V.
Capitán Carlos León S/N
Col. Peñón de los Baños
C.P. 15520, Ciudad de México

Dynatek de México, S.A. de C.V.
Privada Los Mirasoles No. 42
Col. Agrícola
C.P. 45236, Zapopan, Jalisco

E.B. Técnica Mexicana, S.A. de C.V.
Av. Promoción No. 120
Zona Industrial
C.P. 78395, San Luis Potosí, San Luis Potosí

Economía en Materiales Publicitarios, S.A. de C.V.
José María Bustillos No. 33
Col. Algarín
C.P. 06880, Ciudad de México

Eduardo Cruz Durán
Av. Morelos No. 10
Col. Tuxpam de Rodríguez Cano Centro
C.P. 92800, Tuxpan, Veracruz

Eduardo Luna Aparicio
Calle 2 Sur No. 5723
Col. Las Bugambilias
C.P. 72580, Puebla, Puebla

EF Fraternali Trade, S.A. de C.V.
Poniente 1, int. 1, Mz. 18 Lt. 13
Col. Cuchilla del Tesoro
C.P. 07900, Ciudad de México

Eglo México Iluminación, S. de R.L. de C.V.
Av. López Mateos Sur No. 3561
Col. Los Gavilanes
C.P. 45645, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco

El Triunfo de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
Marcelino Buen Día No. 145
Col. Ejidos del Moral
C.P. 09310, Ciudad de México

Electro Mag, S.A. de C.V.
San Luis Tlailco No. 30
Parque Industrial Naucalpan
C.P. 53489, Naucalpan de Juárez, Estado de México

Enmarcado Profesional de México, S.A. de C.V.
República de Cuba No. 81
Col. Centro (Área 2)
C.P. 06010, Ciudad de México

Época KM, S.A. de C.V.
Juan Hernández y Dávalos No. 97
Col. Algarín
C.P. 06880, Ciudad de México

Ergonomía y Diseño en Muebles, S.A. de C.V.
Río Grande No. 559
Col. Vergel
C.P. 45595, Tlaquepaque, Jalisco

Eticom del Centro, S. de R.L. de C.V.
Privada Pedro Moreno No. 145
Fracc. San Juan
C.P. 78170, San Luis Potosí, San Luis Potosí

Euro Trade Textil, S.A. de C.V.
Carr. Piñicuaro No. 144
Col. Moroleón Centro (Charándaro)
C.P. 38800, Uriangato, Guanajuato

Eurobandas, S.A. de C.V.
Camino Viejo a Salamanca S/N
Col. Ciudad de los Olivos
C.P. 36544, Irapuato, Guanajuato

Eurofarming, S.A. de C.V.
Calle 1 Norte No. 426
Col. Tehuacán Centro
C.P. 75700, Tehuacán, Puebla

Exel RB Industrial, S.A. de C.V.
Av. Centro Comercial No. 17210
Col. Otay Constituyentes
C.P. 22457, Tijuana, Baja California

Fábricas Elena, S. de R.L. de C.V.
Carr. Presa de la Amistad Km. 7.5
Parque Industrial La Amistad
C.P. 26220, Ciudad Acuña, Coahuila

Factory Bags For Women, S.A. de C.V.
Norte 83 A No. 514
Col. Libertad
C.P. 02050, Ciudad de México

Fantasías Miguel, S.A. de C.V.
Av. General Mariano Escobedo No. 151
Col. Anáhuac II Sección
C.P. 11320, Ciudad de México

Fastenal México, S. de R.L. de C.V.
Av. San Lorenzo No. 279, bodega 49
Col. Cerro de la Estrella
C.P. 09860, Ciudad de México

FBS Capital, S.A. de C.V.
Calz. Ermita Iztapalapa No. 576
Col. Escuadrón 201
C.P. 09060, Ciudad de México

Ferranico, S.A. de C.V.
Cafetal No. 452
Col. Granjas México
C.P. 08400, Ciudad de México

Fiago, S. de R.L. de C.V.
Prado de los Pirules No. 1178
Col. Prados del Tepeyac
C.P. 45050, Zapopan, Jalisco

Fimplas, S.A. de C.V.

Calle 9 No. 1626

Col. Aguilera

C.P. 02900, Ciudad de México

Filtros Electrónicos, S.A. de C.V.

Bld. Fundadores No. 6807

Fracc. El Rubí

C.P. 22626, Tijuana, Baja California

Fol Mex, S.A. de C.V.

Tenayuca No. 1

Centro Industrial Tlalnepantla

C.P. 54030, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

Forestal Lagunera, S.A. de C.V.

Bld. Lázaro Cárdenas No. 260

Parque Industrial

C.P. 35078, Gómez Palacio, Durango

Forra Mex, S. de R.L. de C.V.

Francisco I. Madero S/N, letra B

Col. Los Reyes Ampliación

C.P. 56400, Los Reyes Acalquipan (La Paz), Estado de México

Francisco New York Import, S.A. de C.V.

Av. Oaxaca No. 63

Col. Roma Norte

C.P. 06700, Ciudad de México

Frimax Carrocerías, S. de R.L. de C.V.

Santa Cruz del Valle No. 121

Col. Valle de la Misericordia

C.P. 45615, Tlaquepaque, Jalisco

Frontera Aluminios, S. de R.L. de C.V.

De los Olivos No. 1500

Col. Tecate Centro

C.P. 21400, Tecate, Baja California

Furoseal, S.A. de C.V.

Av. 3 A No. 166-2

Col. Santa Rosa

C.P. 07620, Ciudad de México

Gaim Regiomontana, S.A. de C.V.

Av. Fundadores No. 955, int. 803 L

Col. Valle del Mirador

C.P. 64750, Monterrey, Nuevo León

Game Suministros, S.A. de C.V.

José Toribio Medina No. 109

Col. Algarín

C.P. 06880, Ciudad de México

Gaparmex, S.A. de C.V.

Aniceto Ortega No. 956

Col. Del Valle Centro

C.P. 03100, Ciudad de México

Garciherrajes, S.A. de C.V.

Galeana No. 117-3

Col. Santa Ana Tepetitlán

C.P. 45230, Zapopan, Jalisco

Gefrieren, S.A. de C.V.

Bld. Benito Juárez No. 10, nave G3

Pueblo San Mateo Cuautepec

C.P. 54948, Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México

Gelpharma, S.A. de C.V.

Pacífico No. 380

Col. Paseos del Sol

C.P. 45079, Zapopan, Jalisco

GGD Bandas y Servicios, S.A. de C.V.

Roberto Fultón No. 17 Bis

Centro Industrial Tlalnepantla
C.P. 54030, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

Giesecke y Devrient de México, S.A. de C.V.
Av. Santa Rosa No. 11
Col. La Joya Ixtacala
C.P. 54160, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

Glass Tools Supplier, S.A. de C.V.
Rafael Nambo No. 1494
Col. Lomas de Polanco
C.P. 44960, Guadalajara, Jalisco

Global Companion Consulting Group, S.A. de C.V.
Av. Independencia No. 1880
Col. Desarrollo Especial Colegio Cristóbal Colón
C.P. 20115, Aguascalientes, Aguascalientes

Global Trade Logistics México, S. de R.L. de C.V.
Insurgentes No. 20252
Parque Industrial El Florido
C.P. 22240, Tijuana, Baja California

Gloria Elizabeth Villaescusa Márquez
Av. Aztecas No. 983
Col. Sección Primera
C.P. 22800, Ensenada, Baja California

GMS Logistics, S.A. de C.V.
Av. Ayuntamiento No. 662 B
Col. Ex Ejido Coahuila
C.P. 21360, Mexicali, Baja California

GPV Américas México, S.A.P.I. de C.V.
Carr. al Cucba No. 175, int. 27
Pueblo La Venta del Astillero
C.P. 45221, Zapopan, Jalisco

Grafovynil, S.A. de C.V.
Dr. Pedro Noriega Ote. No. 1520
Col. Terminal
C.P. 64580, Monterrey, Nuevo León

Grainger, S.A. de C.V.
Av. Desarrollo No. 500
Parque Industrial FINSA Monterrey-Guadalupe
C.P. 67132, Guadalupe, Nuevo León

Grupo AMDS, S.A. de C.V.
Planeta No. 2686, int. 1
Fracc. Jardines del Bosque
C.P. 44520, Guadalajara, Jalisco

Grupo Aqua Med, S.A. de C.V.
De la Torre No. 1030
Col. Las Torres
C.P. 22470, Tijuana, Baja California

Grupo Azor México, S.A.P.I. de C.V.
Norte 59 No. 835
Col. Industrial Vallejo
C.P. 02300, Ciudad de México

Grupo Bolsas y Poliductos de Morelia, S.A. de C.V.
Oriente 4 No. 829-1
Ciudad Industrial
C.P. 58200, Morelia, Michoacán

Grupo Cretni, S. de R.L. de C.V.
Sebastián Vizcaíno No. 704
Col. Garita de Otay
C.P. 22430, Tijuana, Baja California

Grupo Importador Jan-An, S. de R.L. de C.V.
Presa las Vírgenes No. 124
Col. Irrigación

C.P. 11500, Ciudad de México

Grupo Loap, S.A. de C.V.

Atenas 1-1

Col. San Álvaro

C.P. 02090, Ciudad de México

Grupo Logístico Interamerica, S. de R.L. de C.V.

Calle 21 No. 317

Ciudad Industrial

C.P. 97288, Mérida, Yucatán

Grupo LV, S. de R.L. de C.V.

Río Bravo No. 9881

Col. Revolución

C.P. 22015, Tijuana, Baja California

Grupo Mexba, S.A. de C.V.

Av. 16 de Septiembre No. 205

Col. Alfredo V. Bonfil

C.P. 52940, Atizapán de Zaragoza, Estado de México

Grupo Narión, S.A. de C.V.

Av. Puente de Alvarado No. 42

Col. Tabacalera

C.P. 06030, Ciudad de México

Grupo Refriacondicionamiento, S.A. de C.V.

Francisco Díaz Covarrubias No. 30

Col. San Rafael

C.P. 06470, Ciudad de México

Grupo Umma, S.A. de C.V.

Av. Gómez Morín No. 305

Col. Valle de Santa Engracia

C.P. 66268, San Pedro Garza García, Nuevo León

Grupo Vemaf México, S.A. de C.V.

Av. 609 No. 27

Col. San Juan de Aragón III Sección

C.P. 07970, Ciudad de México

Guadalupe Pérez Gutiérrez

Av. Zaragoza Pte. No. 25

Col. Centro

C.P. 76000, Querétaro, Querétaro

HB Logística, S. de R.L. de C.V.

San Joaquín No. 6115

Col. Villa Floresta

C.P. 22117, Tijuana, Baja California

Henkel Capital, S.A. de C.V.

Blvd. Magnocentro No. 8, piso 2

Centro Urbano Interlomas

C.P. 52760, Huixquilucan, Estado de México

Hielmex, S.A. de C.V.

Janitzio Caballero No. 400

Col. Andrés Caballero Moreno Agropecuaria

C.P. 66080, General de Escobedo, Nuevo León

Hisense Electrónica México, S.A. de C.V.

Blvd. Sharp No. 3510

Col. Ampliación Lucio Blanco

C.P. 22710, Playas de Rosarito, Baja California

Hoffman Schroff Manufacturing, S. de R.L. de C.V.

Av. Industrial Falcón Ltes. 6-8

Parque Industrial del Norte

C.P. 88736, Reynosa, Tamaulipas

Home N More, S.A. de C.V.

Privada de Ceylán-Poniente 134 No. 59

Col. Industrial Vallejo

C.P. 02300, Ciudad de México

Huitzitzilin Comercialización, S.A. de C.V.
Cuauhtémoc No. 15 C
Col. Centro San Sebastián El Grande
C.P. 45650, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco

Hulempak Intercontinental, S.A. de C.V.
Ciprés No. 4
Col. Tabla Honda
C.P. 54126, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

Hules y Empaques de Querétaro, S.A. de C.V.
Av. 5 de Febrero No. 106-1 A
Col. Niños Héroe
C.P. 76010, Santiago de Querétaro, Querétaro

Identificación Tecnológica, S.A. de C.V.
Zaragoza Sur No. 44
Col. Torreón Centro
C.P. 27000, Torreón, Coahuila

Imágenes y Soluciones, S.A. de C.V.
Av. Aviación No. 1002
Col. San Juan de Ocotán
C.P. 45019, Zapopan, Jalisco

Imperial Herrajes y Maderas, S.A. de C.V.
Av. 8 de Julio No. 3579, piso 2
Col. Lomas de Polanco
C.P. 44960, Guadalajara, Jalisco

Importaciones Dival, S. de R.L.
Plutarco Elías Calles No. 1738 B
Col. Medardo González
C.P. 88550, Reynosa, Tamaulipas

Importador y Exportador Crown, S.A. de C.V.
Av. de las Granjas No. 239
Col. Jardín Azpeitia
C.P. 02530, Ciudad de México

Importadora el Paisa, S.A. de C.V.
Cda. 2da de Sauces No. 47
Fracc. Santa Cecilia
C.P. 54130, Acatitla, Ciudad de México

Importadora Euri, S.A. de C.V.
Aida No. 214
Col. Peñitas
C.P. 37180, León, Guanajuato

Importadora Grezón, S.A. de C.V.
Av. Constituyentes No. 888, int. B
Col. Lomas Altas
C.P. 11950, Ciudad de México

Importadora Maderera Imperial, S.A. de C.V.
República No. 819
Unidad Habitacional Belisario Domínguez
C.P. 44329, Guadalajara, Jalisco

Impresión y Diseño de México, S.A. de C.V.
Carr. a la Base Aérea No. 1002 A-2
Col. San Juan de Ocotán
C.P. 45019, Zapopan, Jalisco

Impulsora Agropecuaria e Industrial, S.A. de C.V.
Av. Manuel L. Barragán No. 6375
Col. Kennedy
C.P. 64260, Monterrey, Nuevo León

Industrial Acura, S.A. de C.V.
Paseo Alexander Von Humboldt No. 43-A
Col. Lomas Verdes 3ra Sección
C.P. 53125, Naucalpan de Juárez, Estado de México

Industrias Circe del Bajío, S.A. de C.V.

Rafael Zapién No. 524
Fracc. Real de San Francisco
C.P. 36441, San Francisco del Rincón, Guanajuato

Industrias Danpex, S.A. de C.V.
Norte 59 No. 846-A
Col. Industrial Vallejo
C.P. 02300, Ciudad de México

Industrias Nupac, S.A. de C.V.
Av. San Francisco de los Romo No. 407, nave 2-B
Parque Industrial San Francisco
C.P. 20355, San Francisco de los Romo, Aguascalientes

Industrias Unidas Moliv, S.A. de C.V.
Plano Regulador No. 16, nave 9
Pueblo Xocoyahualco
C.P. 54080, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

Innovaciones en Refrigeración, S.A. de C.V.
Huicholes No. 34
Pueblo Santa Cruz Acatlán
C.P. 53150, Naucalpan de Juárez, Estado de México

Institucionales de la Bahía, S.A. de C.V.
Héroes de Nacozari No. 119
Col. Buenos Aires
C.P. 63732, Bahía de Banderas, Nayarit

Insumos Fía, S. de R.L. de C.V.
Oriente 251 No. 96, piso 1
Col. Agrícola Oriental
C.P. 08500, Ciudad de México

Intermuebles Modulares, S.A. de C.V.
Autopista México-Pachuca Km. 4
Col. Marina Nacional
C.P. 54190, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

International Manufacturing Solutions Operaciones, S. de R.L. de C.V.
Av. Ishikawa No. 9711
Col. Toribio Ortega
C.P. 32675, Ciudad Juárez, Chihuahua

Interservicios Diethnis, S.A. de C.V.
Emilio Castelar No. 164
Col. Arcos Vallarta
C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco

Isabel Castelán Romo
José María Olloqui No. 21
Col. Acacias
C.P. 03240, Ciudad de México

Iselmx Universales, S. de R.L. de C.V.
Av. 10 Poniente No. 104
Col. Centro
C.P. 72000, Puebla, Puebla

Isimart México, S.A. de C.V.
Bahía de Santa Bárbara No. 38
Col. Verónica Anzures
C.P. 11300, Ciudad de México

Italli Innovación, S.A. de C.V.
Industria del Vestido No. 2139
Zapopan Industrial Norte
C.P. 45130, Zapopan, Jalisco

Janel, S.A. de C.V.
Lago Zúrich No. 245, edif. Presa Falcón, piso 14
Col. Ampliación Granada
C.P. 11529, Ciudad de México

Javid de México, S. de R.L. de C.V.
Carr. Internacional y Periférico Luis D. Colosio S/N, edif. 7

Fracc. San Carlos
C.P. 84094, Nogales, Sonora

JJF Industrial, S.A. de C.V.
Blvd. Federico Benítez No. 401-B
Col. Los Españoles
C.P. 22104, Tijuana, Baja California

JKK Pack, S.A. de C.V.
Arroz No. 90
Col. Santa Isabel Industrial
C.P. 09820, Ciudad de México

Johnson Controls Enterprises México, S. de R.L. de C.V.
David Alfaro Siqueiros No. 104
Col. Zona Valle Oriente
C.P. 66278, San Pedro Garza García, Nuevo León

Jool Comercializadora, S.A. de C.V.
San José No. 242
Col. Santa Isabel
C.P. 45645, Tlajocomulco de Zúñiga, Jalisco

Juso Importaciones, S. de R.L. de C.V.
Rabaúl No. 434
Col. Sindicato Mexicano de Electricistas
C.P. 02060, Ciudad de México

Just Labels de México, S.A. de C.V.
Av. Madre Antonia Brenner No. 25
Col. José Sandoval
C.P. 22105, Tijuana, Baja California

La Casa del Tile, S.A. de C.V.
Blvd. Lázaro Cárdenas No. 1997
Col. Hidalgo
C.P. 21389, Mexicali, Baja California

La Distribuidora de Casimires, S.A. de C.V.
Av. Benjamín Franklin No. 100
Col. Escandón
C.P. 11800, Ciudad de México

La Herradura del Becerro, S.P.R. de R.L. de C.V.
Rancho la Herradura Km. 20
Zona Federal El Llano
C.P. 20339, El Llano, Aguascalientes

Laboratorios Alpharma, S.A. de C.V.
Poniente 150 No. 764
Col. Industrial Vallejo
C.P. 02300, Ciudad de México

Láminas Económicas Transparentes, S.A. de C.V.
Carr. Antigua San Isidro Mazatepec Km. 1.5
Col. San Agustín
C.P. 45645, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco

Lexmark Internacional, S.A. de C.V.
Prol. Paseo de la Reforma No. 1015, piso 11
Pueblo Santa Fe
C.P. 01210, Ciudad de México

Logismas de México, S.A. de C.V.
Maple No. 111
Zona Industrial Tecate
C.P. 21432, Tecate, Baja California

Logística Aduanal Slim, S. de R.L. de C.V.
Revolución No. 462
Col. Espinoza
C.P. 21410, Tecate, Baja California

Logística Especializada Intercorp, S. de R.L. de C.V.
México No. 3370
Fracc. Monraz

C.P. 44670, Guadalajara, Jalisco

Luis Horacio Figueroa Bustamante
Marina del Rey No. 26
Fracc. Raquet Club
C.P. 83723, Caborca, Sonora

Luvata Monterrey, S. de R.L. de C.V.
Av. Alborada No. 541
Col. Guadalupe Avante
C.P. 67190, Guadalupe, Nuevo León

Luz María Elvira Soria Olayo
Cerrada Jerusalén No. 22
Pueblo San Francisco Tlaltenco
C.P. 13400, Ciudad de México

Manitowoc TJ, S. de R.L. de C.V.
Camino Viejo a Tecate No. 16650, int. 4
Col. Niños Héroes Este
C.P. 22120, Tijuana, Baja California

Manufacturing Infrastructure de México, S. de R.L. de C.V.
Av. Platón No. 132, edificio 3
Zona Industrial Kalos Apodaca
C.P. 66603, Apodaca, Nuevo León

Maquinaria Frontera, S.A. de C.V.
Carr. Islas Agrarias-Aeropuerto S/N
Ejido Pólvora
C.P. 21620, Mexicali, Baja California

Marabasco Agroservicios, S.P.R. de R.L.
Ramón Corona No. 557
Col. Villa de Álvarez
C.P. 28984, Manzanillo, Colima

María Guadalupe Castañeda Muro
Blvd. Benito Juárez No. 2500
Fracc. Reforma
C.P. 21280, Mexicali, Baja California

Mario Simón González Lucio
Beethoven No. 152-08
Col. Peralvillo
C.P. 06220, Ciudad de México

Matamoros Holdings, S. de R.L. de C.V.
Libramiento Torreón Saltillo S/N
Parque Industrial Matamoros
C.P. 27440, Torreón, Coahuila

Materias Primas Akuchi, S.A. de C.V.
Blvd. Juventino Rosas No. 200 A
Col. Cuauhtémoc
C.P. 36310, San Francisco del Rincón, Guanajuato

MCR Internacional, S.A. de C.V.
Carr. a Reynosa Río Bravo No. 340
Parque Industrial Río Bravo
C.P. 88780, Reynosa, Tamaulipas

MEI Querétaro, S. de R.L. de C.V.
Av. Santa Rosa de Viterbo No. 10
Col. San Cristóbal (El Colorado)
C.P. 76246, El Marqués, Querétaro

Membranas Plásticas Internacionales, S.A. de C.V.
Carr. a San Luis Río Colorado S/N
Col. González Ortega
C.P. 21397, Mexicali, Baja California

Merlón, S.A. de C.V.
Viaducto Tlalpan No. 10
Pueblo San Lorenzo Huipulco
C.P. 14370, Ciudad de México

México Curtain Wall System Engineering, S. de R.L. de C.V.
Av. Chilpancingo No. 92
Zona Industrial Chilpancingo
C.P. 22440, Tijuana, Baja California

Mextran, S.A. de C.V.
Abedules No. 105
Col. Santa María Insurgentes
C.P. 06430, Ciudad de México

Milky Woay, S.A. de C.V.
Carr. Tijuana-Tecate No. 16890
Col. Niños Héroes Este
C.P. 22120, Tijuana, Baja California

Mocajo Group, S.A. de C.V.
Av. Chapultepec No. 15
Fracc. Ladrón de Guevara
C.P. 44600, Guadalajara, Jalisco

Moda Actual Contemporánea, S.A. de C.V.
Harlington No. 29
Col. Granjas Valle de Guadalupe
C.P. 55330, Ecatepec de Morelos, Estado de México

Modul-Woods, S.A.P.I. de C.V.
Carr. a San Roque No. 200, int. 18
Col. Los Reyes
C.P. 67277, Juárez, Nuevo León

Movimiento Musical, S.A. de C.V.
Morelos Oriente No. 502
Col. Centro Monterrey
C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León

Moving Solutions Knowledge Forwarders, S. de R.L. de C.V.
Hicacal No. 8
Col. La Aguja
C.P. 94920, Cuichapa, Veracruz

Multiseñal, S.A. de C.V.
Calle 16 de Septiembre No. 425 A
Zona Industrial Alce Blanco
C.P. 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México

Nacional Eléctrica Ferretera, S.A. de C.V.
Calle 10 No. 146
Col. Heroica Matamoros Centro
C.P. 87300, Matamoros, Tamaulipas

N Y N Chamaco, S.A. de C.V.
Paseo de las Lilas No. 92
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, Ciudad de México

Naib Group Fair Division México, S.A. de C.V.
Benito Juárez No. 41
Col. Urbana Ixhuatepec
C.P. 55349, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

Naps-Guanajuato, S. de R.L. de C.V.
Av. Río San Lorenzo No. 321
Parque Tecnoindustrial Castro del Río
C.P. 36184, Irapuato, Guanajuato

Neolpharma, S.A. de C.V.
Blvd. Ferrocarriles No. 277
Col. Industrial Vallejo
C.P. 02300, Ciudad de México

Neonacare, S.A. de C.V.
Poniente 115 No. 223
Col. Popo
C.P. 11480, Ciudad de México

Nidec Mobility México, S. de R.L. de C.V.

Av. Paraíso No. 344
Parque Industrial Las Colinas
C.P. 36113, Silao de la Victoria, Guanajuato

Novaprint, S. de R.L. de C.V.
Av. 16 de Septiembre No. 300
Barrio Xaltocan
C.P. 16090, Ciudad de México

Novatel Mexicana, S.A. de C.V.
Panal No. 15
Col. Los Olivos
C.P. 13210, Ciudad de México

Odilón Lozada Rodríguez
Nigromante No. 39
Pueblo Chignahuapan
C.P. 73300, Chignahuapan, Puebla

On Time Graphics, S.A. de C.V.
Plutarco Elías Calles No. 3103-A
Col. Riberas del Río
C.P. 67160, Guadalupe, Nuevo León

Operación de Calidad, S. de R.L. de C.V.
Ferrocarril No. 17030
Col. Niños Héroes Este
C.P. 22120, Tijuana, Baja California

Operadora de Aldeas Vacacionales, S.A. de C.V.
Presidente Masaryk No. 102, local 1 y 2
Col. Bosque de Chapultepec I Sección
C.P. 11580, Ciudad de México

Packlab, S.A. de C.V.
Mariano Escobedo No. 123
Centro Industrial Tlalnepantla
C.P. 54030, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

Packlife, S.A. de C.V.
Jaraute No. 143
Col. La Perla
C.P. 44360, Guadalajara, Jalisco

Panasonic de México, S.A. de C.V.
Eje Vial 7 Sur Félix Cuevas No. 6
Col. Tlacoquemécatl
C.P. 03200, Ciudad de México

Papelería Lozano Hermanos, S.A. de C.V.
República del Salvador No. 46
Col. Centro (Área 8)
C.P. 06080, Ciudad de México

Pedro Francisco Gómez Plascencia
Calle 8 de julio No. 273
Col. Guadalajara Centro
C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco

Pentair Technical Products, S. de R.L. de C.V.
Av. Industrial Falcón Ltes. 6-9
Parque Industrial del Norte
C.P. 88736, Reynosa, Tamaulipas

Perfect Home Importadores, S. de R.L. de C.V.
Av. San Jerónimo No. 630, Centro Comercial Plaza San Jerónimo
Barrio La Otra Banda
C.P. 01090, Ciudad de México

Petroservicios Industriales, S.A. de C.V.
Olmos No. 206
Col. Altavista
C.P. 89240, Tampico, Tamaulipas

Pieles la Sultana, S.A. de C.V.

Calle 18 No. 2524
Fracc. Zona Industrial
C.P. 44940, Guadalajara, Jalisco

Pinturas F.L., S.A. de C.V.
Hda. de la Calerilla No. 126
Col. Santa María Tequepexpan
C.P. 45601, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

Plastic Innovation de Chihuahua, S.A. de C.V.
Av. de las Industrias No. 6304, int. 21
Col. Nombre de Dios
C.P. 31150, Chihuahua, Chihuahua

Plásticos Beraca, S.A. de C.V.
Av. Lago de Pátzcuaro No. 6706
Col. Lagos del Bosque
C.P. 64890, Monterrey, Nuevo León

Plenimex, S.A. de C.V.
Calle 11 y Privada Kino No. 477
Col. Ulbrich
C.P. 22830, Ensenada, Baja California

Pluma Nacional, S.A. de C.V.
Av. Los Cabos No. 13382
Zona Industrial Pacífico
C.P. 22643, Tijuana, Baja California

Polietilenos Comerciales de México, S.A. de C.V.
Transformación No. 4
Parque Industrial Cuautitlán
C.P. 54730, Cuautitlán Izcalli, Estado de México

Polygroup Industrias México, S.A. de C.V.
Blvd. Independencia No. 2451
Col. Lote Bravo
C.P. 32575, Ciudad Juárez, Chihuahua

Polymershapes México, S. de R.L. de C.V.
Calz. de La Viga No. 1173
Col. Militar Marte
C.P. 08840, Ciudad de México

Productividad Integral, S.A. de C.V.
Isaac Garza No. 2423
Col. Obrera
C.P. 64010, Monterrey, Nuevo León

Productos Dorel, S.A. de C.V.
Soja No. 77
Col. Granjas Esmeralda
C.P. 09810, Ciudad de México

Productos Jako, S.A. de C.V.
Av. Chichén Itzá Mz. 51 Lt. 19-03
Col. Supermanzana 63
C.P. 77513, Cancún, Quintana Roo

Productos Maver, S.A. de C.V.
Av. División del Norte No. 2830
Col. Parque San Andrés
C.P. 04040, Ciudad de México

Profesionales en Comercio Exterior Lemar, S. de R.L. de C.V.
Norte 180 No. 4
Col. Peñón de los Baños
C.P. 15520, Ciudad de México

Proveedora Intermex, S. de R.L. de C.V.
Tajín No. 31
Col. Piedad Narvarte
C.P. 03000, Ciudad de México

Proyecto Aduanal, S. de R.L. de C.V.
Alejandro Humboldt No. 17606-2

Col. Garita de Otay
C.P. 22430, Tijuana, Baja California

Psicofarma, S.A. de C.V.
Calz. de Tlalpan No. 4369
Col. Toriello Guerra
C.P. 14050, Ciudad de México

Puertas y Diseños de Maderas, S.A. de C.V.
Norte 3 No. 18
Fracc. Nuevo San Juan
C.P. 76806, San Juan del Río, Querétaro

Puertas y Vidrios de Matamoros, S.A. de C.V.
Uniones S/N
Zona Industrial
C.P. 87316, Matamoros, Tamaulipas

Ram-Car, S.A. de C.V.
Canales No. 1902
Col. Nuevo Laredo Centro
C.P. 88000, Nuevo Laredo, Tamaulipas

Rancho Fapergo, S.P.R. de R.L. de C.V.
Sierra Madre Occidental No. 117
Col. Lomas de Campestre I
C.P. 20120, Aguascalientes, Aguascalientes

Rattan de Guadalajara, S.A. de C.V.
López Mateos Sur No. 6401
Col. El Mante
C.P. 45235, Zapopan, Jalisco

Refripuertas, S.A. de C.V.
Díaz de Velasco No. 79
Col. San Juan Tlihuaca
C.P. 02400, Ciudad de México

Renolit México, S.A. de C.V.
Av. Peñuelas No. 15-A
Col. Peñuelas
C.P. 76148, Santiago de Querétaro, Querétaro

Richemont de México, S.A. de C.V.
Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 138, piso 12
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, Ciudad de México

Rock Wood, S.A. de C.V.
Planta Km. 1 Brecha 0.5
Col. Anáhuac Centro
C.P. 65030, Anáhuac, Nuevo León

Rougent Comercializadora, S.A. de C.V.
Miguel Ángel de Quevedo No. 616
Col. Lomas de Guevara
C.P. 44657, Guadalajara, Jalisco

RSI Home Products, S. de R.L. de C.V.
Blvd. de los Insurgentes No. 18940
Col. Cerro Colorado
C.P. 22223, Tijuana, Baja California

Safariland Internacional, S.A. de C.V.
Blvd. Héctor Terán No. 0, int. 0
Col. Murua Oriente
C.P. 22465, Tijuana, Baja California

Sag-México, S.A. de C.V.
Vía Gustavo Baz Km. 12.5
Col. San Pedro Barrientos
C.P. 54010, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

Samsung Mexicana, S.A. de C.V.
Blvd. Los Olivos No. 11110
Zona Industrial El Florido II

C.P. 22244, Tijuana, Baja California

Scanner Forms, S.A. de C.V.
Municipio de Calvillo No. 121
Parque Industrial Del Valle de Aguascalientes
C.P. 20358, San Francisco de los Romo, Aguascalientes

Sección I, S.A. de C.V.
Vía Rápida Poniente No. 16955
Col. Río Tijuana 3a etapa
C.P. 22226, Tijuana, Baja California

Sedería la Nueva, S.A. de C.V.
Isabel La Católica No. 85
Col. Centro (Área 8)
C.P. 06080, Ciudad de México

Sergio Valenzuela Salazar
Río Zuaque No. 980
Col. Antonio Rosales
C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa

Servicios Home Depot, S. de R.L. de C.V.
Ricardo Margain Zozaya No. 605
Col. Santa Engracia
C.P. 66267, San Pedro Garza García, Nuevo León

Servicios Internacionales en Comercialización MX, S.A. de C.V.
Hércules No. 2565
Col. Jardines del Bosque
C.P. 44520, Guadalajara, Jalisco

Shelter Services de Sonora, S.A. de C.V.
Av. Guerrero No. 1854
Col. Juárez
C.P. 88209, Nuevo Laredo, Tamaulipas

Sheng Tan Shu de México, S.A. de C.V.
Central No. 45
Col. Nueva Industrial Vallejo
C.P. 07700, Ciudad de México

Sintéticos del Bajío, S.A. de C.V.
Golfo de Bengala No. 407
Col. Santa María del Granjeno
C.P. 37520, León, Guanajuato

Sistemas Automáticos de Identificación, S.A. de C.V.
Av. Aguascalientes Pte. No. 503 A-2
Fracc. Residencial del Valle I Sección
C.P. 20080, Aguascalientes, Aguascalientes

Smart Industries, S.A. de C.V.
Industria Eléctrica No. 37
Col. Bugambilias
C.P. 45645, La Tijera, Jalisco

Smertek Smart Embedded Solutions, S.A.S.
Parque Central No. 2001
Col. Centro Sur
C.P. 76090, Santiago de Querétaro, Querétaro

Solución Integral de Manufactura, S. de R.L. de C.V.
Vía Rápida Poniente No. 16955, int. 58
Col. Río Tijuana 3a Etapa
C.P. 22226, Tijuana, Baja California

Soluciones Ergonómicas Empresariales, S.A. de C.V.
Córdova No. 131
Col. Roma Norte
C.P. 06700, Ciudad de México

Solum Electronics Mexicana, S.A. de C.V.
Pacífico No. 7630-4
Zona Industrial Pacífico II
C.P. 22643, Tijuana, Baja California

Soluzione Doganale da América, S.A. de C.V.
Av. Real Camichines No. 944, int. 865
Fracc. Alborada
C.P. 45527, Tlaquepaque, Jalisco

SRS Puntal Empresarial Tecnológico, S.A. de C.V.
Jaime Balmes No. 11, md. 4
Col. Polanco I Sección
C.P. 11510, Ciudad de México

Strategic Distribution Marketing de México, S.A. de C.V.
Av. de la Industria No. 1335, int. 2
Parque Industrial Antonio Jaime Bermúdez
C.P. 32470, Ciudad Juárez, Chihuahua

Strategica Outdoor Consulting, S. de R.L. de C.V.
Pacífico No. 3780
Col. 20 de Noviembre
C.P. 22100, Tijuana, Baja California

Suministros Electrónicos Aztec, S.A. de C.V.
Av. 583 No. 43
Col. San Juan de Aragón III Sección
C.P. 07970, Ciudad de México

Sutsa Print de México, S.A. de C.V.
Av. Central No. 13
Col. Rústica Xalostoc
C.P. 55340, Ecatepec de Morelos, Estado de México

Tatung México, S.A. de C.V.
Calle Ninguno No. 420
Parque Industrial Río Bravo
C.P. 32557, Ciudad Juárez, Chihuahua

Taxan México, S.A. de C.V.
Av. Carrusel Uno No. 111
Parque Industrial Logistik
C.P. 79526, Villa de Reyes, San Luis Potosí

Taylor Musical Instruments de México, S. de R.L. de C.V.
Calz. El Bajío No. 650
Ranchería Paso del Águila
C.P. 21503, Tecate, Baja California

Tecnibandas Industriales, S.A. de C.V.
Av. Ignacio Morones Prieto No. 4020
Col. 33
C.P. 67140, Guadalupe, Nuevo León

Tecnología Avanzada en Bandas, S.A. de C.V.
Montemorelos No. 6967
Col. Topo Chico
C.P. 64260, Monterrey, Nuevo León

Tecnomex Industrial, S.A. de C.V.
Hernán Cortes No. 7060-B
Col. Francisco Sarabia
C.P. 45236, Zapopan, Jalisco

Tejidos Industriales y Sistemas Revolution, S.A. de C.V.
Av. Revolución No. 379 B
Pueblo Sanctorum
C.P. 72730, Cuautlancingo, Puebla

Tian Hao, S.A. de C.V.
Torres Quintero No. 10
Col. Centro (Área 3)
C.P. 06020, Ciudad de México

Touch Labs México, S.A. de C.V.
Av. México No. 182, piso 2
Col. Del Carmen
C.P. 04100, Ciudad de México

Tracs Pacific México, S.A. de C.V.

Carr. Mexicali-San Felipe Km. 5 + 270
Parque Industrial El Dorado
C.P. 21383, Mexicali, Baja California

Tramiter Operaciones, S. de R.L. de C.V.
Dolores Hidalgo No. 49
Col. 16 de Septiembre
C.P. 28239, Manzanillo, Colima

Trend Global México, S. de R.L. de C.V.
Paseo De Las Palmas No. 405-301
Col. Lomas de Chapultepec V Sección
C.P. 11000, Ciudad de México

True Blue Manufacturing, S. de R.L. de C.V.
Producción No. 13
Zona Industrial Internacional Tijuana
C.P. 22424, Tijuana, Baja California

Truper, S.A. de C.V.
Libramiento Norte No. 7, nave G6 Prologis
Parque Grande
C.P. 54607, Tepotzotlán, Estado de México

Ulsymex, S.A. de C.V.
Azafrán No. 17
Col. Granjas México
C.P. 08400, Ciudad de México

Valeo Sistemas Eléctricos, S.A. de C.V.
Av. Circuito México No. 160
Parque Industrial Tres Naciones
C.P. 78395, San Luis Potosí, San Luis Potosí

Veteran Promotions, S. de R.L. de C.V.
Av. San Blas No. 3640
Col. Campestre Murua
C.P. 22455, Tijuana, Baja California

Vianney Textil Hogar, S.A. de C.V.
Salvador Quezada Limón No. 1512
Col. Curtidores
C.P. 20040, Aguascalientes, Aguascalientes

Victory Enterprises, S.A. de C.V.
Carr. Vieja a Ensenada Km. 15
Col. La Cuestecita
C.P. 22664, Tijuana, Baja California

Vidaltex, S.A. de C.V.
Heliópolis No. 234
Col. Clavería
C.P. 02080, Ciudad de México

Vinil y Papeles Lyco, S.A. de C.V.
Jacarandas No. 407
Col. Jardines de Celaya
C.P. 38080, Celaya, Guanajuato

Vinilos y Gráficos Digitales, S.A. de C.V.
Nueva Inglaterra No. 529
Col. Lomas de Cortes
C.P. 62240, Cuernavaca, Morelos

Virtus Precision Tube, S. de R.L. de C.V.
Av. Finsa No. 541
Parque Industrial Guadalupe
C.P. 67114, Guadalupe, Nuevo León

Walux Import and Export, S.A. de C.V.
Antonio Rosales No. 286
Barrio San Juan de Dios
C.P. 44360, Guadalajara, Jalisco

Wattera de México, S. de R.L. de C.V.
Ponciano Arriaga No. 1450

Parque Industrial Aztecas
C.P. 32679, Ciudad Juárez, Chihuahua

Xpress Industrial, S. de R.L. de C.V.
José María Morelos No. 57
Col. Ejido Chilpancingo
C.P. 22440, Tijuana, Baja California

Yor Te, S.A. de C.V.
Av. Federico Gómez No. 1812
Fracc. Buenos Aires
C.P. 64800, Monterrey, Nuevo León

Z Industries Mex, S. de R.L. de C.V.
Av. De los Nogales S/N
Fracc. Villa Florida
C.P. 88715, Reynosa, Tamaulipas

Ziptex, S.A. de C.V.
Fernando De Alva Ixtlilxóchitl No. 44, local 11
Col. Obrera
C.P. 06800, Ciudad de México

3. Posibles importadores de los que no se cuenta con datos de localización

Carlos Augusto Villa Sánchez

Christian Cid Hernández

Closetmaid Reynosa, S. de R.L. de C.V.

Comercializadora e Importadora GYA, S.A. de C.V.

Confecciones Zuri, S.A. de C.V.

Corporación Aduanal Velta, S.A. de C.V.

Cristales Automotrices Jalisco, S.A. de C.V.

Emsur México, S.A. de C.V.

Especialistas en Comercio Internacional del Noreste, S.A. de C.V.

Estrategias Comerciales Guevara, S.A. de C.V.

Importaciones y Representaciones Azul de Mar, S.A. de C.V.

Importadora San Juan Bosco, S.A. de C.V.

Import Line, S.A. de C.V.

Indotel, S. de R.L. de C.V.

IPP Logistics, S.A. de C.V.

Jesús Ruíz Pérez

Levmex, S. de R.L. de C.V.

Maq Tec, S.A. de C.V.

Maquiladora Cabada Morineau, S. de R.L. de C.V.

Master Lock de Nogales, S.A. de C.V.

Materiales Productivos e Industriales, S.A. de C.V.

Muebles Carsa, S.A. de C.V.

Muebles y Manufacturas, S.A. de C.V.

Norman México Company Limited, S.A. de C.V.

Onilog Industrial, S.A. de C.V.

PB Plastibol, S.A. de C.V.

Productos Bodycare, S.A. de C.V.

Proviglass, S.A. de C.V.

San Technology de México, S.A. de C.V.

Santi Trading, S. de R.L. de C.V.

Servicios de Importación PC, S. de R.L. de C.V.

Solkotech, S.A. de C.V.
Speedway United Logistics, S.A. de C.V.
Sublimundo, S. de R.L. de C.V.
Tecnologías de Impresión y Sublimación, S.A. de C.V.
Tokai de México, S.A. de C.V.
Triplay y Maderas Muñoz, S.A. de C.V.
Utc Fire & Security México Corporation, S. de R.L. de C.V.
Valkiria Almacenes de Occidente, S.A. de C.V.
Ventas Servicios y Espectáculos Recreativos, S.A. de C.V.
Vickytex, S.A. de C.V.

4. Exportadores

Allwood Cabinetry, LLC.
No. 210 Century Blvd.
Bartow
ZIP Code 33830-7704, Florida, United States of America

Amscan, Inc.
No. 80 Grasslands Road
Elmsford
ZIP Code 10523, New York, United States of America

Be-Best Enterprise, Inc.
No. 3513 West Mountain Springs Road
Cabot
ZIP Code 72023, Arkansas, United States of America

Best Choice Textile Industry Co., Ltd.
Tongjiang Road, Unit C Tower 1, Fuchen Plaza
Changzhou
ZIP Code 213033, Jiangsu, China

Bulk Lift International, LLC.
No. 440 S. 3rd Street, Suite 205
St. Charles
ZIP Code 60174, Illinois, United States of America

Carlson Craft, Inc.
No. 1750 Tower Blvd.
North Mankato
ZIP Code 56003, Minnesota, United States of America

Fastenal Company
No. 4730 Service Drive Winona
Goodview
ZIP Code 55987, Minnesota, United States of America

Forestree, Inc.
No. 1801 Progress Way
Clarksville
ZIP Code 47129, Indiana, United States of America

Foshan Ketelong Building Materials Import and Export Co., Ltd.
No. 1406 Peach Street
Erie
ZIP Code 16501, Pennsylvania, United States of America

Foshan Miaote Import and Export Co., Ltd.
Building Creative Industry Park, No. 6C28, Floor 6, Foshan Yiwu Commodity Trade Center, No. 10
Chancheng District of Foshan
ZIP Code 528000, Guangdong, China

Grainger Global Sourcing
No. 4950 NW 42nd Street
Riverside
ZIP Code 64150, Missouri, United States of America

Grang Import & Export, Ltd.
No. 7/F., Rifeng Building, 16 Zumiao Road
Foshan

ZIP Code 528000, Guangdong, China

Guangzhou Tome Advertisement Material, Ltd.

Room 237, Junjin Business Center of Siwenjing, No. 408, Tonghe Road, North of Guangzhou Avenue

Baiyun District of Guangzhou

ZIP Code 510515, Guangdong, China

Guangzhou Xiongxing Plastic Products Co., Ltd.

No. 12, Baisha Village, Guangcong Road, Liangtian Town

Baiyun District of Guangzhou

ZIP Code 510545, Guangdong, China

Hangzhou Chinastars Reflective Material Co., Ltd.

No. 98 Shimin Street

Jiangan District of Hangzhou

ZIP Code 310016, Zhejiang, China

Iwon International, Inc.

No. 6F, Karis Tower, 12-11 Jung-Dong Road

Chung gu

ZIP Code 04516, Seoul, South Korea

Jiangsu Huaxin New Material Co., Ltd.

No. 189, Daqiao East Road

Xinyi

ZIP Code 221416, Jiangsu, China

Jiangsu Shuangxing Color Plastic New Materials Co., Ltd.

No. 1 Jingtou Street

Hubin New District, Suqian

ZIP Code 223800, Jiangsu, China

Jiangsu Union-Smart Textile Technology Co., Ltd.

No. 217 North Jinling Road, 3113 Room

Xinbei District of Changzhou

ZIP Code 213022, Jiang, China

King 9 Technology Co., Ltd.

No. 1 Building, No. 90 Guangtian Road, Luotian, Yanluo

Bao'an District of Shenzhen

ZIP Code 518127, Guangdong, China

Lexmark International Technology, SARL.

Bâtiment ICC - Bloc A Route de Pré-Bois 20

Cointrin

ZIP Code 1216, Genève, Switzerland

Oldenburger Interior Products (Shanghai) Co., Ltd.

Zhongchuan Road No. 198 Anting Town

Jiading

ZIP Code 21814, Shanghai, China

Pha Industrial Supplies, Inc.

No. 1512 Windmill Pl

Chula Vista

ZIP Code 91913, California, United States of America

Sea Honest International Trade, Ltd.

No. 125 Liuquang Road

Zibo

ZIP Code 255000, Shandong, China

Suzhou Quanjuda Purification Tech Co., Ltd.

No. 668, Fengting Avenue

Suzhou Industrial Park

ZIP Code 21521, Shanghai, China

Suzhou Tipack (Foho) Co., Ltd.

No. 7 Linghou Road, Fohu

Wujiang District of Suzhou

ZIP Code 21522, Jiangsu, China

Therma Tru, Corp.

No. 1750 Indian Wood Cir.

Maumee

ZIP Code 43537, Ohio, United States of America

Think-Max Lighting Co., Ltd.
Block 1, Zhenbao Industrial Zone, Beihuan Road, Shiyan Town
Bao'an District of Shenzhen
ZIP Code 518108, Guangdong, China

Yangzhou Nuoya Machinery Co., Ltd.
Yangshou Industrial Area
Hanjiang District of Yangzhou
ZIP Code 22514, Jiangsu, China

Zhejiang Minglong New Material Technology Co., Ltd.
No. 28, Shuguang Road, Tudian Town
Tongxiang
ZIP Code 314503, Zhejiang, China

5. Posibles exportadores de los que no se cuenta con datos de localización

Aceway Industries, Ltd.

AR2 International, S.A.

Beijing Huanteng Rubber and Plastic Products Co., Ltd.

Blue Cactus, Ltd.

Bright Peace Group, Ltd.

Century Star Plastic Industry Co., Ltd.

China-Base Ningbo Foreign Trade Co., Ltd.

Cijin Intl Logistics (HK), Ltd.

Coilmag DBA IMAG

Compras Asia International Trading Co., Ltd.

Foshan Yuehao Building Materials Tecnology Co., Ltd.

Fujian Topsun Microfiber Co., Ltd.

Grand Team (HK) Trading, Ltd.

Guangdong Yalisijia New Material, Ltd.

Hangzhou Soyang Technologies Co., Ltd.

Hangzhou Yodean Import and Export, Ltd.

Henan Yinjinda New Materials Sales, Ltd.

Henan Yuanlun Industrial Co., Ltd.

Hongkong Statnol Tecnology Co., Ltd.

Hong Kong Polaris Global Trading Co., Ltd.

Huang Chengmei

Huizhou Telon Audio and Visual Equipment, Ltd.

Jiangsu Himei New Material Co., Ltd.

Jiangsu Joyful New Material Co., Ltd.

Nanjing Kingroad, Corp., Ltd.

Ningbo Coolway Refrigeration Equipment Co., Ltd.

Prime Sign International, Ltd.

Qingdao Coseal Screens Technology Co., Ltd.

Qingdao Jumbo International Trade Co., Ltd.

Qingdao Reliance Industry & Trading Co., Ltd.

Robus Wealthy, Ltd.

Sanhe Great Wall Rubber Co., Ltd.

Shangdong Gold Packing Material Tech Co., Ltd.

Shandong Wood Home Trading Co., Ltd.

Shanghai Fly International Trade Co., Ltd.

Shanghai Henghui International Co., Ltd.

Shanghai Herzesd Industrial Co., Ltd.
Shanghai Prema International Trade Co., Ltd.
Shanghai Teraoka Electronic Co., Ltd.
Shuangshui Photographic Equipments Factory
Sichuan Hui Li Industry Co., Ltd.
Skyish Electromotor & Electrical Appliance Co., Ltd.
Snk International FZE
Suzhou Ocan Polymer Material, Ltd.

Table and Company, Ltd.
Thayer Publishing
Vacpak (Hong Kong) Co., Ltd.
Wuxi Chiyu Technology, Ltd.
Wuxi Han Rigid, Corp.
Yangzhou Metrolife Products Co., Ltd.
Yisheng Zhuolian Supply Chain Managementco, Ltd.
Yiwu Hengyun Import Co., Ltd.
Yiwu Peiyi Trade Co., Ltd.
YJ Industrial Co., Ltd.
Yongkang Henrui Imp & Exp Co., Ltd.
Zhangjiagang Likun Import & Export Co., Ltd.
Zhejiang Leinuoe Electricai Co., Ltd.
Zhejiang Sino Rich International Enterprise Co., Ltd.
Zhongshan Honghui Import and Export Co., Ltd.
Zhongyi Solar Technology Co., Ltd.

6. Gobierno

Embajada de la República Popular China en México
Platón No. 317
Col. Polanco
C.P. 11560, Ciudad de México

E. Requerimientos de información

24. El 28 de febrero de 2022 la Secretaría requirió a la Asociación Nacional de Industrias del Plástico, A.C. (ANIPAC) para que aclarara el periodo al que corresponde la participación del 90% referida en su carta del 20 de enero de 2022, así como para que proporcionara el volumen en kilogramos de la producción nacional total de PVC rígido, y de cada una de las empresas productoras nacionales, en particular, de IPISA y Plami, así como de cualquier otra empresa de la que tuviera conocimiento, para los periodos octubre de 2018-septiembre de 2019, octubre de 2019-septiembre de 2020 y octubre de 2020-septiembre de 2021. El 14 de marzo de 2022 presentó su respuesta.

25. El 28 de febrero de 2022 la Secretaría requirió a Sintoplast, S.A. de C.V. ("Sintoplast") para que proporcionara el volumen en kilogramos de su producción, ventas internas, ventas externas y autoconsumo, para los periodos octubre de 2018-septiembre de 2019, octubre de 2019-septiembre de 2020 y octubre de 2020-septiembre de 2021. El 11 de marzo de 2022 presentó su respuesta.

26. El 28 de febrero de 2022 la Secretaría requirió a un agente aduanal para que presentara un pedimento de importación con su documentación anexa. El 7 de marzo de 2022 presentó su respuesta.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

27. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado A, fracción II, numeral 7, y 19 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 5 y 12.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"); 5 fracción VII y 52 fracciones I y II de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

B. Legislación aplicable

28. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), aplicada supletoriamente, de conformidad con

el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFPCA, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

29. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial de que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Legitimidad procesal

30. De conformidad con lo señalado en los puntos 121 a 127 de la presente Resolución, la Secretaría determina que IPISA y Plami están legitimadas para solicitar el inicio de este procedimiento administrativo de investigación, de conformidad con lo previsto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping y 50 de la LCE.

E. Periodo investigado y analizado

31. La Secretaría determina fijar como periodo investigado el comprendido del 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2021, mismos periodos que fueron propuestos por IPISA y Plami, toda vez que estos se apegan a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y a la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000).

F. Análisis de discriminación de precios

1. Precio de exportación

32. Las Solicitantes propusieron calcular el precio de exportación a partir de los precios implícitos de importación de las bases de datos oficiales de comercio exterior del Servicio de Administración Tributaria (SAT) como aproximación de dicho precio. Añadieron que dicha fuente no permite identificar si los precios son netos de descuentos y reembolsos al importador. Señalaron que las estadísticas de importación les fueron proporcionadas por el SAT, a través de la ANIPAC.

33. Agregaron que, en virtud de que a través de las fracciones arancelarias 3920.49.01 y 3920.49.99 de la TIGIE no ingresó únicamente PVC rígido, realizaron una depuración del listado de importaciones con objeto de identificar dicho producto, excluyendo las siguientes operaciones:

- a. las que corresponden a régimen no considerado, es decir, las correspondientes a las claves de documento A4; F2; F9; G9, y V1 de las importaciones;
- b. películas plásticas de PVC con un contenido superior al 6% de plastificantes, y playera;
- c. las muestras;
- d. productos distintos a PVC rígido, tales como: PVC no rígido; PVC flexible; PVC semiflexible; productos de materiales distintos a PVC, así como PVC con acabado tipo piel, cuero o madera;
- e. productos de PVC impreso; PVC para imprimir o serigrafía, y PVC con aditamentos;
- f. productos de PVC para trabajos distintos al termoformado, tales como: termoencogibles; termolaminado; termocontraible; termotransferible; transferencia de calor; de transferencia; termotractil; termoretractil; encogible extrusión; retráctil; termoplástico; termoplástica; transferencia térmica; transferencia, y transferible;
- g. PVC con otros usos, tales como: PVC para cortinas y persianas; PVC para plomería, electricidad y ferretería; PVC para uso automotriz, y PVC para sellar, impermeabilizar o aislar;
- h. productos finales para el consumo, y no hojas, láminas y tiras para termoformar;
- i. PVC en otras presentaciones, tales como: placa; panel; banda; barra; riberte; plaquita; ángulo; cinta, y cintilla;
- j. PVC distinto al PVC rígido para termoformado: calzado; para retrabajo, y para guitarra, y
- k. operaciones de importaciones cuya descripción únicamente indicaba que se trataba de productos plásticos, y no era posible identificar si se trataba, o no, de producto objeto de investigación.

34. En este sentido, fueron consideradas como producto objeto de investigación las siguientes operaciones:

- a. cuya descripción contenía las palabras: blíster; acetato; vacoplast ampollas; termoformado; termoformar; inserto; mica; hoja; tira; lámina; película; film; bobina; PVC rígido; rollos; vinil, y policloruro de vinilo;
- b. importaciones de empresas que fabrican blísters y credenciales;
- c. de un importador que fue cliente de las Solicitantes, y
- d. de una empresa que comercializa PVC para termoformar, y otra que comercializa película de PVC.

35. Por su parte, la Secretaría se allegó del listado de las importaciones originarias de China que ingresaron a México a través de las fracciones arancelarias 3920.49.01 y 3920.49.99 de la TIGIE, durante el periodo investigado, que obtuvo del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M). Con la información que proporcionaron las Solicitantes, cotejó la descripción de los

productos, el valor en dólares de los Estados Unidos (dólares) y el volumen, entre otros datos, encontrando diferencias en cuanto al número de operaciones y, por lo tanto, en el valor y volumen.

36. Por lo anterior, la Secretaría determinó calcular el precio de exportación a partir de las estadísticas de importaciones que reporta el SIC-M, en virtud de que la información contenida en dicha base de datos se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros que se da en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera, por la otra, misma que es revisada por el Banco de México y, por tanto, se considera como la mejor información disponible.

37. Al respecto, y con base en la metodología propuesta por las Solicitantes, se identificaron las importaciones correspondientes al producto objeto de investigación, metodología que fue aceptada por la Secretaría, en virtud de que a través de la misma fue depurado el listado de las importaciones del cual se excluyó la mercancía que no cumplía con las características del producto objeto de investigación.

38. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para el PVC rígido originario de China, para el periodo investigado.

a. Ajustes al precio de exportación

39. Las Solicitantes manifestaron que el valor en aduana de la mercancía, expresado en moneda nacional y determinado conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera, incluye, además del valor factura, los gastos de embalaje tanto de mano de obra como de materiales, así como los gastos de transporte, seguros y gastos conexos, en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, por lo que el precio reportado en las bases de aduanas corresponde a un precio a nivel Costo, Seguro y Flete ("CIF", por las siglas en inglés de Cost, Insurance and Freight) de la mercancía, por lo cual se requiere realizar los ajustes correspondientes a flete terrestre, así como por flete y seguro marítimos. Añadieron que la información presentada por las Solicitantes es la mejor que tuvieron razonablemente a su alcance, de conformidad con el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping.

i Flete interno

40. Las Solicitantes indicaron que consultaron diversas páginas de Internet que proporcionan cotizaciones de fletes internos en China, y encontraron una consultora internacional que se dedica a apoyar a las empresas que precisen comprar, fabricar o vender en el mercado chino, llamada SedeenChina, la cual, señalaron, cuenta con más de quince años de experiencia, y se dedica a ofrecer servicios para la compra y venta en China, misma que publicó un artículo en julio de 2017 acerca del costo del transporte en el interior de dicho país.

41. Para estimar el costo, en dicho artículo se aprecia una tabla donde se divide el país en seis sectores, partiendo de la distancia a donde se envía el producto, estipulando el costo por el primer kilogramo que se envía y por los kilogramos subsiguientes.

42. Para calcular el flete aplicado al PVC rígido, las Solicitantes consideraron los costos del transporte interno en la región de Shanghái y las provincias limítrofes (región 1), para contenedores de 20 y 40 pies que, conforme a la información publicada en la página de Internet www.icontainers.com, corresponden a 28 y 29 toneladas, respectivamente. Posteriormente, dividieron este costo entre los kilogramos totales para obtener el precio en renminbi por kilogramo.

43. Al respecto, la Secretaría previno a las Solicitantes para que explicaran por qué consideraron únicamente el sector 1 (municipio de Shanghái y provincias limítrofes de Zhejiang y Jiangsu), referido en el artículo publicado por la consultora SedeenChina, y no incluyeron los otros cinco sectores ahí señalados. En respuesta, indicaron que las empresas de las que tuvieron conocimiento se ubicaron en el sector 1, por lo que consideraron razonable utilizar solo esta zona como un escenario conservador, y no los otros cinco sectores, con la intención de evitar sesgos que podrían generarse al sobreestimar el flete interno.

44. Adicionalmente, la Secretaría solicitó que justificaran el uso de contenedores de 20 y 40 pies para el traslado del producto objeto de investigación. En respuesta, señalaron que presentaron impresiones de pantalla de la página de Internet alibaba.com, con información de compañías que comercializan a través de dicho portal, y que exportan a Norteamérica, utilizando contenedores de 20 pies para sus operaciones. Agregaron que, con el fin de presentar un soporte del tamaño del contenedor en el que se comercializa el producto objeto de investigación, exhibieron documentos de sus ventas, en los que se observa que estas fueron realizadas en contenedores de 40 pies. Señalaron que el tamaño del contenedor para transportar el PVC rígido depende de las necesidades del comprador y vendedor, por lo que consideraron ambos tamaños.

45. Las Solicitantes señalaron que, dado que la publicación corresponde a tarifas de flete vigentes en 2017, consideraron la inflación en China de 2017 a 2021 para llevar dichas tarifas al periodo investigado, y deflactaron los precios sumando los índices de inflación anual de 2018, 2019 y 2020.

46. En este sentido, la Secretaría previno a las Solicitantes para que conciliaran su propuesta de emplear tarifas correspondientes a 2017, ajustadas por inflación, con la sugerencia de la publicación de la consultora SedeenChina, la cual recomienda consultar los precios en el momento del transporte, ya que pueden variar considerablemente.

47. En respuesta, indicaron que realizaron nuevas búsquedas de tarifas de fletes vigentes en el periodo investigado, y obtuvieron información de otras dos empresas consultoras de comercio en China, Yiwu-Market-Guide y China Importal. Agregaron que dichas tarifas son similares a las de 2017, ajustadas por inflación, para contenedores de 20 y 40 pies.

48. Señalaron que la empresa China Importal publicó el artículo "Costos de envío al importar desde China: una guía completa", en julio de 2021, en el cual se realiza un análisis del costo del transporte de la fábrica al puerto, donde se especificó que el costo para transportar un contenedor de 20 pies es de 3,000 renminbis (alrededor de \$480 dólares), destacando que, si bien este costo puede variar dependiendo de la distancia entre la fábrica y el puerto, la mayoría de los fabricantes orientados a la exportación tienen su base en la costa.

49. Asimismo, señalaron que la empresa Yiwu-Market-Guide, en su artículo "Cargo de flete interior de Yiwu a FOB Ningbo", consultado el 23 de febrero de 2022, precisó que los costos del flete interno en China para contenedores de 20 y 40 pies son de \$600 y \$900 dólares, respectivamente, para estos dos puntos, aclarando que, aun cuando el artículo es referente a una zona específica de China, consideraron razonable asumir que estos precios son similares en otras regiones.

50. Las Solicitantes indicaron que, a partir de la información de las tres empresas consultoras de comercio en China, estimaron un costo promedio por flete interno en el periodo investigado en dólares por kilogramo, considerando las capacidades en kilogramos y metros cúbicos para contenedores de 20 y 40 pies.

ii Flete y seguro marítimos

51. IPISA y Plami señalaron que, para el cálculo del ajuste por concepto de flete y seguro marítimos, seleccionaron como puertos de salida los principales para el comercio en China, de acuerdo con el artículo "Ranking: Los 10 puertos más importantes de China", obtenido de la página de Internet www.icontainers.com, consultada el 18 de enero de 2022. Sin embargo, el cotizador consultado, Hapag-Lloyd, solo reportó información disponible para seis puertos.

52. Agregaron que la empresa Hapag-Lloyd es una compañía especializada en realizar fletes marítimos alrededor de todo el mundo. Asimismo, destacaron que seleccionaron Manzanillo como puerto de llegada, por ser el principal puerto de entrada del producto objeto de investigación en México.

53. Explicaron que, para solicitar la cotización, se debe llenar un formulario, donde seleccionaron el puerto de salida y el puerto de llegada del flete que se desea cotizar. Una vez llenado el formulario, el cotizador arroja una tarifa del flete marítimo para tres opciones de contenedor (20'STD, 40'STD, y 40'HC). Al respecto, seleccionaron los contenedores de 20'STD y 40'STD. Asimismo, señalaron que la cotización contempla el gasto del flete marítimo y gastos por recargos a la exportación, e incluye una tarifa de seguridad del transportista.

54. Indicaron que, una vez que se tuvieron todos los gastos para los contenedores seleccionados en dólares, de cada uno de los seis puertos, se sumaron y se dividieron entre las 28 y 29 toneladas de la capacidad de los contenedores, respectivamente, y se obtuvo un promedio para cada uno de ellos. Posteriormente, se promediaron ambos costos para obtener un costo del flete marítimo de China a México en dólares por tonelada.

55. Señalaron que las cotizaciones fueron realizadas en diciembre de 2021, y consideraron pertinente deflactar los precios para llevarlos al periodo investigado, tomando en cuenta la inflación acumulada de octubre a diciembre de 2021 en los Estados Unidos. Al respecto, la Secretaría observó que las tarifas de flete corresponden a diciembre de 2020, por lo que previno a las Solicitantes para que explicaran la razón de aplicar la inflación de octubre a diciembre de 2021 a las mismas. En respuesta, se limitaron a decir que en virtud de que las cotizaciones fueron realizadas en diciembre, sin importar que haya sido en los primeros días, consideraban pertinente aplicar la inflación de octubre a diciembre de 2021 para deflactar los precios al periodo investigado, es decir, al mes de septiembre.

56. Asimismo, la Secretaría previno a las Solicitantes para que demostraran que los puertos de salida utilizados fueron los más importantes en la exportación del producto objeto de investigación. En respuesta, señalaron que revisaron la página de Internet alibaba.com, y encontraron empresas que se dedican a exportar el producto a América, observando que los principales puertos son Shanghai, Ningbo y Qingdao, que son tres de los puertos presentados para el cálculo del precio del flete marítimo a México.

b. Determinación

57. En el caso del flete interno, la Secretaría consideró la información de la publicación China Importal de 2021. Observó que dicha fuente considera un rango de precios, por lo que determinó utilizar el flete promedio de dicho rango. Por otra parte, la Secretaría no utilizó las tarifas de flete terrestre correspondientes a 2017, referidas en el punto 40 de la presente Resolución, en virtud de que, además de que se trata de un periodo alejado del periodo investigado, la misma publicación recomienda consultar los precios en el momento del transporte, ya que pueden variar considerablemente. Tampoco consideró la tarifa obtenida de la consultora Yiwu-Market-Guide, dado que la Secretaría no pudo corroborar que las tarifas corresponden al periodo investigado, por lo que tampoco estuvo en posibilidad de utilizarlas.

58. En relación con el cálculo del flete y seguro marítimos, la Secretaría no deflactó las cotizaciones tal como lo propusieron las Solicitantes, toda vez que las tarifas corresponden al periodo investigado, aunado a que, en su respuesta a la prevención, se limitaron a señalar que lo consideraban pertinente, tal y como se señala en el punto 55 de la presente Resolución.

59. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por concepto de flete interno, y flete y seguro marítimos, con base en la información y metodología de cálculo propuesta por las Solicitantes.

2. Valor normal

60. Con la finalidad de obtener el valor normal, las Solicitantes señalaron que realizaron una búsqueda de precios en el mercado chino de PVC rígido, durante el periodo investigado, en la página de Internet de la empresa china Alibaba, la cual, destacaron, es una de las más importantes en el comercio electrónico. Indicaron que buscaron diversas compañías en China que vendieran el producto; posteriormente, depuraron esta búsqueda para considerar únicamente aquellas que son productoras, y descartaron a las empresas que solo son comercializadoras.

61. Agregaron que revisaron el porcentaje de ventas realizadas al mercado interno de China y a la exportación en el perfil de las empresas, y únicamente consideraron aquellas cuyo porcentaje de ventas al mercado interno era superior al 50%, y añadieron que, con lo anterior, se asegura que los precios reportados reflejan precios destinados al mercado interno y no se trata de precios de exportación. Señalaron que, tras esta depuración, de más de diez empresas que encontraron, solamente las empresas Jiangxi Chunguang New Materials Technology Co., Ltd. ("Jiangxi Chunguang New Materials") y Suzhou Ocan cumplían con las características descritas para asegurar la información pertinente de precios.

62. Con base en la información de estos dos productores, buscaron cotizaciones disponibles del producto objeto de investigación, e indicaron que encontraron veintiséis cotizaciones dentro del periodo investigado. Al respecto, presentaron el perfil de ambas empresas, información para cada cotización, referente a modelo, marca, material, dureza, espesor, ancho, peso, precio, así como la liga de consulta y sus correspondientes capturas de pantalla. Añadieron que los precios se encuentran reportados a nivel Libre a Bordo ("FOB", por las siglas en inglés de "Free On Board"), y en dólares por kilogramo.

63. Argumentaron que las referencias de precios presentadas para acreditar el valor normal son razonables, ya que es la información que estuvo razonablemente a su alcance, debido a que: i) Alibaba es una empresa china, importante en el comercio en línea; ii) corresponden a precios del producto objeto de investigación, y iii) corresponden a productores chinos, cuyas ventas en el mercado interno representan más del 50% de sus ventas totales.

64. Al respecto, la Secretaría ingresó a la página de Internet de Alibaba, donde corroboró que tanto Jiangxi Chunguang New Materials como Suzhou Ocan son empresas que fabrican el producto objeto de investigación en China, así como que destinan entre el 53% y el 60% de sus ventas al mercado interno de dicho país. Asimismo, revisó las cotizaciones de precios que aportaron las Solicitantes, y observó que corresponden a ambas empresas.

65. Asimismo, la Secretaría previno a las Solicitantes, tal como se señala en el punto 4 de la presente Resolución, para que proporcionaran ciertos elementos, tales como el soporte documental que acreditara la búsqueda de los precios en el mercado interno chino en la página de Internet alibaba.com, así como de los resultados que obtuvieron, de tal manera que demostraran cada uno de los pasos que siguieron en la recopilación de las cotizaciones, incluyendo los criterios de búsqueda y depuración en los que se apreciara a las empresas que fueron descartadas, y justificaran el motivo de su exclusión.

66. De igual manera, les previno para que demostraran que los precios consignados en las cotizaciones corresponden a mercancía destinada al consumo interno en China, ya que identificó el reporte de dichos datos a nivel FOB Shanghai, y en caso de ser necesario, aportarar información de precios que indudablemente correspondieran a mercancía producida en el mercado interno de China y destinada al consumo en dicho país.

67. En respuesta, presentaron el paso a paso de la metodología de búsqueda para obtener los precios internos en China. Explicaron que ingresaron a la página de Internet de Alibaba, y posteriormente, en la barra del buscador, colocaron la descripción "PVC rígido". Una vez que se obtuvieron los resultados, filtraron la información para corroborar que el producto fuera de origen chino, para lo cual, en el apartado "Todos los países y regiones", seleccionaron China. Las Solicitantes revisaron cada uno de los resultados obtenidos, con el fin de identificar a aquellos productores que tuvieran el 40% o más de ventas al mercado interno. Para lo anterior, revisaron los perfiles del productor que se encuentran en la referida página de Internet de Alibaba; señalaron que en la página principal del perfil de Suzhou Ocan se encuentra la información e historia de dicha empresa productora, lo que permitió corroborar que es una empresa china, y que fabrica PVC rígido, así como el porcentaje de ventas que destina al mercado interno. Indicaron que el mismo procedimiento se siguió para Jiangxi Chunguang New Materials. Reiteraron que, en las cotizaciones utilizadas para estimar los precios, al considerar solamente a los productores que en su perfil de empresa reportan que destinan más del 50% de sus ventas al mercado interno, se sustenta razonablemente que las cotizaciones reflejan la representatividad de sus precios.

68. Presentaron datos relacionados a la actividad principal de la empresa, capacidad de producción, capacidad de I+D, capacidad comercial que las mismas empresas que operan en Alibaba registran en dicho portal. Proporcionaron capturas de pantalla de los campos de información obtenidos en Alibaba.

69. Destacaron que los criterios utilizados para el descarte de las empresas identificadas en el mercado interno de China son los siguientes: i) si cumplen con la característica de ser productores, y ii) si la mayoría de sus ventas se realizan a la exportación, y no al mercado interno.

70. Asimismo, aportaron cotizaciones y el perfil de la empresa china Zibo Tianheng New Nanomaterials Technology Co., Ltd. ("Zibo Tianheng"). Señalaron que la búsqueda del perfil de esta empresa lo realizaron en la página de Internet de Made in China. Explicaron que dicho portal, al igual que Alibaba, es un comercio de origen chino, dedicado al comercio electrónico en Internet, además, es uno de los sitios de Internet más importantes de venta de productos a precios de fábrica. También presentaron la capacidad comercial de Zibo Tianheng, e indicaron que, a través de su perfil, corroboraron que es una empresa fabricante de PVC rígido. Posteriormente, revisaron su participación en el mercado interno, donde observaron que las ventas al mercado interno son del 50% aproximadamente. Asimismo, revisaron el catálogo de productos de la empresa, donde constataron que entre sus productos se encuentran las hojas y películas de PVC rígido, por lo tanto, lo consideraron un productor apropiado para realizar búsqueda de precios. Las cotizaciones que aportaron de esta empresa, también fueron obtenidas de la página de Internet alibaba.com.

71. En cuanto al destino al que están orientados los precios por su reporte a nivel FOB Shanghai, explicaron que consideraron a los productores con un perfil de ventas al mercado interno de más del 50%, con lo que razonablemente pueden concluir que los precios reflejan el comportamiento en el mercado interno de China. Agregaron que en la página de Internet de Alibaba se reporta un precio a nivel FOB, lo cual solo significa que es un producto también disponible para venderse en el extranjero.

72. Adicionalmente, señalaron que revisaron nuevamente las cotizaciones presentadas, y dejaron únicamente aquellas que corresponden al producto que cumple con las características del producto similar al investigado de venta al mercado interno. Excluyeron algunas cotizaciones que, a pesar de que incluyen el producto similar al investigado, en la misma cotización se incluían otros productos, destacando que de esta forma buscaron evitar sesgos en la información.

73. La Secretaría revisó la información aportada por las Solicitantes. Como se señaló en el punto 64 de la presente Resolución, se confirmó que las empresas Jiangxi Chunguang New Materials y Suzhou Ocan cumplen con el perfil indicado, es decir, se trata de empresas productoras situadas en China; cada una de estas empresas productoras destina, por lo menos, el 50% de sus ventas al mercado interno, y en su catálogo de productos se encuentra el PVC rígido, con las características que corresponden al producto investigado. Revisó que la empresa Zibo Tianheng también cumpliera con dichos criterios de selección.

74. Cabe señalar que, al analizar el paso a paso de la metodología de búsqueda para obtener los precios, en el primer paso proporcionado por las Solicitantes, la Secretaría observó que en la captura de pantalla que adjuntaron para ilustrar el ingreso al buscador de los precios en Alibaba, colocaron la descripción del producto "PVC rígido", y se apreció que el precio se reportaría en dólares; asimismo, se detectó una posible condición de envío a México. En el seguimiento de su exposición metodológica, la Secretaría también identificó que, en un paso posterior a este, las Solicitantes señalaron que para corroborar que el producto fuera de origen chino, filtraron los resultados por "Todos los países y regiones", seleccionando para su pesquisa la opción "China". En la captura de pantalla anexa, la Secretaría observó que, al realizar este filtro, se accede a las primeras referencias que cumplen con el criterio de corresponder a PVC rígido de China y para el mercado interno de ese país.

75. Con el fin de allegarse de mayores elementos, la Secretaría replicó la metodología descrita por las Solicitantes, para los casos en que aún estaba disponible la información, los cuales representan más del 70% del total, seleccionando a China como el destino final del producto, y pudo verificar que los precios coinciden con los reportados por las Solicitantes. Adicionalmente, como resultado de la aplicación del paso a paso de la metodología, observó que las operaciones realizadas por las tres empresas durante el periodo investigado tuvieron el siguiente comportamiento:

- a. la Secretaría identificó que la página de Internet de Alibaba permite observar la interacción de las empresas con los clientes, y apreció que, en el periodo investigado, la empresa Jiangxi Chunguang New Materials, en el listado más detallado de transacciones, reporta ventas en China, con lo que, además del porcentaje de ventas que destina al mercado interno señalado en el perfil de la empresa, dichas transacciones sustentan la presunción planteada por las Solicitantes;
- b. respecto de la empresa Suzhou Ocan, la Secretaría observó, también en la página de Internet de Alibaba, que solo el 3% de las ventas totales se destinaron a la región de América del Norte, mientras que el 50% de las ventas se orientaron al mercado interno chino, reduciendo considerablemente el escenario de que los precios correspondan a exportaciones a México, y
- c. por cuanto hace a la empresa Zibo Tianheng, la Secretaría ingresó a la página de Internet de Made in China, y se percató de que la capacidad de comercio reportada por esta empresa, fue la siguiente: i) el porcentaje de ventas destinado al mercado interno representan aproximadamente el 60%, y ii) el porcentaje restante corresponde a otras regiones de exportación, entre las cuales se encuentra Norteamérica, para el cual, no se encontró un dato específico.

76. Derivado de lo anterior, la Secretaría confirma que los precios que aportaron las Solicitantes corresponden a producto objeto de investigación; de empresas productoras chinas, y que las ventas de dicho producto se destinan principalmente al mercado chino, por lo que, de conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por kilogramo, a partir de las referencias de precios aportadas por las Solicitantes.

a. Ajustes a los precios internos

i Flete interno

77. Las Solicitantes señalaron que los precios reportados se encuentran a nivel FOB, por lo que procede ajustarlos por flete interno, para lo cual propusieron realizar el ajuste considerando el flete interno calculado para ajustar el precio de exportación.

78. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó la información proporcionada y ajustó los precios internos en China por concepto de flete interno, conforme a lo descrito en el punto 57 de la presente Resolución.

b. Operaciones comerciales normales

79. Las Solicitantes argumentaron que los precios en el mercado interno de China no están dados en el curso de operaciones comerciales normales, toda vez que no cubren los costos totales de producción del producto objeto de investigación, por lo que presentaron información de costos de producción del PVC rígido.

80. Partieron del costo del PVC suspensión en el mercado interno, reportado por la empresa S&P Global Platts, la cual, señalaron, es un proveedor líder independiente de información, precios de referencia y análisis de los mercados de la energía y las materias primas con más de cien años de experiencia. Añadieron que dicha empresa está en comunicación diaria con clientes, participantes del mercado, organizaciones y autoridades industriales, a través de foros, cursos y reuniones personales, con el fin de desarrollar metodologías que satisfagan las necesidades de los mercados, y en específico para el mercado del PVC en Asia, realiza evaluaciones internas semanales de China para el PVC suspensión.

81. Agregaron que S&P Global Platts hace una publicación semanal, excepto las últimas dos semanas del año, donde publica evaluaciones de precios spot de polímeros asiáticos, específicamente publica precios domésticos del PVC suspensión en China. A partir de dichas publicaciones semanales correspondientes a los meses de octubre de 2020 a septiembre de 2021, las Solicitantes estimaron un precio promedio para el periodo investigado.

82. Añadieron que no les fue posible obtener los costos de los otros insumos en el mercado interno de China, por lo que utilizaron su propia información promedio respecto de la participación en el costo de los insumos necesarios para la fabricación de PVC rígido.

83. Para obtener el costo total de producción, al costo total de la materia prima le sumaron la mano de obra directa y los gastos indirectos de fabricación. Mencionaron que, dado que no contaron con esta información para los productores en China, y en virtud de que los procesos productivos en China y en México son similares, asumieron que los costos también lo son, por lo que utilizaron su información para estimar estos costos.

84. Agregaron que, para estimar los gastos generales, revisaron quiénes eran las principales empresas productoras de PVC en China, y aclararon que, si bien no son exclusivas de PVC rígido, fue la mejor información de que dispusieron. Al respecto, proporcionaron el "Análisis y pronóstico de la industria del cloruro de polivinilo (PVC) de China, 2015-2018 y 2018-2022", obtenido

de la página de Internet www.prnewswire.com/, publicado el 2 de noviembre de 2018, en la cual se menciona a los diez principales productores en China.

85. Los Solicitantes realizaron una búsqueda de los estados financieros trimestrales de las empresas referidas en el punto anterior, los cuales son públicos, y construyeron un estado financiero del periodo investigado, al sumar los estados financieros de los trimestres terminados en los meses diciembre de 2020; marzo de 2021; junio de 2021, y septiembre de 2021.

86. A partir de esta información, estimaron el porcentaje que representan los gastos generales en relación con el costo de ventas como promedio ponderado respecto de los ingresos totales de estas diez empresas.

87. Finalmente, sumaron los gastos de administración y venta de los diez principales productores al costo de producción de PVC rígido, para compararlos con los precios de venta al mercado interno en China. Agregaron que, toda vez que los precios de alibaba.com están a nivel FOB Shanghái, y los costos a nivel ex fábrica, aplicaron el ajuste por concepto de flete interno a los precios al mercado interno para hacerlos comparables.

88. Las Solicitantes señalaron que, al comparar los costos de producción más gastos generales con el precio, confirmaron que existen ventas por debajo de costos del producto similar al que es objeto de investigación en el mercado interno de China y, por lo tanto, es posible afirmar que las ventas internas en China del producto objeto de investigación no se realizan en condiciones de operaciones comerciales normales, por lo que es procedente calcular el valor normal con la metodología de valor reconstruido.

89. La Secretaría revisó cada una de las fuentes empleadas en la obtención de los costos y gastos de producción, replicó la metodología descrita por las Solicitantes, y encontró diferencias en algunos casos, por lo que decidió utilizar los cálculos efectuados por la propia Secretaría. En particular, no consideró la información de la empresa Hongda Xingye Co., Ltd., toda vez que no reportó los datos correspondientes al periodo investigado, mientras que para la empresa Inner Mongolia Junzheng Energy & Chemical Group Co., Ltd., reportaron gastos financieros negativos, por lo que la Secretaría determinó no utilizarlos, toda vez que el emplear esta cifra negativa implicaría que, al usar el excedente de ingresos sobre gastos financieros como una especie de crédito, este tendría el efecto de absorber otros gastos y costos efectivamente erogados por la empresa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del RLCE.

90. Finalmente, la Secretaría observó que los precios ajustados, en el mercado interno de China, no cubren los costos más gastos generales de producción, por lo que se presume que no están dados en el curso de operaciones comerciales normales.

91. Derivado de lo anterior, y de conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 32 de la LCE, la Secretaría determina que es procedente utilizar la metodología del valor reconstruido en el cálculo del valor normal.

c. Valor reconstruido

92. Para el cálculo del valor reconstruido, al costo de producción más gastos generales, las Solicitantes agregaron la utilidad obtenida de la información financiera de las empresas referidas en el punto 84 de la presente Resolución, durante el periodo investigado.

93. La Secretaría observó que las Solicitantes calcularon el margen de utilidad a partir del dato de la utilidad antes de su afectación por impuestos, dividido entre las ventas, sin embargo, la Secretaría realizó el cálculo dividiendo la utilidad entre el costo de ventas, de conformidad con lo señalado en el artículo 46 fracción XI del RLCE. El resultado lo aplicó al costo de producción y lo agregó a los costos más gastos para obtener el valor reconstruido en dólares por kilogramo.

3. Margen de discriminación de precios

94. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y 38 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó que existen indicios suficientes, basados en pruebas positivas, para presumir que, durante el periodo investigado, las importaciones de PVC rígido originarias de China se realizaron con un margen de discriminación de precios superior al de minimis.

G. Análisis de daño y causalidad

95. La Secretaría analizó los argumentos y las pruebas que las Solicitantes aportaron, a fin de determinar si existen indicios suficientes para sustentar que las importaciones de PVC rígido originarias de China, en presuntas condiciones de discriminación de precios, causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar.

96. Esta evaluación comprende, entre otros elementos, un examen de:

- a. el volumen de las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de estas en los precios internos del producto nacional similar, y
- b. la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional que fabrica el producto similar.

97. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional corresponde a la información que las Solicitantes proporcionaron, ya que estas empresas representan más del 90% de la producción nacional de PVC rígido similar al producto objeto de investigación, tal como se determinó en el punto 127 de la presente Resolución.

98. Para tal efecto, la Secretaría consideró datos de los periodos octubre de 2018-septiembre de 2019, octubre de 2019-septiembre de 2020 y octubre de 2020-septiembre de 2021, que constituyen el periodo analizado, e incluye el investigado para el análisis de discriminación de precios. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza con respecto al inmediato anterior comparable.

1. Similitud del producto

99. Conforme a lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y pruebas que las Solicitantes aportaron para determinar si el PVC rígido de fabricación nacional es similar al

producto objeto de investigación.

100. Las Solicitantes indicaron que, de acuerdo con la información que razonablemente tuvieron disponible, no existen diferencias importantes que afecten la similitud o grado de intercambiabilidad comercial entre el PVC rígido originario de China y el de producción nacional, por lo que ambos son productos similares, en términos de los artículos 37 del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping, ya que tienen características semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales, asimismo, utilizan los mismos canales de distribución que atienden a los mismos mercados geográficos y consumidores.

a. Características

101. Las Solicitantes señalaron que el producto similar de fabricación nacional es una película rígida de polímero de cloruro de vinilo con otros monómeros. Añadieron que su composición normalmente es de entre 85% y 87% de resina de PVC, de menos de 1 miligramo/kilogramo de monómero residual, y con un contenido de plastificantes menor al 6% en peso. Puede ser de colores o transparente, también referido como cristal, así como en diversas presentaciones, ya sea rollo, láminas, hojas y tiras.

102. Agregaron que el PVC rígido de fabricación nacional es una película monocapa, lo cual indica que solo cuenta con una capa de un polímero. Asimismo, tanto el producto objeto de investigación como el producto nacional similar se definen como una película rígida de PVC, es decir, solo de dicho polímero.

103. IPISA y Plami destacaron que el producto nacional similar es una película rígida que normalmente tiene un calibre (grosor o espesor) de hasta 1.27 mm (0.050 pulgadas), aunque pudiera ser mayor, dependiendo de la solicitud y necesidades del cliente, y respecto al ancho, puede ser a solicitud del cliente, y normalmente hasta 150 cm.

104. Para acreditar que el producto objeto de investigación y el de fabricación nacional tienen composición y características similares, las Solicitantes proporcionaron catálogos y reportes comparativos que muestran las características y composición del producto objeto de investigación y del similar de fabricación nacional.

105. Las Solicitantes indicaron que el contenido de plastificantes es una característica que distingue al PVC rígido, objeto de investigación, del PVC flexible, mientras que la película rígida no contiene plastificantes o contiene muy pocos, la película flexible sí contiene plastificantes que la hacen precisamente flexible. Al respecto, argumentaron que el umbral de contenido de plastificante del 6%, viene directamente de la nomenclatura de la subpartida de la TIGIE, y por exclusión el producto objeto de investigación ingresa a través de la subpartida que no contiene más de 6% de plastificantes, es decir, con contenido de plastificantes menor al 6%.

106. De acuerdo con los catálogos de productos; reportes de información técnica y tablas comparativas de las características y composición del producto tanto de origen chino como de producción nacional, así como con la nomenclatura de la TIGIE, la Secretaría observó de manera inicial que el producto objeto de investigación y el de producción nacional presentan características y composición semejantes, conforme a lo siguiente:

- a. ambos productos son una película rígida de polímero de cloruro de vinilo con otros monómeros, normalmente con una composición de resina de PVC de 80% o superior, con menos de 1 miligramo/kilogramo de monómero residual;
- b. el contenido de plastificantes es menor al 6% en peso, conforme a la nomenclatura de la TIGIE;
- c. los umbrales máximos y mínimos de calibre (grosor o espesor) y ancho de la película de PVC rígido son semejantes, y se ajustan a las necesidades del cliente, y
- d. tanto el producto de origen chino como el de fabricación nacional se presentan en colores o transparente, también denominado cristal, los cuales, de igual manera, pueden ajustarse a las necesidades del cliente.

107. Derivado de lo descrito en los puntos anteriores, y a partir de la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría determinó de manera inicial que el producto objeto de investigación y el producto de fabricación nacional, en general, tienen características y composición similares.

b. Proceso productivo

108. Las Solicitantes indicaron que los insumos que utilizan para la producción de PVC rígido de fabricación nacional son principalmente resina de PVC (PVC suspensión), y aditivos como estabilizadores, lubricantes y pigmentos, entre otros.

109. IPISA y Plami manifestaron que el proceso de producción del PVC rígido nacional es similar al proceso del producto objeto de investigación, el cual consta de las siguientes etapas:

- a. recepción: se recibe la materia prima, y se pesa la resina y aditivos;
- b. mezclado: se lleva a cabo su homogeneización (mezclado) en estado sólido. Esta mezcla está compuesta principalmente por resina, estabilizadores, ayudas de proceso, lubricantes, aditivos y pigmentos;
- c. extrusión y calandrado: la mezcla en estado sólido es alimentada a un husillo, en donde el material se comienza a plastificar por medio de calor. La masa fundida es transportada a la pre-calandria para complementar la plastificación y homogeneización, para después ser alimentada a la calandria, en donde el vinilo se hace pasar por diferentes rodillos contrarrotantes, los cuales trabajan a temperatura, presión y velocidad de rotación específica para obtener las propiedades deseadas del producto. Una vez calandrado el material, pasa por rodillos enfriadores, y así es como se obtiene la
película de PVC;
- d. corte y embobinado: el jumbo maestro es transformado en bobinas individuales, las cuales son cortadas de acuerdo con las especificaciones del cliente, y

e. embalaje: las bobinas u hojas son empacadas y acondicionadas conforme a la solicitud del cliente.

110. De acuerdo con lo descrito en los puntos 16, 17, 108 y 109 de la presente Resolución, así como los diagramas de flujo del proceso productivo del producto de fabricación nacional que proporcionaron las Solicitantes, la Secretaría observó que en la producción del producto objeto de investigación y el de producción nacional se utiliza principalmente la resina de PVC y aditivos, tales como estabilizadores, lubricantes y pigmentos. Asimismo, el proceso productivo consta de etapas semejantes: recepción de materias primas; mezclado; extrusión y calandrado; corte y embobinado, y embalaje.

111. A partir de lo señalado en los puntos anteriores, así como de la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría determinó, de manera inicial, que el producto objeto de investigación y el producto de fabricación nacional, en general, tienen etapas y procesos productivos similares y utilizan insumos semejantes.

c. Normas

112. Con base en lo descrito en el punto 19 de la presente Resolución, las Solicitantes indicaron que tanto al producto objeto de investigación como al de fabricación nacional les podría aplicar la norma NMX-E-272-NYCE-2020 "Industria del plástico película y lámina rígida de poli (cloruro de vinilo) (PVC) sin plastificante para uso general Especificaciones y métodos de prueba".

113. Agregaron que dicha norma se refiere a la película y lámina de PVC rígido para uso general, como su nombre lo indica, y establece referencias de especificaciones físicas, químicas y métodos de prueba de dicho producto. Al respecto, manifestaron que, aun cuando su cumplimiento es voluntario, IPISA presentó un certificado de cumplimiento de dicha norma.

d. Usos y funciones

114. Las Solicitantes manifestaron que el PVC rígido de fabricación nacional se utiliza normalmente para termoformado en diferentes industrias; este proceso transforma el PVC rígido aplicando calor para que tome la forma que es requerida, la cual corresponderá a lo que cada cliente necesita.

115. Agregaron que el producto nacional tiene los mismos usos y funciones que el PVC rígido de origen chino, conforme a lo descrito en los puntos 20 a 22 de la presente Resolución, esto es, normalmente se utiliza como empaque de una amplia gama de productos, atendiendo diversos mercados, como el farmacéutico, alimentario, industrial, papelerero, y manufactura en general.

116. Al respecto, y con base en la información disponible en el expediente administrativo, la Secretaría determinó, de manera inicial, que el producto objeto de investigación y el de fabricación nacional tienen los mismos usos y funciones, en virtud de que se destinan principalmente al empaque y protección de diversos productos.

e. Consumidores y canales de distribución

117. Las Solicitantes señalaron que el producto objeto de investigación y el de fabricación nacional abastecen a las industrias fabricantes de empaques alimenticios; industria farmacéutica; papelería; distribuidores; empaques, entre otras. Agregaron que ambos productos atienden los mismos mercados geográficos, es decir, toda la República Mexicana, así como que son comercialmente intercambiables, al ser adquiridos por los mismos clientes.

118. Al respecto, de acuerdo con el listado de ventas a los principales clientes de las Solicitantes, así como el listado de operaciones de importación del SIC-M que ingresan a través de la fracción arancelaria 3920.49.99 de la TIGIE, la Secretaría observó que nueve clientes de la producción nacional también adquirieron PVC rígido originario de China, durante el periodo analizado, lo que permite presumir que el producto objeto de investigación y el de fabricación nacional se destinan a los mismos mercados y consumidores, y les permite ser comercialmente intercambiables.

119. De acuerdo con los argumentos y pruebas que constan en el expediente administrativo, la Secretaría determinó, de manera inicial, que el PVC rígido originario de China y el de fabricación nacional atienden a los mismos consumidores y concurren al mismo mercado geográfico.

f. Determinación

120. A partir de lo descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría contó con los elementos suficientes para determinar, inicialmente, que el PVC rígido de fabricación nacional es similar al que es objeto de investigación, ya que cuentan con características físicas y composición química semejantes,

tienen los mismos usos y funciones, utilizan los mismos insumos, y el proceso de producción es semejante, además de que atienden a los mismos canales de comercialización y mercado geográfico, y son comercialmente intercambiables, al ser adquiridos por los mismos clientes, de manera que pueden considerarse similares, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE.

2. Rama de producción nacional y representatividad

121. De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional del producto similar al investigado como una proporción importante de la producción nacional total de PVC rígido, tomando en cuenta si las empresas fabricantes son importadoras del producto objeto de investigación, o si existen elementos para presumir que se encuentran vinculadas con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

122. Las Solicitantes señalaron que conjuntamente representan más del 50% de la producción nacional total del producto similar, por lo que están legitimadas para solicitar el inicio de la presente investigación antidumping, asimismo, indicaron que constituyen la rama de la producción nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

123. Para acreditar lo anterior, las Solicitantes proporcionaron una carta de la ANIPAC del 20 de enero de 2022, que señala que, con base en estimaciones de datos públicos, las Solicitantes representaron aproximadamente el 90% del total de la producción nacional de PVC rígido. Asimismo, presentaron una carta de apoyo a la solicitud de investigación antidumping, por parte de la empresa productora Sintoplast, del 17 de enero de 2022.

124. Al respecto, la Secretaría solicitó a la ANIPAC la información señalada en el punto 24 de la presente Resolución. En respuesta, presentó las cifras de producción de PVC rígido de las Solicitantes, y confirmó que representaron el 90% de la producción nacional en el periodo octubre de 2020-septiembre de 2021. Asimismo, la Secretaría requirió a la empresa productora Sintoplast la información señalada en el punto 25 de la presente Resolución, la cual, en respuesta, presentó sus cifras de producción y ventas para el periodo analizado.

125. Derivado de la información proporcionada por las Solicitantes, y de las respuestas de la ANIPAC y Sintoplast, la Secretaría observó que IPISA y Plami registraron una participación conjunta de más del 90% en la producción nacional de PVC rígido.

126. IPISA y Plami manifestaron que no están vinculadas con exportadores o importadores del producto objeto de investigación, y no realizaron importaciones del mismo. Al respecto, con base en las estadísticas de importaciones del SIC-M, que se describen en el punto 143 de la presente Resolución, la Secretaría observó que las Solicitantes no importaron el producto objeto de investigación durante el periodo analizado.

127. Con base en los resultados descritos, la Secretaría determinó, inicialmente, que la solicitud se encuentra apoyada por el 100% de la producción nacional de PVC rígido. Asimismo, determinó que IPISA y Plami constituyen la rama de producción nacional, al producir más del 90% de la producción nacional total de PVC rígido, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE. Adicionalmente, la Secretaría no identificó importaciones de PVC rígido originarias de China realizadas por parte de las Solicitantes, y no contó con elementos que indiquen que se encuentren vinculadas con algún importador o exportador del producto objeto de investigación.

3. Mercado internacional

128. Las Solicitantes argumentaron que no tuvieron a su alcance datos de los principales países productores de PVC rígido, sin embargo, presentaron datos de los principales países exportadores de la subpartida 3920.49, obtenidos del Centro de Comercio Internacional (ITC, por las siglas en inglés de International Trade Centre), por donde se comercializa el PVC rígido, por lo que, señalaron, es razonable asumir que dichos países exportadores son también los principales productores.

129. Manifestaron que en el periodo analizado China se mantuvo como el principal exportador de PVC rígido en el mercado internacional. El PVC rígido originario de China representó casi el 40% de la proveeduría internacional, le siguieron tres países, con poco más del 6%, los Estados Unidos, Italia y Corea, cifras que muestran la magnitud del PVC rígido de origen chino en el mundo, ya que, destacaron, ningún otro país alcanzó una participación de dos dígitos como China.

130. Agregaron que las exportaciones de PVC rígido de China tuvieron un crecimiento significativo del 35.85%, a pesar de que la mayoría de los países exportadores tuvieron caídas en sus exportaciones mundiales, y los que registraron un crecimiento, este fue inferior al registrado por China, lo que evidencia el contrastante comportamiento de China con respecto al resto de los países exportadores; mientras que China tuvo un comportamiento positivo durante todo el periodo analizado, el resto de los países exportadores, en su conjunto, registraron tasas negativas, al reportar una caída del 7.4% en el mismo periodo.

131. Añadieron que China ha ganado participación en el mercado mundial; mientras que durante el periodo analizado los nueve principales proveedores que le seguían a China, en términos de participación en la oferta exportable de PVC rígido, perdieron participación, al pasar del 47% al 43%, China ganó puntos en la participación mundial, al pasar de representar al inicio del periodo analizado el 29%, al final de este representó 38%. Destacaron que este avance de China en el mercado internacional lo ha logrado por sus precios excesivamente bajos. Indicaron que el avance en incrementar su participación de mercado también se registró en México; en el que China ocupó el segundo lugar del origen de las importaciones de PVC rígido en el mercado nacional, durante el periodo investigado.

132. Con base en información estadística del ITC, la Secretaría observó que en el periodo investigado China ocupó un lugar significativo en el comercio internacional de PVC rígido, al participar con el 38% de las exportaciones mundiales, seguido por los Estados Unidos (6.9%); Italia (6.5%); Corea (6.2%); Taipéi Chino (5.6%); Tailandia (4.1%); Suiza (3.8%); Luxemburgo (3.6%); Hungría (3.5%), y Polonia (3.1%).

133. Las Solicitantes indicaron que no tuvieron a su alcance datos de los principales países consumidores de PVC rígido, pero presentaron datos de los principales países importadores de la subpartida 3920.49 por donde se comercializa el PVC rígido, obtenidos del ITC, por lo que consideraron razonable asumir que dichos países importadores son también los principales consumidores.

134. Con base en información de la fuente referida en el punto anterior, la Secretaría observó que Rusia fue el principal país importador, al representar el 8.3% en el periodo investigado, seguido por China (6.8%); Polonia (6.7%); los Estados Unidos (6.3%); Francia (5.9%); Alemania (5.1%); Reino Unido (4.8%); Suiza (4.0%); Chile (3.7%), e Italia (3.7%).

4. Mercado nacional

135. Las Solicitantes indicaron que la industria nacional de PVC rígido está constituida por las empresas Plami, IPISA y Sintoplast. Asimismo, manifestaron que el PVC rígido importado y el de fabricación nacional se destinan a diversas industrias a lo largo de la República Mexicana.

136. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional con base en la información contenida en el expediente administrativo, que incluye las cifras de producción nacional, ventas al mercado interno y exportaciones presentadas por IPISA y Plami, así como las cifras de las que se allegó la Secretaría relativas a la información de Sintoplast, y las importaciones realizadas a través de las fracciones arancelarias 3920.49.01 y 3920.49.99, esta última con los NICO 3920.49.99.01 y NICO 3920.49.99.99 de la TIGIE, obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M para el periodo analizado. Al respecto, se destaca que las Solicitantes destinan parte de su producción para autoconsumo, a fin de fabricar otros productos a partir del PVC rígido.

137. Con base en la información señalada en el punto anterior, la Secretaría observó que el consumo nacional aparente (CNA), calculado como la producción nacional total, más las importaciones, menos las exportaciones, disminuyó 4% en el periodo

octubre de 2019-septiembre de 2020, y creció 11% en el periodo investigado, de forma que acumuló un aumento del 6% en el periodo analizado. El desempeño de cada componente del CNA de PVC rígido fue el siguiente:

- a. el volumen total importado decreció 6% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020, y aumentó 26% en el periodo investigado, por lo que acumuló un incremento del 19% en el periodo analizado. Durante el periodo analizado, las importaciones totales se efectuaron de 49 países, en particular, durante el periodo investigado, los principales proveedores fueron los Estados Unidos y China que, en conjunto, representaron el 86% del volumen total importado;
- b. la producción nacional registró una caída del 21% en el periodo analizado: disminuyó 2% y 19% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente, y
- c. las exportaciones disminuyeron 4% y 30% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente, acumulando una disminución del 33% en el periodo analizado.

138. El decremento del mercado nacional, en mayor medida, se explica por las ventas internas, ya que en promedio durante el periodo analizado las ventas de exportación representaron el 21% del total de las ventas nacionales de PVC rígido.

139. Como se indicó en el punto 136 de la presente Resolución, las Solicitantes destinan una parte de su producción al autoconsumo y otra a la venta en el mercado interno, donde compite de manera directa con las importaciones de PVC rígido chino. Por ello, la Secretaría también calculó el consumo interno de este producto, calculado como la suma de las ventas internas y las importaciones totales, el cual acumuló un incremento del 8% en el periodo analizado, derivado de una reducción del 4% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020, así como un crecimiento del 12% en el periodo investigado.

140. Por su parte, la producción nacional orientada al mercado interno, calculada como la producción nacional total menos las exportaciones, acumuló una caída del 18% en el periodo analizado, debido a que disminuyó 2% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020, y 16% en el periodo investigado.

5. Análisis de las importaciones

141. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE, así como 64 del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo nacional.

142. Las Solicitantes manifestaron que las importaciones del producto objeto de investigación ingresaron a través de las fracciones arancelarias 3920.49.01 y 3920.49.99, esta última con los NICO 3920.49.99.01 y NICO 3920.49.99.99 de la TIGIE, y que por estas ingresaron productos distintos al investigado, por lo que presentó una metodología para identificar las importaciones de PVC rígido, originarias de China y de otros países, a partir del listado de pedimentos de importación del SAT, conforme a los siguientes criterios:

- a. identificaron las operaciones de importación cuya descripción permite identificar que corresponde al producto objeto de investigación, que incluyen términos como: blíster; acetato; vacoplast ampollas; termoformado; termoformar; inserto; mica; hoja; tira; lámina; película; film; bobina; PVC rígido; rollos; vinil, y policloruro de vinilo;
- b. identificaron operaciones de las empresas importadoras que comercializan el producto objeto de investigación, para lo cual proporcionaron las ligas electrónicas de las páginas de Internet de las empresas, a fin de identificar los productos descritos en el inciso anterior;
- c. excluyeron las siguientes operaciones de importación, al considerar que no corresponden al producto objeto de investigación:
 - i. las que corresponden a régimen no considerado, es decir, las correspondientes a las claves de documento A4; F2; F9; G9, y V1 de las importaciones;
 - ii. las mal clasificadas; películas plásticas de PVC con un contenido superior al 6% de plastificantes, y playera, y
 - iii. las muestras.
- d. excluyeron las operaciones cuya descripción pertenece a cualquiera de las siguientes categorías:
 - i. productos distintos a PVC rígido, tales como: PVC no rígido; PVC flexible; PVC semiflexible; productos de materiales distintos a PVC, así como PVC con acabado tipo piel, cuero o madera;
 - ii. productos de PVC impreso, para imprimir o serigrafía y PVC con aditamentos;
 - iii. productos de PVC para trabajos distintos al termoformado;
 - iv. PVC con otros usos, tales como: PVC para cortinas y persianas; PVC para plomería, electricidad y ferretería; PVC para uso automotriz, y PVC para sellar o aislar, y
 - v. operaciones de productos finales para el consumo.
- e. excluyeron las operaciones de las empresas importadoras que comercializan productos clasificados en el punto anterior y aquellas cuya descripción indica producto plástico, y
- f. excluyeron la operación de un pedimento de importación originario de Taiwán, al considerar que el volumen es un dato atípico.

143. De acuerdo con lo anterior, y con la finalidad de estimar el valor y el volumen de las importaciones de PVC rígido, la Secretaría se allegó del listado de pedimentos de importación del SIC-M correspondientes a las fracciones arancelarias 3920.49.01 y 3920.49.99, esta última con los NICO 3920.49.99.01 y NICO 3920.49.99.99 de la TIGIE, para el periodo analizado. Al respecto, la Secretaría replicó la metodología propuesta por las Solicitantes, al considerar que es razonable y está basada en la

mejor información disponible, aunado a que las Solicitantes aclararon diversos aspectos sobre la metodología en su respuesta a la prevención.

144. Cabe señalar que, si bien la Secretaría llegó a resultados similares a los de las Solicitantes, a continuación, se describen ciertas precisiones sobre la metodología que fue aplicada para identificar las importaciones de PVC rígido:

- a. únicamente se excluyeron las operaciones de importación con clave de documento A4 y F2, debido a que el resto de las claves propuestas por las Solicitantes no fueron identificadas en el listado de operaciones de importaciones del SIC-M;
- b. se consideraron las operaciones relativas a "muestras", al considerar que las descripciones de dichas operaciones correspondían al producto objeto de investigación;
- c. de manera inicial, se mantienen las operaciones de importación que por su descripción y por la empresa importadora no fue posible identificar si correspondían o no al producto objeto de investigación, y
- d. de acuerdo con el pedimento de importación y la factura correspondiente a la operación que se describe en el inciso f del punto 142 de la presente Resolución, la Secretaría corrigió el volumen de importación.

145. Las Solicitantes argumentaron que durante el periodo investigado las importaciones totales de PVC rígido en México registraron un aumento del 10.2% con respecto al inicio del periodo analizado. Dicho aumento se explicó por el incremento de las importaciones originarias de China, las cuales registraron una tasa de crecimiento del 60.5% en el mismo periodo, mientras que las importaciones de PVC rígido en México de otros países registraron una caída del 8.9%.

146. Indicaron que durante el periodo investigado el PVC rígido de origen chino representó el 40% de las importaciones totales, participación que creció en forma significativa desde el inicio del periodo analizado, como lo confirma la evolución de su participación en el mercado mexicano, la cual pasó del 27.5% al inicio del periodo analizado al 40.1% solo en dos años. La participación de China en el volumen total importado ha ido en aumento, mientras que la participación de los Estados Unidos, hasta ahora el principal proveedor de PVC rígido del mundo, se ha reducido.

147. Añadieron que el crecimiento de las importaciones de PVC rígido de China no solo ha sido en términos relativos, sino también ha sido importante en términos absolutos.

148. Agregaron que las importaciones de todos los orígenes sufrieron una caída, así como las del principal país de origen, los Estados Unidos, mientras que las importaciones de PVC rígido de origen chino no dejaron de aumentar en el mercado mexicano durante el periodo analizado.

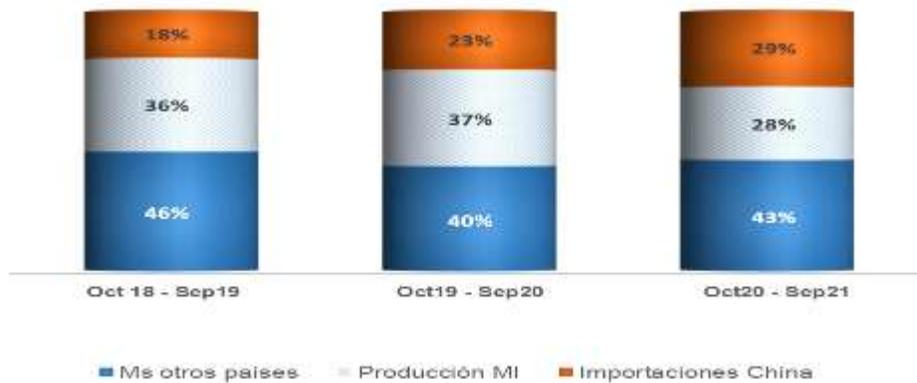
149. Con base en el listado de operaciones de importación del SIC-M descrito en los puntos 142 a 144 de la presente Resolución, la Secretaría observó que las importaciones totales de PVC rígido decrecieron 6% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020, y aumentaron 26% en el periodo investigado, lo que significó un incremento acumulado del 19% en el periodo analizado.

150. El crecimiento de las importaciones totales durante el periodo analizado se explica por el desempeño de las importaciones originarias de China, las cuales registraron un incremento del 19% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y del 42% en el periodo investigado, con lo cual acumuló un incremento del 69% en el periodo analizado. Asimismo, las importaciones chinas aumentaron su participación 12 puntos porcentuales en el volumen total en el periodo analizado, al pasar de una participación del 29% en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019 al 36% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020, y 41% en el periodo investigado.

151. Por su parte, las importaciones de otros orígenes registraron una disminución del 1% en el periodo analizado: disminuyeron 16% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020, y crecieron 18% en el periodo investigado. En este sentido, dichas importaciones disminuyeron su participación respecto a las importaciones totales a lo largo del periodo analizado en 12 puntos porcentuales, al pasar de una contribución del 71% en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019 al 59% en el periodo investigado.

152. En términos del mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones del producto objeto de investigación incrementaron su participación en relación con el CNA y la producción nacional en el periodo analizado. En relación con el CNA, las importaciones de PVC rígido originarias de China aumentaron su participación en 11 puntos porcentuales durante el periodo analizado, al pasar de representar el 18% en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019; al 23% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020, y 29% en el periodo investigado, tal como se observa en la siguiente gráfica.

Mercado nacional de PVC rígido



Fuente: Información proporcionada por las Solicitantes, y la obtenida del SIC-M.

153. Las importaciones de otros países en relación con el CNA pasaron de una participación del 46% en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019 al 40% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020, y 43% en el periodo investigado, por lo que de manera acumulada registraron un decremento de 3 puntos porcentuales en el periodo analizado.

154. Respecto a la producción nacional, las importaciones del producto objeto de investigación representaron el 41% en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019; 50% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020, y 87% en el periodo investigado, por lo que de manera acumulada registraron un incremento de 46 puntos porcentuales en el periodo analizado.

155. La pérdida de mercado de la rama de producción nacional en el periodo analizado es atribuible de manera principal a las importaciones originarias de China en presuntas condiciones de dumping, ya que las originarias de otros países registraron un decremento de 3 puntos porcentuales.

156. Con base en los resultados del análisis de las importaciones descrito previamente, la Secretaría determinó inicialmente que en el periodo investigado con respecto al periodo octubre de 2018-septiembre de 2019 se registró un incremento de las importaciones del producto objeto de investigación, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción nacional, mientras que la rama de producción nacional perdió participación tanto en el CNA como en relación con la producción nacional del producto similar, atribuible al incremento de las importaciones del producto objeto de investigación.

6. Efectos sobre los precios

157. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE, así como 64 del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones del producto objeto de investigación concurren al mercado nacional a precios considerablemente inferiores a los del producto similar de fabricación nacional, o bien, si su efecto fue el de hacer bajar los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

158. IPISA y Plami argumentaron que los precios de las importaciones de PVC rígido de origen chino fueron significativamente más bajos que los precios de otros orígenes, así como de los precios de la rama de producción nacional durante el periodo analizado, con lo cual se registró una creciente subvaloración, lo que explicó el aumento significativo del volumen de importaciones, que impactó negativa e inevitablemente a la rama de producción nacional.

159. Indicaron que los precios de los diez principales países de origen del PVC rígido importado se ubicaron por arriba del precio del producto chino, por lo que destacaron que al existir este diferencial de precios tan importante y a favor del producto chino, los precios dumping del PVC rígido son la razón que explica las mayores compras del producto objeto de investigación durante el periodo investigado, y lo que le ha permitido a los proveedores chinos tomar, en solo dos años, una gran participación del volumen total del producto comprado en el mundo, al pasar del 27% al 40%.

160. Agregaron que los niveles bajos de precios del PVC rígido de China observados durante el periodo investigado, fueron posibles por prácticas de dumping, mediante las cuales China ha podido mejorar su posición tanto en el mercado mundial como en el mercado mexicano. Los precios bajos a los que llega el producto objeto de investigación al mercado nacional son los que explican el desplazamiento de la producción nacional durante el periodo investigado. Asimismo, el nivel de precios del PVC rígido originario de China es inferior a los precios nacionales, diferencia que se ha agravado a través del tiempo, y con ello, se registran crecientes subvaloraciones.

161. Las Solicitantes argumentaron que el incremento de importaciones de PVC rígido originario de China se explica por el bajo nivel de sus precios en el mercado nacional, el cual se logra mediante los altos márgenes de dumping en los que incurre China al exportar PVC rígido a México. Asimismo, estas importaciones a precios dumping y subvalorados son la causa del daño importante que sufrió la rama de producción nacional durante el periodo investigado.

162. Indicaron que tanto en México como en el mundo el precio del PVC rígido aumentó durante el periodo investigado, en virtud de los incrementos en el costo de la materia prima principal, que es el PVC suspensión. Por ello, añadieron, se explica la tendencia al alza registrada en los precios internos e internacionales del PVC rígido, sin embargo, por la distorsión que causan los precios dumping del PVC rígido de origen chino en México, la rama de producción nacional ha sufrido diversos impactos negativos, y uno de ellos se da en los precios. Al respecto, la presencia de China en el mercado mexicano de PVC rígido impide que la rama de producción nacional pueda incrementar sus precios a niveles tales que pueda recuperar en forma completa el aumento de costos que registró la materia prima principal.

163. De acuerdo con lo descrito en el punto anterior y en el 196 de la presente Resolución, la Secretaría observó que los costos de operación unitarios registraron una tendencia creciente en el periodo analizado, en específico, la materia prima, en

tanto que el precio, en moneda nacional, si bien presentó una tendencia creciente en el mismo periodo, fue inferior al incremento que registró el costo de la materia prima.

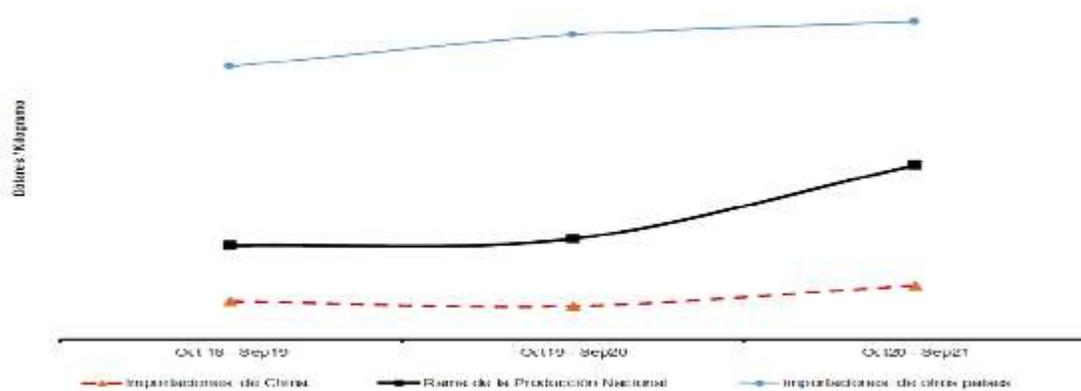
164. Con base en la información descrita en los puntos 142 a 144 de la presente Resolución, la Secretaría calculó los precios implícitos de las importaciones. Al respecto, la Secretaría observó que el precio promedio del producto objeto de investigación incrementó 7% en el periodo analizado: disminuyó 2% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020, y creció 9% en el periodo investigado. Por su parte, el precio promedio de las importaciones de otros orígenes aumentó 10% en el periodo analizado: subió 7% y 3% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente.

165. La Secretaría observó que el precio promedio de las ventas internas del PVC rígido fabricado por la rama de producción nacional, medido en dólares, registró un incremento del 2% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y del 25% en el periodo investigado, lo que derivó en un crecimiento acumulado del 28% en el periodo analizado.

166. Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, la Secretaría comparó el precio puesto en planta de las ventas al mercado interno del producto de fabricación nacional con el precio de las importaciones de PVC rígido descrito en el punto 164 de la presente Resolución. En virtud de lo anterior, para analizar los precios de las importaciones al mismo nivel de competencia, incluyó los derechos de trámite aduanero.

167. De la información descrita en el punto anterior, la Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones de PVC rígido originarias de China se ubicó consistentemente por debajo del precio nacional a lo largo del periodo analizado, al registrar márgenes de subvaloración del 20% en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019; 23% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020, y 33% en el periodo investigado.

Precios en el mercado mexicano de PVC rígido



Fuente: Información proporcionada por las Solicitantes, y la obtenida del SIC-M.

168. Asimismo, la Secretaría observó que el precio del producto objeto de investigación también se ubicó por debajo del precio de las importaciones de otros países al registrar los siguientes niveles de subvaloración: 51%, 55% y 52% en los periodos octubre de 2018-septiembre de 2019, octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente.

169. Con base en los resultados descritos en los puntos anteriores, la Secretaría observó que, durante el periodo analizado, las importaciones del producto objeto de investigación en presuntas condiciones de discriminación de precios, a pesar de que se realizaron a precios crecientes, se observaron niveles significativos de subvaloración con respecto al precio de venta al mercado interno del producto similar de fabricación nacional, así como en relación con los precios de las importaciones de otros países. Asimismo, existen elementos suficientes que permiten presumir que el bajo nivel de precios de las importaciones del producto objeto de investigación está asociado con volúmenes crecientes de las mismas y una mayor participación en el mercado nacional en el periodo analizado, en detrimento de la rama de producción nacional de PVC rígido.

7. Efectos sobre la rama de producción nacional

170. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE, y 64 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones del producto objeto de investigación en los indicadores económicos y financieros relativos a la rama de producción nacional del producto similar.

171. Las Solicitantes argumentaron que el aumento de las importaciones de PVC rígido de China en condiciones de dumping durante el periodo investigado ha causado un daño importante a la rama de producción nacional de PVC rígido, cuyos efectos se reflejan más durante el periodo investigado, y existe un elevado riesgo de que el daño se agrave de no establecer cuotas compensatorias.

172. Manifestaron que las importaciones de PVC rígido de origen chino aumentaron significativamente y la rama de producción nacional registró caídas significativas en sus indicadores, así como pérdida de participación de mercado.

173. Asimismo, indicaron que la penetración de China en el mercado mexicano fue la causa de que las ventas de las Solicitantes al mercado interno se desplomaran en el periodo investigado, ya que durante ese periodo el CNA registró un crecimiento de casi el 10%, y en contraste, el volumen importado originario de China creció alrededor del 60% en el mismo periodo, resultando afectadas gravemente las ventas de la rama de producción nacional.

174. Añadieron que, como resultado de la pérdida de ventas y el aumento constante de las ventas del producto chino en el mercado mexicano, la producción de PVC rígido de las Solicitantes se desplomó durante el periodo analizado, incluso durante el periodo investigado, que fue cuando el CNA se recuperó hasta alcanzar sus niveles previos a la crisis generada por la COVID-19.

175. Señalaron que las importaciones de PVC rígido de origen chino en México también han aumentado en relación con la producción nacional. Asimismo, el incremento de las importaciones chinas ha significado un incremento de participación en el CNA, las cuales pasaron de representar el 18% al inicio del periodo analizado al 29.36% en el periodo investigado.

176. IPISA y Plami argumentaron que, como resultado del incremento de la producción al inicio del periodo analizado, aumentó ligeramente el número de trabajadores de la rama de producción nacional, sin embargo, durante el periodo investigado, que es cuando aumentaron las importaciones del producto objeto de investigación y cayeron la producción y las ventas, también se redujo el número de trabajadores. Los salarios, tanto de obreros como de empleados, registraron una disminución del 5.22% durante el periodo investigado con respecto al periodo anterior comparable.

177. Asimismo, indicaron que la productividad ha sido afectada negativamente, ya que a pesar de que en el periodo investigado inició la recuperación, la productividad continúa decreciendo. Los inventarios aumentaron casi 6% en el periodo investigado, como resultado de la reducción de ventas; la capacidad utilizada también resultó afectada por la creciente participación del PVC rígido de origen chino en el mercado nacional, ya que esta pasó del 38.8% al inicio del periodo analizado al 30% durante el periodo investigado.

178. Con base en la información proporcionada por IPISA y Plami referente a sus indicadores económicos en el periodo analizado, la Secretaría observó que el volumen de producción nacional de PVC rígido disminuyó 20% en el periodo analizado, derivado de una caída del 5% y 16% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente. El desempeño de este indicador se explica principalmente por la producción destinada para venta:

- a. la producción que la rama de producción nacional destinó para autoconsumo observó una caída acumulada del 14% en el periodo analizado, al disminuir 8% y 7% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente. El autoconsumo representó en promedio el 12% de la producción realizada por la rama de producción nacional en el periodo analizado, y
- b. la producción para venta se redujo 4% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y 17% en el periodo investigado, de manera que acumuló un descenso del 21% en el periodo analizado.

179. Asimismo, el volumen de la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional acumuló una caída del 17% en el periodo analizado, por una disminución de 5% y 13% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente.

180. La caída de la producción orientada al mercado interno se reflejó en la pérdida de participación de mercado de la rama de producción nacional, al disminuir su contribución en el CNA en el periodo analizado en 7 puntos porcentuales, al pasar de representar el 34% en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019, al 27% en el periodo investigado, pérdida atribuible principalmente a las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios, ya que las importaciones de otros países redujeron su participación en el CNA en 3 puntos porcentuales durante el periodo analizado, al pasar de una contribución del 46% en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019, al 43% en el periodo investigado.

181. Por su parte, las ventas al mercado interno del PVC rígido fabricado por la rama de producción nacional observaron una caída acumulada del 18% en el periodo analizado, al disminuir 3% y 16% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente; mientras que las ventas destinadas al mercado de exportación disminuyeron 33% en el periodo analizado, al disminuir 4% y 30% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente.

182. Las Solicitantes indicaron que algunos de sus clientes compran PVC rígido de China, lo que demuestra que el producto chino ha desplazado al producto nacional, ya que importan a precios más bajos, mientras disminuyen sus compras nacionales.

183. Al respecto, a partir de las cifras de PVC rígido fabricado por las Solicitantes, vendido a sus principales clientes, y las cifras del listado de operaciones de importación del SIC-M, la Secretaría identificó que nueve de los principales clientes de IPISA y Plami, además de comprar mercancía nacional, también importaron volúmenes significativos y crecientes de PVC rígido originario de China en el periodo analizado.

184. Lo descrito en el punto anterior, muestra que los nueve clientes comunes incrementaron la adquisición de importaciones del producto objeto de investigación en el periodo analizado en 59%, de esos nueve clientes, seis de ellos disminuyeron 47% sus compras nacionales, en tanto que incrementaron 58% sus importaciones originarias de China en el mismo periodo, lo que permite presumir la posibilidad de que volúmenes considerables de las importaciones investigadas sustituyeron las compras del producto similar de fabricación nacional, debido a los precios de dichas importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios.

185. Asimismo, la Secretaría observó que el comportamiento de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional se tradujo en una pérdida de participación en el consumo interno, al disminuir su participación en 7 puntos porcentuales en el periodo analizado, atribuibles principalmente a las importaciones del producto objeto de investigación, ya que las importaciones de otros países redujeron su participación en 4 puntos porcentuales, en tanto que las importaciones de China incrementaron su participación en 11 puntos porcentuales.

186. En relación con los inventarios de la rama de producción nacional, la Secretaría advirtió una disminución acumulada del 39% en el periodo analizado, al disminuir 14% y 29% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente.

187. Las Solicitantes estimaron el empleo y los salarios que habrían utilizado para la producción de PVC rígido destinado a ventas y autoconsumo. Al respecto, la Secretaría observó que el empleo que la rama de producción nacional habría utilizado para la producción para venta, al mercado interno o externo, disminuyó 2% en el periodo analizado, al registrar una caída del 1% tanto en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 como en el periodo investigado. Por lo que se refiere al empleo de la producción para autoconsumo, registró un descenso del 16% en el periodo analizado, como resultado de una caída del 5% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y del 11% en el periodo investigado.

188. En cuanto a la masa salarial vinculada con la producción de PVC rígido que la rama de producción nacional habría destinado a la venta, la Secretaría observó que disminuyó 5% en el periodo analizado, al registrar una caída del 3% tanto en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 como en el periodo investigado. Por lo que se refiere a la masa salarial de la producción para autoconsumo, registró un descenso del 9% en el periodo analizado, al disminuir 2% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y 7% en el periodo investigado.

189. El desempeño de la producción y del empleo de la rama de producción nacional se reflejó en el descenso de la productividad, medida como el cociente de estos indicadores, del 17% en el periodo analizado, al caer 3% y 15% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente.

190. En relación con la capacidad instalada de la rama de producción nacional relativa a la fabricación de PVC rígido, la Secretaría observó que se mantuvo constante a lo largo del periodo analizado; sin embargo, el porcentaje de utilización de la misma disminuyó 8 puntos porcentuales en el periodo analizado, influenciado por el comportamiento a la baja de la producción, al pasar del 43% en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019, al 35% en el periodo investigado.

191. La Secretaría examinó la situación financiera de la rama de producción nacional de PVC rígido, para los años 2018, 2019 y 2020, y contó con los estados financieros dictaminados de IPISA y Plami.

192. En lo que se refiere al análisis de beneficios operativos del producto similar al investigado, IPISA y Plami proporcionaron sus estados de costos, ventas y utilidades del producto similar al que es objeto de investigación destinado al mercado interno, así como los unitarios del mencionado mercado; mientras que Plami presentó el correspondiente al autoconsumo y su unitario; para el caso de IPISA, en la siguiente etapa de la investigación, la Secretaría se allegará de mayores elementos sobre el relativo a sus ventas de exportación. En todos los casos, el estado de costos, ventas y utilidades refiere a los periodos octubre de 2018septiembre de 2019, octubre de 2019septiembre de 2020 y octubre de 2020septiembre de 2021. La información financiera proporcionada por IPISA y Plami fue actualizada mediante el método de cambios en el nivel general de precios, utilizando el índice nacional de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

193. La Secretaría analizó el estado de costos, ventas y utilidades del producto de fabricación nacional similar destinado exclusivamente al mercado nacional, y observó que los ingresos por estas ventas acumularon una disminución del 0.4% en el periodo analizado: crecieron 4.4% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y disminuyeron 4.6% en el periodo investigado. Por su parte, los costos de operación que resultaron de las ventas al mercado interno acumularon un crecimiento del 5% durante el periodo analizado: crecieron 2.8% y 2.1% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y en el periodo investigado, respectivamente.

194. El comportamiento de los ingresos y de los costos operativos se tradujo en un desempeño negativo de los beneficios operativos, al acumular una caída del 66.9% durante el periodo analizado, derivado de un crecimiento del 23.8% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y una disminución del 73.2% en el periodo investigado.

195. En lo que se refiere al comportamiento del margen operativo, este indicador pasó del 7.6% al 2.5% a lo largo del periodo analizado, lo que significó una caída de 5.1 puntos porcentuales durante dicho periodo: creció 1.4 puntos porcentuales en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020, al pasar del 7.6% al 9%, y disminuyó 6.5 puntos porcentuales en el periodo investigado, para finalizar en 2.5%.

196. En relación con lo descrito en los puntos 162 y 163 de la presente Resolución, relativo al argumento de que los precios de las Solicitantes no pudieron recuperar el aumento del costo de la principal materia prima, la Secretaría analizó el estado de costos, ventas y utilidades unitario del producto de fabricación nacional similar destinado al mercado interno, y observó que el rubro de materia prima, en el periodo analizado, contó con una participación de más del 40% respecto al ingreso unitario en moneda nacional. Los costos de operación unitarios registraron una tendencia creciente en el periodo analizado, y en específico, la materia prima, ya que reportó un crecimiento del 9.7% en el periodo octubre de 2019septiembre de 2020, del 37.2% en el periodo investigado y del 50.5% en el periodo analizado; en tanto el precio, en moneda nacional, actualizado mediante el método de cambios en el nivel general de precios utilizando el índice nacional de precios al consumidor, reportó un aumento del 7.3% en el periodo octubre de 2019septiembre de 2020, en tanto que en el periodo investigado incrementó 12.9% y en el periodo analizado presentó una tendencia creciente en 21.1%. Lo anterior, sustenta de manera inicial el argumento de las Solicitantes respecto a que sus precios no pudieron recuperar el aumento del costo de la materia prima.

197. Plami incurrió en autoconsumo del producto de fabricación nacional similar al que es objeto de investigación, y señaló que lo destinó como un subcomponente para laminados plásticos que les agregan otros polímeros, como polietilenos, PVDC y PET, entre otros, por lo que asigna como precio el costo en el que incurrió para su fabricación. La Secretaría analizó el estado de costos, ventas y utilidades del producto de fabricación nacional similar al que es objeto de investigación que destinó al autoconsumo, y observó que no obtuvo beneficios operativos y reportó una tendencia creciente en ingresos y costos operativos del 32.2%, en el periodo analizado.

198. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, la Secretaría evaluó los indicadores financieros de Rendimiento sobre la Inversión en Activos (ROA, por las siglas en inglés de "Return of the Investment in Assets"), flujo de caja y capacidad de reunir capital, considerando la información de la producción del grupo o gama de productos más restringida que incluyen al producto similar al que es objeto de investigación.

199. En lo referente al rendimiento sobre la inversión de la rama de producción nacional de PVC rígido, calculado a nivel operativo, la Secretaría observó que dicho rendimiento presentó un incremento de 2 puntos porcentuales en el periodo de 2018 a 2020, como se muestra en el siguiente cuadro:

Rendimiento de las inversiones

Índice	2018	2019	2020
Rendimiento sobre los activos	5.6%	7.2%	7.6%

Fuente: Estados financieros de las Solicitantes.

200. A partir del estado de flujo de efectivo, incluido en los estados financieros dictaminados de las empresas integrantes de la rama de producción nacional de PVC rígido, la Secretaría analizó el flujo de caja a nivel operativo para los años 2018 a 2020, y observó que fue positivo en todos los años, con tendencia decreciente en 90.8%, debido a la baja en partidas no erogadas.

201. La capacidad de reunir capital mide la posibilidad que tiene un productor de allegarse de los recursos monetarios necesarios para la realización de la actividad productiva. La Secretaría regularmente analiza dicha capacidad, a través del comportamiento de los índices de circulante, prueba de ácido, apalancamiento y deuda.

202. La Secretaría considera que la solvencia y la liquidez son adecuadas, si la relación entre los activos y pasivos circulantes es de 1 a 1, o superior. En el caso de las empresas integrantes de la rama de producción nacional de PVC rígido, la razón de circulante es aceptable, así como la prueba de ácido, excepto para 2018, al reportar los siguientes índices:

Índices de solvencia

Índice	2018	2019	2020
Razón de circulante	1.43	1.77	1.75
Prueba de ácido	0.97	1.15	1.05

Fuente: Estados financieros de las Solicitantes.

203. En lo referente al nivel de apalancamiento, normalmente se considera manejable que la proporción de pasivo total con respecto al capital contable sea inferior a 1 vez, lo que equivale a porcentajes inferiores al 100%. La rama de producción nacional reportó niveles adecuados en todos los años, al ser menores a 1 vez. Respecto al nivel de deuda o razón de pasivo total a activo total, en los mismos periodos fueron manejables:

Índices de apalancamiento y deuda

Índice	2018	2019	2020
Pasivo total a capital contable	87%	79%	76%
Pasivo total a activo total	47%	44%	43%

Fuente: Estados financieros de las Solicitantes.

204. Con base en el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional descritos anteriormente, la Secretaría determinó de manera inicial que la concurrencia de las importaciones del producto objeto de investigación, tanto en el periodo analizado como en el periodo investigado, en presuntas condiciones de discriminación de precios incidió negativamente en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, entre ellos, producción, producción orientada al mercado interno, participación de mercado, ventas al mercado interno, ingresos por dichas ventas, empleo, salarios, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades operativas y margen operativo. Aunado a ello, la rama de producción nacional no pudo compensar en su precio de venta al mercado interno el incremento que registró el costo de la materia prima durante el periodo analizado, ambos expresados en pesos constantes. La afectación en estas variables por la concurrencia de las importaciones del producto objeto de investigación contribuyó a no permitir a la rama de producción nacional registrar un crecimiento, en un contexto creciente del mercado, en donde las importaciones originarias de China aumentaron en términos absolutos y relativos, a lo largo del periodo analizado.

8. Otros factores de daño

205. De conformidad con los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39 de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de China, en presuntas condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser la causa del daño a la rama de producción nacional de PVC rígido.

206. IPISA y Plami señalaron que no existen factores de daño distintos a las importaciones de PVC rígido originarias de China.

207. Manifestaron que las importaciones de PVC rígido originarias de países distintos a China no pueden considerarse como la causa del daño alegado, debido a que no solo se redujeron durante el periodo analizado, sino que los precios a los que se realizaron, fueron consistentemente superiores a los registrados por las importaciones originarias de China a lo largo del periodo analizado.

208. Indicaron que el comportamiento del mercado nacional de PVC rígido y su demanda, medido a través del CNA, no fue un factor de daño, ya que, si bien se registró una disminución del CNA en el periodo previo al investigado, influenciada en buena

medida por la crisis causada por la COVID-19, el sector se recuperó rápidamente, y dicha recuperación se reflejó en el periodo investigado, periodo en el que el CNA se incrementó hasta prácticamente llegar al nivel que tuvo a principio del periodo analizado. No obstante, destacaron, una parte importante de la recuperación observada en el CNA en el periodo fue absorbida por las importaciones del producto objeto de investigación, las cuales, debido a sus precios bajos en condiciones de dumping, crecieron de manera importante y desplazaron tanto a las ventas como a la producción de la rama de producción nacional.

209. Señalaron que el comportamiento de las exportaciones y de la productividad de la rama de producción nacional tampoco podrían considerarse como la causa del daño, ya que, aunque las exportaciones disminuyeron, el volumen no es tan importante en las ventas totales, esto es el 20%, y la productividad, si bien tuvo un comportamiento a la baja a lo largo del periodo analizado, dicho comportamiento estuvo directamente influenciado en mayor medida por el comportamiento ocurrido en la producción, la cual tuvo disminuciones en el mismo periodo, aunque la mayor de ellas se dio en el periodo investigado.

210. Agregaron que no se observaron variaciones en las estructuras del consumo, prácticas comerciales restrictivas o efectos de la evolución de la tecnología en el mercado mexicano del PVC rígido que pudieran considerarse como factores adicionales de daño.

211. La Secretaría analizó los posibles efectos del comportamiento del mercado nacional durante el periodo analizado, los volúmenes y precios de las importaciones de otros países, el desempeño exportador de la rama de producción nacional, así como otros factores que pudieran ser pertinentes para explicar el desempeño de la rama de producción nacional.

212. De acuerdo con los resultados del análisis, la Secretaría observó que la demanda del producto objeto de investigación, medida por el CNA, registró un crecimiento acumulado del 6% en el periodo analizado; disminuyó 4% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y creció 11% en el periodo investigado. Por su parte, el consumo interno registró un comportamiento similar al CNA, al crecer 8% en el periodo analizado, derivado de una caída del 4% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y un aumento del 11% en el periodo investigado. El crecimiento del mercado, medido por el CNA o el consumo interno, no se identifica como la causa del daño alegado, ya que el CNA y el consumo interno crecieron 6% y 8% en el periodo analizado, respectivamente.

213. En este contexto del desempeño del mercado nacional, la Secretaría tampoco tuvo elementos que indicaran que las importaciones de otros orígenes pudieran contribuir al daño a la industria nacional, ya que dichas importaciones decrecieron 1% en el periodo analizado, por lo que perdieron 3 puntos porcentuales de participación en el CNA en el periodo analizado. Asimismo, los precios de las importaciones del producto objeto de investigación se ubicaron por debajo de los precios de las importaciones de otros orígenes durante el periodo analizado, situación que así lo sustenta el análisis descrito en el punto 168 de la presente Resolución.

214. En cuanto al desempeño exportador de la rama de producción nacional, tal como se indica en el punto 181 de la presente Resolución, si bien, las exportaciones de PVC rígido de producción nacional disminuyeron 33% en el periodo analizado, representaron en promedio el 21% del volumen de las ventas totales, lo que refleja que la rama de producción nacional se orienta en mayor medida al mercado interno, donde compite con las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios, de modo que no pudieran contribuir de manera fundamental en el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la industria nacional.

215. Por otra parte, la Secretaría consideró que el comportamiento de la productividad de IPISA y Plami, calculada como el cociente de su producción y empleo, no pudo causar daño a la industria nacional, pues si bien este indicador acumuló una caída del 17% durante el periodo analizado, también es cierto que el desempeño de este indicador es resultado de la caída de la producción de la rama de producción nacional y el empleo, como consecuencia del incremento de las importaciones del producto objeto de investigación en presuntas condiciones de dumping.

216. Asimismo, de la información que obra en el expediente administrativo no se desprende que hubiesen ocurrido innovaciones tecnológicas ni cambios en la estructura de consumo, o bien, prácticas comerciales restrictivas que pudieran afectar el desempeño de la rama de producción nacional.

217. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores, y debido a que no se identificó la existencia de prácticas comerciales restrictivas, cambios en la estructura de consumo, evolución de la tecnología y productividad, la Secretaría determinó de manera inicial que no contó con elementos para considerar la existencia de factores distintos a las importaciones originarias de China en presuntas condiciones de discriminación de precios que, al mismo tiempo, pudieran ser la causa del daño material a la rama de producción nacional de PVC rígido durante el periodo analizado.

H. Conclusiones

218. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos a lo largo de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen indicios suficientes para presumir que, durante el periodo investigado, las importaciones de PVC rígido originarias de China se efectuaron en presuntas condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados de forma integral, que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

- a. Las importaciones del producto objeto de investigación se efectuaron con un margen de discriminación de precios superior al de minimis previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping. En el periodo investigado, las importaciones originarias de China representaron el 41% de las totales.
- b. Las importaciones del producto objeto de investigación se incrementaron en términos absolutos y relativos. Durante el periodo analizado, registraron un crecimiento del 69% y aumentaron su participación en el CNA en 11 puntos porcentuales (6 puntos porcentuales en el periodo investigado).
- c. Los precios de las importaciones investigadas se situaron por debajo del precio promedio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional a lo largo del periodo analizado, con márgenes de subvaloración del 20% en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019, 23% en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 y 33% en el

periodo investigado. Lo anterior, considerando que el bajo nivel de precios de las importaciones del producto objeto de investigación observado en el periodo analizado está asociado con volúmenes crecientes de las mismas, una mayor participación en el mercado nacional y el posible desplazamiento de ventas de mercancía fabricada por IPISA y Plami.

- d. La concurrencia de las importaciones de PVC rígido originarias de China, en presuntas condiciones de discriminación de precios, incidió negativamente en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, tanto en el periodo analizado como en el periodo investigado, entre ellos: producción, producción orientada al mercado interno, participación de mercado, ventas al mercado interno, ingresos por dichas ventas, empleo, salarios, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades operativas y margen operativo.
- e. La rama de producción nacional no pudo compensar en su precio de venta al mercado interno el incremento que registró el costo de la materia prima durante el periodo analizado, ambos expresados en pesos constantes.
- f. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de China en presuntas condiciones de discriminación de precios.

219. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 5 del Acuerdo Antidumping y 52 fracciones I y II de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

220. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de PVC rígido, incluidas las definitivas y temporales, que ingresan a través de la fracción arancelaria 3920.49.99 de la TIGIE, o por cualquier otra.

221. Se fija como periodo de investigación el comprendido del 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2021.

222. La Secretaría podrá aplicar, en su caso, las cuotas compensatorias definitivas sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.6 del Acuerdo Antidumping y 65 A de la LCE.

223. Con fundamento en los artículos 6.1, 12.1 y la nota al pie de página 15 del Acuerdo Antidumping, 3 último párrafo y 53 de la LCE, los productores nacionales, los importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de esta investigación, contarán con un plazo de 23 días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar su respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto, así como los argumentos y las pruebas que estimen pertinentes. Para las personas y el gobierno señalados en el punto 23 de la presente Resolución, el plazo de 23 días hábiles empezará a contar 5 días después de la fecha de envío del oficio de notificación del inicio de la presente investigación. Para los demás interesados, el plazo empezará a contar 5 días después de la publicación de la presente Resolución en el DOF. En ambos casos, el plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento, o bien, a las 18:00 si se presenta vía electrónica, conforme al "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican" publicado el 4 de agosto de 2021 en el DOF.

224. El formulario oficial a que se refiere el punto anterior, se podrá obtener a través de la página de Internet <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci>, asimismo, se podrá solicitar a través de la cuenta de correo electrónico upci@economia.gob.mx o en el domicilio de la Secretaría ubicado en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), Col. Florida, C.P. 01030, Ciudad de México.

225. Notifíquese la presente Resolución a las empresas y gobierno de que se tiene conocimiento. Las copias de traslado se ponen a disposición de cualquier parte que las solicite y acredite su interés jurídico en el presente procedimiento, a través de la cuenta de correo electrónico señalada en el punto anterior de la presente Resolución.

226. Comuníquese la presente Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México, para los efectos legales correspondientes.

227. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 25 de julio de 2022.- La Secretaria de Economía, Mtra. **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.

DOF: 12/08/2022

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 112/2022

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 13 al 19 de agosto de 2022, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 13 al 19 de agosto de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	94.12%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	72.34%
Diésel	100.00%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 13 al 19 de agosto de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$5.1687
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$3.3547
Diésel	\$6.0354

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 13 al 19 de agosto de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.3230
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$1.2828
Diésel	\$0.0000

Artículo Cuarto. Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 13 al 19 de agosto de 2022, son las siguientes:

Combustible	Cantidad por litro (pesos)
--------------------	---------------------------------------

Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.8599

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2022.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 113/2022

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el período comprendido del 13 al 19 de agosto de 2022.

Zona I

Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000

Municipio de Tecate del Estado de Baja California

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023

Zona II

Municipio de Mexicali del Estado de Baja California

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100

Zona III**Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483

Zona IV**Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI

Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687

b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498
---	---------	---------	---------	---------	---------	---------

Zona VII

Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2022.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

DOF: 12/08/2022

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 114/2022

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 13 al 19 de agosto de 2022.

Zona I

Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.880
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.105

Zona II

Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.312
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.379

Zona III

Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.716
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.745

Zona IV

Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.836
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.904

Zona V

Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	2.549
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.306

Zona VI

Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.504
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.167

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2022.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.